



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - N° 1558

Bogotá, D. C., jueves, 1º de diciembre de 2022

EDICIÓN DE 30 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

PONENCIA ADITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 378 DE 2022 SENADO - 236 DE 2021 CÁMARA

por medio de la cual se establecen los requisitos y el procedimiento necesarios para la adquisición, pérdida y recuperación de la nacionalidad colombiana y se dictan otras disposiciones.

PONENCIA ADITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 378/2022 SENADO- 236/2021 CÁMARA, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS Y EL PROCEDIMIENTO NECESARIOS PARA LA ADQUISICIÓN, PÉRDIDA Y RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD COLOMBIANA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA EN COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL SENADO DE LA REPÚBLICA

En Gaceta del Congreso No. 1097 de 2022, fue publicada la ponencia para primer debate en Senado de la República del proyecto de Ley No. 378/2022 Senado-236/2021 Cámara "por medio de la cual se establecen los requisitos y el procedimiento necesarios para la adquisición, pérdida y recuperación de la nacionalidad colombiana y se dictan otras disposiciones".

Tras su radicación y publicación, la Cancillería colombiana allegó las observaciones al articulado propuesto para el debate, a solicitud de la Senadora coordinadora ponente (S-GTAJI-22-022063, del 15 de septiembre de 2022, suscrito por la Directora de Asuntos Jurídicos Internacionales).

Siendo puesta en consideración de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, en sesión del cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022), y teniendo en cuenta las observaciones de la Cancillería, los ponentes de la iniciativa solicitamos su aplazamiento con el fin de concertar el articulado propuesto. Como consta en el Acta de dicha sesión, la presidente de la Comisión Segunda, Senadora Gloria Flórez, propuso la conformación de una mesa de trabajo con el equipo jurídico de la Cancillería con este propósito. De esta manera, fue aprobado el aplazamiento de la iniciativa.

II. CONCERTACIÓN DEL ARTICULADO PROPUESTO

En desarrollo de las tareas encomendadas a la mesa de trabajo entre el legislativo y la Cancillería para la concertación del articulado de la presente iniciativa, esta Cartera remitió el siguiente cuadro de observaciones y propuesta de ajustes al texto, las cuales se propone acoger en su integridad.

TEXTO DEFINITIVO FLEBARRIA DE CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO PROPUESTO PARA TERCER DEBATE SENADORA PAOLA HOLGUÍN	TEXTO PROPUESTO MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	OBSERVACIONES
"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS Y EL PROCEDIMIENTO NECESARIOS PARA LA ADQUISICIÓN, PÉRDIDA Y RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD COLOMBIANA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES - POLÍTICA DE NACIONALIDAD"	Sin modificaciones	Sin modificaciones	Sin observaciones
CAPÍTULO I. GENERALIDADES	Sin modificaciones	Sin modificaciones	Sin observaciones
Artículo 1º. Objeto. Establecer los requisitos y disposiciones referentes a los procedimientos de adquisición, renuncia y recuperación de la nacionalidad colombiana.	Artículo 1º. Objeto. Establecer los requisitos y disposiciones referentes a los procedimientos de adquisición, renuncia y recuperación de la nacionalidad colombiana.	Artículo 1. Objeto. Establecer los requisitos y disposiciones referentes a los procedimientos de adquisición, renuncia y recuperación de la nacionalidad colombiana.	Sin observaciones
Artículo 2º. Ámbito de Aplicación. Lo dispuesto en esta Ley se entenderá, en todo caso, sin perjuicio de lo establecido en leyes especiales, tratados y acuerdos internacionales en los que Colombia sea parte.	Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La presente Ley estará conforme a los tratados y acuerdos internacionales suscritos por Colombia, como también el marco legal establecido sobre la materia.	Artículo 2. Ámbito de Aplicación. Lo dispuesto en esta Ley se entenderá, en todo caso, sin perjuicio de lo establecido en leyes especiales, tratados y acuerdos internacionales en los que Colombia sea parte.	Dejar igual al texto definitivo aprobado por la plenaria de la Cámara de Representantes.
CAPÍTULO II DE LA NACIONALIDAD COLOMBIANA	Sin modificaciones	Sin modificaciones	Sin observaciones
Artículo 3º. Son nacionales colombianos de conformidad con la Constitución Política:	Artículo 3º. Son nacionales colombianos de conformidad con la Constitución Política:	Artículo 3. Son nacionales colombianos de conformidad con el artículo 96 de la Constitución Política.	Modificar de acuerdo con el texto propuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores. Se debe eliminar el parágrafo propuesto por la Senadora Paola Holguín, en razón a que en el artículo 4 del proyecto de ley se establece que el domicilio se acredita con visa vigente que le autorice a establecerse en el territorio nacional, de conformidad con la Ley 2136 de 2021 y la Resolución 5477 del 22 de julio del 2022.
1. Por nacimiento:	1. Por nacimiento:	1. Por nacimiento:	
a) Los naturales de Colombia, que con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento y	a) Los naturales de Colombia, con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento y	a) Los naturales de Colombia, que con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere	

<p>República en el momento del nacimiento,</p> <p>« Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaran en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República.</p> <p>2. Por adopción:</p> <p>a) Los extranjeros que soliciten y obtengan carta de naturalización, de acuerdo con la ley, la cual establecerá los casos en los cuales se pierde la nacionalidad colombiana por adopción.</p> <p>« Los latinoamericanos y del Caribe por nacimiento domiciliados en Colombia, que con autorización del Gobierno y de acuerdo con la ley y el principio de reciprocidad, puedan ser inscritos como colombianos ante la municipalidad donde se establecieron, y,</p> <p>c) Los miembros de los pueblos indígenas que compartan territorios fronterizos, con aplicación del principio de reciprocidad según tratados públicos.</p> <p>Parágrafo.—Por domicilio se entiende la residencia en Colombia acompañada del ánimo de permanecer en el territorio nacional—de acuerdo con las normas pertinentes del Código Civil.</p>	<p>b) Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaran en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República.</p> <p>2. Por adopción:</p> <p>a) Los extranjeros que soliciten y obtengan carta de naturalización, de acuerdo con la ley, la cual establecerá los casos en los cuales se pierde la nacionalidad colombiana por adopción.</p> <p>b) Los latinoamericanos y del Caribe por nacimiento domiciliados en Colombia, que con autorización del Gobierno y de acuerdo con la ley y el principio de reciprocidad, puedan ser inscritos como colombianos ante la municipalidad donde se establecieron, y,</p> <p>c) Los miembros de los pueblos indígenas que compartan territorios fronterizos, con aplicación del principio de reciprocidad según tratados públicos.</p> <p>Parágrafo.—Por domicilio se entiende la residencia en Colombia acompañada del ánimo de permanecer en el territorio nacional—de acuerdo con las normas pertinentes del Código Civil.</p>	<p>domiciliado en la República en el momento del nacimiento y,</p> <p>b) Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaran en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República.</p> <p>2. Por adopción:</p> <p>a) Los extranjeros que soliciten y obtengan carta de naturalización, de acuerdo con la ley, la cual establecerá los casos en los cuales se pierde la nacionalidad colombiana por adopción.</p> <p>b) Los latinoamericanos y del Caribe por nacimiento domiciliados en Colombia, que con autorización del Gobierno y de acuerdo con la ley y el principio de reciprocidad, puedan ser inscritos como colombianos ante la municipalidad donde se establecieron, y,</p> <p>c) Los miembros de los pueblos indígenas que compartan territorios fronterizos, con aplicación del principio de reciprocidad según tratados públicos.</p> <p>Parágrafo.—Por domicilio se entiende la residencia en Colombia acompañada del ánimo de permanecer en el territorio nacional—de acuerdo con las normas pertinentes del Código Civil.</p>	<p>Parágrafo 2. Los hijos de extranjeros nacidos en territorio colombiano a los cuales ningún Estado les reconoce la nacionalidad podrán inscribirse como colombianos por nacimiento en la oficina del domicilio. Para el efecto, se requerirá previamente el reconocimiento de la condición de persona apátrida de acuerdo con la legislación vigente y el cumplimiento de los requisitos que establezca la Registraduría Nacional del Estado Civil o quien haga sus veces, como autoridad registral.</p> <p>Parágrafo 3. De igual manera, se presume el ánimo de permanencia de los extranjeros que estén cobijados por mecanismos temporales o especiales de flexibilización migratoria, cuando las circunstancias especiales de un país o nacionalidad lo hayan hecho necesario, en concordancia con el artículo 14 de la Ley 2136 de 2021.</p> <p>Parágrafo 4. El solo hecho de que un extranjero habite en el territorio nacional de manera accidental o estacional o como visitante, no constituirá domicilio en el país. Tampoco constituirá domicilio.</p>
<p>CAPÍTULO III DE LA NACIONALIDAD COLOMBIANA POR NACIMIENTO</p> <p>Artículo 4º. De la nacionalidad colombiana por nacimiento. Son naturales de Colombia las personas nacidas dentro de los límites del territorio nacional conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Constitución Política, según la costumbre y lo dispuesto en tratados internacionales.</p> <p>Para los hijos nacidos en el exterior, la nacionalidad colombiana del padre o de la madre se define a la luz del principio de la doble nacionalidad, según el cual no se pierde la calidad de nacional colombiano por el hecho de adquirir otra nacionalidad.</p> <p>Por domicilio se entiende la residencia en Colombia acompañada del ánimo de permanecer en el territorio nacional de acuerdo con las normas pertinentes del Código Civil.</p> <p>Parágrafo 1. La verificación del cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento y concesión de la nacionalidad por nacimiento será competencia de la Registraduría Nacional del Estado Civil, como entidad encargada de registrar e identificar a los colombianos.</p> <p>Parágrafo 2. Los hijos de extranjeros nacidos en territorio colombiano a los cuales ningún Estado les reconoce la nacionalidad podrán inscribirse como colombianos por nacimiento en el territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República.</p>	<p>Artículo 4º. De la nacionalidad colombiana por nacimiento. Son naturales de Colombia las personas nacidas dentro de los límites del territorio nacional conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Constitución Política, según la costumbre y lo dispuesto en tratados internacionales.</p> <p>Para los hijos nacidos en el exterior, la nacionalidad colombiana del padre o de la madre se define a la luz del principio de la doble nacionalidad, según el cual no se pierde la calidad de nacional colombiano por el hecho de adquirir otra nacionalidad.</p> <p>Parágrafo 1. La verificación del cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento y concesión de la nacionalidad por nacimiento será competencia de la Registraduría Nacional del Estado Civil, como entidad encargada de registrar e identificar a los colombianos.</p> <p>Parágrafo 2. Los hijos de extranjeros nacidos en territorio colombiano a los cuales ningún Estado les reconoce la nacionalidad podrán inscribirse como colombianos por nacimiento en el territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República.</p>	<p>Artículo 4º. De la nacionalidad colombiana por nacimiento. Son naturales de Colombia las personas nacidas dentro de los límites del territorio nacional conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Constitución Política, según la costumbre y lo dispuesto en tratados internacionales.</p> <p>Para los hijos nacidos en el exterior, la nacionalidad colombiana del padre o de la madre se define a la luz del principio de la doble nacionalidad, según el cual no se pierde la calidad de nacional colombiano por el hecho de adquirir otra nacionalidad.</p> <p>Lo anterior, en consideración a que el concepto de domicilio como está planteado en el Código Civil, corresponde a una realidad lejana de comienzos del siglo XX que dista de las realidades actuales, por lo que se debe armonizar con la Ley 2136 de 2021 y la Resolución 5477 del 22 de julio del 2022.</p> <p>El texto propuesto, que se armoniza con las normas invocadas, busca dotar la estructura legal de un marco de referencia clara y no ambigua, concuerda con la estructura de la norma migratoria y de los compromisos internacionales que nacen de una migración regular, ordenada y segura.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ignorar la situación migratoria de los extranjeros y la obligación de cumplir con la normalidad, concuerda con la estructura de la norma migratoria y de los compromisos internacionales que nacen de una migración regular, ordenada y segura. 2. Según el Código Civil, el domicilio consiste en la residencia acompañada, no necesariamente, del ánimo de permanecer en ella. Para que un 	<p>fundamental como el que otorga al capricho subjetivo del propio extranjero y de funcionarios.</p> <p>5. La subjetividad del concepto de ánimo de permanencia, vinculada a la deficiencia de domicilio en el Código Civil desconoce hoy que es competencia discrecional del Gobierno nacional, fundado en el principio de la soberanía del Estado, autorizar el ingreso y la permanencia de extranjeros al país. (Decreto 1001 de 2015). Decreeo además que la migración debe responder al interés nacional y, en consecuencia, varía país de país la autorización concedida a un extranjero para el ingreso al territorio nacional otorgada por el Ministerio de Relaciones Exteriores en ejercicio de dicha facultad discrecional.</p> <p>6. Debido a situaciones políticas, económicas, sociales de guerra o conflicto interno, varios países de la región y del mundo son hoy-origen de notables éxodos migratorios. Colombia se ha convertido en país de tránsito de migración regular en la cual los migrantes con frecuencia se convierten en víctimas de redes. La Ley de Política Integral Migratoria, la Resolución 5488 de 2022 y la Resolución 5477 del 2022 otorgan al Ministerio de Relaciones Exteriores el poder de regular la migración irregular que, a su vez,</p>
<p>Artículo 5º. De la prueba de nacionalidad. Se considerarán como pruebas de la nacionalidad colombiana la cédula de ciudadanía para los mayores de dieciocho (18) años, la tarjeta de identidad para los mayores de catorce (14) años y menores de dieciocho (18) años y el registro civil de nacimiento para los menores de catorce (14) años, documentos expedidos por la Registraduría Nacional del Estado Civil. En todo caso con el Registro Civil de Nacimiento se podrá probar la nacionalidad en todos los supuestos mencionados anteriormente.</p> <p>Parágrafo. Las personas que dando cumplimiento a las condiciones que establece el artículo 96 de la Constitución Política para ser colombianos por nacimiento, no se les haya expedido los documentos que prueban la nacionalidad, de conformidad con lo señalado en el presente artículo, podrán, solo para efectos de renunciar a la nacionalidad colombiana, presentar la renuncia a la nacionalidad colombiana, presentar la respectiva solicitud acompañada de la documentación que permita probar que la persona es nacional colombiana y el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 96 de la Constitución Política.</p> <p>Parágrafo. Las personas que dando cumplimiento a las condiciones que establece el artículo 96 de la Constitución Política para ser colombianos por nacimiento, no se les haya expedido los documentos que prueban la nacionalidad, de conformidad con lo señalado en el presente artículo, podrán, solo para efectos de renunciar a la nacionalidad colombiana, presentar la renuncia a la nacionalidad colombiana, presentar la respectiva solicitud acompañada de la documentación que permita probar que la persona es nacional colombiana y el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 96 de la Constitución Política.</p> <p>respetiva solicitud acompañada de la documentación que permita probar que la persona es nacional colombiana y el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 96 de la Constitución Política.</p> <p>CAPÍTULO IV DE LA NACIONALIDAD COLOMBIANA POR ADOPCIÓN</p> <p>Artículo 6º. Definición y competencia. La naturalización es la decisión soberana y discrecional del Presidente de la República, delegada en el Ministro de Relaciones Exteriores, de otorgar la nacionalidad colombiana por adopción a un extranjero, que cumpla los requisitos establecidos en la</p>	<p>Artículo 5º. De la prueba de nacionalidad. Se considerarán como pruebas de la nacionalidad colombiana la cédula de ciudadanía para los mayores de dieciocho (18) años, la tarjeta de identidad para los mayores de catorce (14) años y menores de dieciocho (18) años y el registro civil de nacimiento para los menores de catorce (14) años, documentos expedidos por la Registraduría Nacional del Estado Civil. En todo caso con el Registro Civil de Nacimiento se podrá probar la nacionalidad en todos los supuestos mencionados anteriormente.</p> <p>Parágrafo. Las personas que dando cumplimiento a las condiciones que establece el artículo 96 de la Constitución Política para ser colombianos por nacimiento, no se les haya expedido los documentos que prueban la nacionalidad, de conformidad con lo señalado en el presente artículo, podrán, solo para efectos de renunciar a la nacionalidad colombiana, presentar la renuncia a la nacionalidad colombiana, presentar la respectiva solicitud acompañada de la documentación que permita probar que la persona es nacional colombiana y el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 96 de la Constitución Política.</p> <p>Otro de los ejemplos del porque el registro de nacimiento no es prueba de la nacionalidad colombiana es en el caso de los hijos de extranjeros nacidos en territorio colombiano y que, en concordancia con el texto propuesto, estos deberán demostrar su calidad de extranjeros domiciliados en Colombia a través de visa. Sin embargo, pese a que los padres no puedan probar el domicilio, la Registraduría Nacional del Estado Civil, está en la obligación de expedir un registro civil de nacimiento, documento que solo proba la ocurrencia del hecho en territorio nacional más no la nacionalidad colombiana por nacimiento, con el fin que los padres del menor se puedan acercar a la oficina consular de la nacionalidad de los padres y soliciten la nacionalidad por consanguinidad para su hijo, registro civil para demostrar que el menor ha nacido en territorio nacional ante el otro Estado.</p> <p>CAPÍTULO IV DE LA NACIONALIDAD COLOMBIANA POR ADOPCIÓN</p> <p>Artículo 6º. Definición y competencia. La naturalización es la decisión soberana y discrecional del Presidente de la República, delegada en el Ministro de Relaciones Exteriores, de otorgar la nacionalidad colombiana por adopción a un extranjero, que cumpla los requisitos establecidos en la</p>	<p>exponer a los migrantes a abusos y riesgos por parte de diferentes grupos al margen de la ley.</p> <p>7. Dentro de los grupos vulnerables cuya migración regular se ve estimulada por la falta de especificación del concepto de domicilio, se encuentran mujeres embarazadas que son animadas por redes a viajar a Colombia, así como la promoción del uso de la figura de reconocimiento de menores para el cumplimiento de determinadas estatus migratorios que, de fondo, es el cumplimiento de responsabilidades parentales hacia el menor.</p> <p>« Frente al artículo propuesto el Ministerio de Relaciones Exteriores solicita que debe ser consultado con la Registraduría Nacional del Estado Civil toda vez que es la autoridad competente que expide y emite la cédula de ciudadanía para un nacional colombiano por nacimiento. Con respecto al texto redactado, se debe indicar en razón a que el Registro Civil de Nacimiento no siempre prueba la nacionalidad colombiana. Ejemplo: cuando un conacional mayor de edad, renuncia a la nacionalidad colombiana, su registro civil es eliminado si alterado, este documento puede ser expedido cuantas veces se solicite a la Registraduría Nacional del Estado Civil. Simplemente se realiza una observación de "cancelado por extranjero o renuncia" en el Archivo Nacional de Identificación -ANI. Finalmente se realiza una cancelación y destrucción de la cédula de ciudadanía.</p> <p>Otro de los ejemplos del porque el registro de nacimiento no es prueba de la nacionalidad colombiana es en el caso de los hijos de extranjeros nacidos en territorio colombiano y que, en concordancia con el texto propuesto, estos deberán demostrar su calidad de extranjeros domiciliados en Colombia a través de visa. Sin embargo, pese a que los padres no puedan probar el domicilio, la Registraduría Nacional del Estado Civil, está en la obligación de expedir un registro civil de nacimiento, documento que solo proba la ocurrencia del hecho en territorio nacional más no la nacionalidad colombiana por nacimiento, con el fin que los padres del menor se puedan acercar a la oficina consular de la nacionalidad de los padres y soliciten la nacionalidad por consanguinidad para su hijo, registro civil para demostrar que el menor ha nacido en territorio nacional ante el otro Estado.</p> <p>El extranjero deberá registrar la solicitud por los medios establecidos y aportar los siguientes documentos:</p> <p>1. Oficio motivado, dirigido al Ministro de Relaciones Exteriores solicitando la nacionalidad colombiana, debidamente firmado.</p> <p>2. Copia de la Visa de Residente titular o beneficiario.</p> <p>3. Copia de la cédula de extranjería vigente.</p>	<p>República quien podrá delegarlo en el Ministro de Relaciones Exteriores.</p> <p>Artículo 7º. Trámite. El extranjero que desee optar por la nacionalidad colombiana por adopción podrá adelantar el procedimiento ordinario de naturalización ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, previsto en la presente ley.</p> <p>Artículo 8º. Solicitud. Las solicitudes para el trámite de naturalización de los extranjeros, deberán ser presentadas ante el Ministerio de Relaciones Exteriores para efectos de su estudio.</p> <p>Parágrafo. La presentación de la solicitud no implica la naturalización del extranjero, por lo tanto, el solicitante deberá mantener sus documentos vigentes durante el trámite, conforme a las disposiciones migratorias vigentes.</p> <p>Artículo 9º. De los requisitos para el trámite de naturalización. Al momento de presentar la solicitud y durante el curso del trámite, el extranjero deberá ser titular o beneficiario de Visa de Residente y acreditar el término de domicilio, así:</p> <p>Los extranjeros a que se refiere el literal a) y b) del numeral 2 del artículo 96 de la Constitución Política deberán estar domiciliados en el país por un periodo mínimo de cinco (5) años de forma continua, estos inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud.</p> <p>El término de este domicilio se reducirá a tres (3) años, cuando el extranjero se encuentre casado, o sea compañera(o) permanente de nacional colombiano o tenga hijos colombianos que hayan cumplido la mayoría de edad, o se verifique la existencia de un trato recíproco por parte del Estado de origen.</p> <p>Para efectos del presente artículo los términos del domicilio de los extranjeros se contarán a partir de la fecha de expedición de la Visa de Residente.</p> <p>El extranjero deberá registrar la solicitud por los medios establecidos y aportar los siguientes documentos:</p> <p>1. Oficio motivado, dirigido al Ministro de Relaciones Exteriores solicitando la nacionalidad colombiana, debidamente firmado.</p> <p>2. Copia de la Visa de Residente titular o beneficiario.</p> <p>3. Copia de la cédula de extranjería vigente.</p> <p>4. Copia simple de la página de datos biográficos del pasaporte vigente.</p>

<p>El extranjero a quien se le negare la solicitud podrá interponer los recursos de reposición y apelación dentro del término establecido en las disposiciones vigentes.</p> <p>Hecha la publicación, al mes siguiente el Ministerio de Relaciones Exteriores remitirá a la Alcaldía del domicilio de los extranjeros la Carta de Naturalización para efecto del perfeccionamiento del trámite, a través de la toma de juramento.</p> <p>Artículo 20°. Notificación y publicación. Los actos que se expidan como resultado de la aprobación del trámite de naturalización serán notificados y publicados conforme a las</p>	<p>Sobre el particular cabe tener a colación que en la legislación vigente el procedimiento para la adquisición de la nacionalidad colombiana por adopción no es el que no tiene término para ser resuelto. En analogía, se encuentra el procedimiento para el reconocimiento de la condición de refugiado. Así, la naturaleza e importancia de la calidad a reconocer al extranjero nacional (refugiado, respectivamente) han sido diseñados para que el responsable de adoptar la decisión solo lo haga después de haber analizado el expediente y toda la información que lo lleva con certeza a una decisión objetiva. Siendo para tal efecto necesario no contar con un límite temporal que lleve a la administración a tomar apresuradamente una resolución.</p> <p>En ese sentido, la solicitud de adquisición de la nacionalidad colombiana por adopción comporta una solicitud de carácter especial y está sujeta a regulación con una norma específica expedida para dichos fines, por tanto mal haría el operador jurídico el equiparar dicha solicitud con una petición regular e imponer una carga a la administración para establecer un término para su decisión, la cual depende de varios factores, no solo de los informes de las entidades involucradas en el proceso sino de la conveniencia y discrecionalidad del operador.</p> <p>Modificar de acuerdo con el texto propuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores, toda vez que el artículo incluye todos los actos administrativos, tanto positivos como</p>	<p>Artículo 20°. Notificación y publicación. Los actos que se expidan como resultado de la aprobación del trámite de naturalización serán</p>	<p>Artículo 20°. Notificación y publicación. Los actos que se expidan como resultado de la aprobación del trámite de naturalización serán</p>
<p>disposiciones sobre la materia.</p> <p>El extranjero a quien se le negare la solicitud podrá interponer los recursos de reposición y apelación dentro del término establecido en las disposiciones vigentes.</p> <p>Hecha la publicación, al mes siguiente el Ministerio de Relaciones Exteriores remitirá a la Alcaldía del domicilio de los extranjeros la Carta de Naturalización para efecto del perfeccionamiento del trámite, a través de la toma de juramento.</p> <p>Artículo 21°. Toma de juramento. Los extranjeros con previa autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores mediante Carta de Naturalización, serán recibidos en la Alcaldía de su domicilio, con el fin de perfeccionar el vínculo de la naturalización con la toma de juramento y protesta solemne, este último caso, cuando por motivos de fe religiosa no le sea permitido jurar.</p> <p>En dichas diligencias se requerirá la presencia del Alcalde o a quien este designe para tal fin y la del interesado. El naturalizado jurará o protestará solememente, si su religión no le permite jurar, que como colombiano por adopción se someterá y obedecerá fielmente la Constitución y las leyes de la República de Colombia.</p> <p>Una vez sea adelantada la toma de juramento, la Alcaldía remitirá copia del acta de juramento al Ministerio de Relaciones Exteriores.</p>	<p>notificación y publicación conforme a las disposiciones sobre la materia.</p> <p>El extranjero a quien se le negare la solicitud podrá interponer los recursos de reposición y apelación dentro del término establecido en las disposiciones vigentes.</p> <p>Hecha la publicación, al mes siguiente el Ministerio de Relaciones Exteriores remitirá a la Alcaldía del domicilio de los extranjeros la Carta de Naturalización para efecto del perfeccionamiento del trámite, a través de la toma de juramento.</p> <p>Artículo 21°. Toma de juramento. Los extranjeros con previa autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores mediante Carta de Naturalización, serán recibidos en la Alcaldía de su domicilio, con el fin de perfeccionar el vínculo de la naturalización con la toma de juramento y protesta solemne, este último caso, cuando por motivos de fe religiosa no le sea permitido jurar.</p> <p>En dichas diligencias se requerirá la presencia del Alcalde o a quien este designe para tal fin y la del interesado.</p> <p>El naturalizado jurará o protestará solememente, si su religión no le permite jurar, que como colombiano por adopción se someterá y obedecerá fielmente la Constitución y las leyes de la República de Colombia.</p> <p>Una vez sea adelantada la toma de juramento, la Alcaldía remitirá copia del acta de juramento al Ministerio de Relaciones Exteriores.</p>	<p>notificación y publicación conforme a las disposiciones sobre la materia.</p> <p>Hecha la publicación, al mes siguiente el Ministerio de Relaciones Exteriores remitirá a la Alcaldía del domicilio de los extranjeros la Carta de Naturalización para efecto del perfeccionamiento del trámite, a través de la toma de juramento.</p> <p>Artículo 21°. Toma de juramento. Los extranjeros con previa autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores mediante Carta de Naturalización, serán recibidos en la Alcaldía de su domicilio, con el fin de perfeccionar el vínculo de la naturalización con la toma de juramento y protesta solemne, este último caso, cuando por motivos de fe religiosa no le sea permitido jurar.</p> <p>En dichas diligencias se requerirá la presencia del Alcalde o a quien este designe para tal fin y la del interesado.</p> <p>El naturalizado jurará o protestará solememente, si su religión no le permite jurar, que como colombiano por adopción se someterá y obedecerá fielmente la Constitución y las leyes de la República de Colombia.</p> <p>Una vez sea adelantada la toma de juramento, la Alcaldía remitirá copia del acta de juramento al Ministerio de Relaciones Exteriores.</p>	<p>Sin observaciones.</p>
<p>CAPÍTULO VII FACILIDADES PARA LA NATURALIZACIÓN DE LAS PERSONAS AFILIADAS</p> <p>Artículo 25°. De la naturalización y su competencia. Las personas nacidas fuera del territorio nacional, radicadas en Colombia, a las que se haya reconocido la condición de persona apátrida de conformidad con la legislación vigente, podrán solicitar de manera gratuita la naturalización ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, una vez hayan cumplido con el término de un (1) año de domicilio, contado a partir de la expedición de la Visa de Residente.</p> <p>Artículo 26°. De los Requisitos para presentar la solicitud. La persona bajo la condición de apátrida deberá presentar los siguientes documentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> Oficio motivado en el que solicite la naturalización, con indicación del reconocimiento de la condición de persona apátrida, debidamente firmado. Fotocopia del acta administrativo mediante el cual se le conceda la condición de persona apátrida. 	<p>Artículo 25°. De la naturalización y su competencia. Las personas nacidas fuera del territorio nacional, radicadas en Colombia, a las que se haya reconocido la condición de persona apátrida de conformidad con la legislación vigente, podrán solicitar de manera gratuita la naturalización ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, una vez hayan cumplido con el término de un (1) año de domicilio, contado a partir de la expedición de la Visa de Residente.</p> <p>Artículo 26°. De los requisitos para presentar la solicitud. La persona bajo la condición de apátrida deberá presentar los siguientes documentos:</p> <ol style="list-style-type: none"> Oficio motivado en el que solicite la naturalización, con indicación del reconocimiento de la condición de persona apátrida, debidamente firmado. Fotocopia del acta administrativo mediante el cual se le conceda la condición de persona apátrida. Fotocopia del documento de viaje expedido por la entidad correspondiente. Copia de la Visa de Residente vigente. 	<p>Artículo 25. De la naturalización y su competencia. Las personas nacidas fuera del territorio nacional, radicadas en Colombia y a las que se haya reconocido la condición de persona apátrida de conformidad con la legislación vigente, podrán solicitar de manera gratuita la naturalización ante el Ministerio de Relaciones Exteriores una vez hayan cumplido con el término de un (1) año de domicilio, contado a partir de la expedición de la visa de residente.</p> <p>El solicitante gozará de las facilidades para la naturalización que para el efecto disponga el Ministerio de Relaciones Exteriores.</p> <p>Parágrafo. Se exige a las personas apátridas de presentar exámenes de conocimiento.</p> <p>Eliminar toda vez que los requisitos y procedimiento de la naturalización están dispuestos en la legislación de la Ley 2138 de 2021, con respecto al procedimiento de la condición de persona apátrida y los requisitos para su naturalización.</p>	<p>Modificar de acuerdo con el texto propuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores, el cual se redactó en concordancia con la Ley 2138 de 2021.</p> <p>Eliminar toda vez que los requisitos y procedimiento de la naturalización están dispuestos en la legislación de la Ley 2138 de 2021, con respecto al procedimiento de la condición de persona apátrida y los requisitos para su naturalización.</p>
<p>Artículo 27°. Extensión de la naturalización. Con la presentación de la solicitud de naturalización, la persona bajo la condición de apátrida podrá solicitar la extensión de la nacionalidad a sus hijos menores de edad.</p> <p>Artículo 28°. Naturalización de menores de edad nacidos fuera del territorio nacional y reconocidos como apátridas en Colombia. Los menores de edad reconocidos como personas apátridas por el Estado colombiano podrán naturalizarse como nacionales colombianos, de conformidad con la normatividad vigente sobre la materia.</p> <p>En el caso de los menores de edad no acompañados, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o quien haga sus veces, representará a los niños, niñas o adolescentes durante todo el trámite, de acuerdo con las</p>	<p>Artículo 27°. Extensión de la naturalización. Con la presentación de la solicitud de naturalización, la persona bajo la condición de apátrida podrá solicitar la extensión de la nacionalidad a sus hijos menores de edad.</p> <p>Artículo 28°. Naturalización de menores de edad nacidos fuera del territorio nacional y reconocidos como apátridas en Colombia. Los menores de edad reconocidos como personas apátridas por el Estado colombiano podrán naturalizarse como nacionales colombianos, de conformidad con la normatividad vigente sobre la materia.</p> <p>En el caso de los menores de edad no acompañados, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o quien haga sus veces, representará a los niños, niñas o adolescentes durante todo el trámite, de acuerdo con las</p>	<p>Artículo 28. Extensión de la naturalización. Con la presentación de la solicitud de naturalización, la persona reconocida como apátrida por el Estado colombiano podrá solicitar la extensión de la nacionalidad a sus hijos menores de edad.</p> <p>Modificar de acuerdo con el texto propuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores, el cual se redactó en concordancia con la Ley 2138 de 2021.</p> <p>En el caso de los menores de edad no acompañados, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o quien haga sus veces, representará a los niños, niñas o adolescentes durante todo el trámite, de acuerdo con las</p>	<p>Sin observaciones</p>
<p>Artículo 29°. Conservación de la nacionalidad. Los naturalizados no están obligados a renunciar a su nacionalidad de origen o de adopción.</p> <p>Artículo 30°. Negación de la naturalización. El Presidente de la República o el Ministro de Relaciones Exteriores, podrán negar el otorgamiento de la nacionalidad colombiana por adopción mediante la expedición de resolución.</p> <p>El extranjero a quien se le negare la solicitud, podrá presentarla nuevamente solo hasta dos (2) años después, contados a partir de la fecha de firma del acta administrativo que nega la naturalización.</p> <p>Artículo 31°. Revocatoria de la carta de naturalización. El Presidente de la República o el Ministro de Relaciones Exteriores, podrán revocar mediante resolución motivada la Carta de Naturalización dentro de los ses (6) meses siguientes contados a partir de la firma del acta administrativo cuando el solicitante no hubiere cumplido con el perfeccionamiento de la naturalización salvo que exista justificación válida que le hubiere impedido cumplir con el requisito.</p>	<p>Artículo 29°. Conservación de la nacionalidad. Los naturalizados no están obligados a renunciar a su nacionalidad de origen o de adopción.</p> <p>Artículo 30°. Negación de la naturalización. El Presidente de la República o el Ministro de Relaciones Exteriores, podrán negar el otorgamiento de la nacionalidad colombiana por adopción mediante la expedición de resolución.</p> <p>El extranjero a quien se le negare la solicitud, podrá presentarla nuevamente solo hasta dos (2) años después, contados a partir de la fecha de firma del acta administrativo que nega la naturalización.</p> <p>Artículo 31°. Revocatoria de la carta de naturalización. El Presidente de la República o el Ministro de Relaciones Exteriores, podrán revocar mediante resolución motivada la Carta de Naturalización dentro de los ses (6) meses siguientes contados a partir de la firma del acta administrativo cuando el solicitante no hubiere cumplido con el perfeccionamiento de la naturalización salvo que exista justificación válida que le hubiere impedido cumplir con el requisito.</p>	<p>Artículo 29. Conservación de la nacionalidad. Los naturalizados no están obligados a renunciar a su nacionalidad de origen o de adopción.</p> <p>Artículo 30. Negación de la naturalización. El Presidente de la República o el Ministro de Relaciones Exteriores, podrán negar el otorgamiento de la nacionalidad colombiana por adopción mediante la expedición de resolución.</p> <p>El extranjero a quien se le negare la solicitud, podrá presentarla nuevamente solo hasta dos (2) años después, contados a partir de la fecha de firma del acta administrativo que nega la naturalización.</p> <p>Artículo 31. Revocatoria de la carta de naturalización. El Presidente de la República o el Ministro de Relaciones Exteriores, podrán revocar mediante resolución motivada la Carta de Naturalización dentro de los ses (6) meses siguientes contados a partir de la firma del acta administrativo cuando el solicitante no hubiere cumplido con el perfeccionamiento de la naturalización salvo que exista justificación válida que le hubiere impedido cumplir con el requisito.</p>	<p>Sin observaciones</p>
<p>Artículo 32°. Nulidad de la carta de naturalización. Las Cartas de Naturalización expedidas por el Presidente de la República o el Ministro de Relaciones Exteriores, están sujetas al proceso de nulidad ante la autoridad judicial competente, en los siguientes casos:</p> <ul style="list-style-type: none"> Si se han expedido en virtud de pruebas o documentos viciados de falsedad. Si el extranjero naturalizado hubiese cometido algún delito en otro país antes de radicarse en Colombia y que este de lugar a la extradición. <p>Parágrafo 1. No procederá la suspensión provisional de la Carta de Naturalización cuya nulidad se solicite.</p> <p>Parágrafo 2. La autoridad competente deberá remitir al Ministerio de Relaciones Exteriores dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria, copia certificada de la sentencia que declare la nulidad de la Carta de Naturalización.</p>	<p>Artículo 32°. Nulidad de la carta de naturalización. Las Cartas de Naturalización expedidas por el Presidente de la República o el Ministro de Relaciones Exteriores, están sujetas al proceso de nulidad ante la autoridad judicial competente, en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> Si se han expedido en virtud de pruebas o documentos viciados de falsedad. Si el extranjero naturalizado hubiese cometido algún delito en otro país antes de radicarse en Colombia y que este de lugar a la extradición. <p>Parágrafo 1. No procederá la suspensión provisional de la Carta de Naturalización cuya nulidad se solicite.</p> <p>Parágrafo 2. La autoridad competente deberá remitir al Ministerio de Relaciones Exteriores dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria, copia certificada de la sentencia que declare la nulidad de la Carta de Naturalización.</p>	<p>Artículo 32. Nulidad de la carta de naturalización. Las Cartas de Naturalización expedidas por el Presidente de la República o el Ministro de Relaciones Exteriores, están sujetas al proceso de nulidad ante la autoridad judicial competente, en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> Si se han expedido en virtud de pruebas o documentos viciados de falsedad. Si el extranjero naturalizado hubiese cometido algún delito en otro país antes de radicarse en Colombia y que este de lugar a la extradición. <p>Parágrafo 1. No procederá la suspensión provisional de la Carta de Naturalización cuya nulidad se solicite.</p> <p>Parágrafo 2. La autoridad competente deberá remitir al Ministerio de Relaciones Exteriores dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria, copia certificada de la sentencia que declare la nulidad de la Carta de Naturalización.</p>	<p>Sin observaciones</p>

<p>Parágrafo. No requerirán adelantar el trámite de recuperación de la nacionalidad colombiana quienes hayan perdido la nacionalidad por haberse naturalizado en otro país antes de la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1951, y cuya cédula de ciudadanía se encuentre vigente en el Archivo Nacional Identificación - ANI de la Dirección Nacional de Identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil.</p> <p>Artículo 47º. De la recuperación y los requisitos para su presentación. El extranjero que solicite recuperar la nacionalidad colombiana, deberá registrar la solicitud acompañada de los siguientes documentos:</p> <ol style="list-style-type: none"> Oficio motivado, dirigido al Ministro de Relaciones Exteriores en el que se exprese su intención de recuperar la nacionalidad colombiana y su voluntad de respetar y acatar la Constitución Política y las leyes de Colombia. Copia simple de la cédula de ciudadanía, si la posee, o copia del registro civil de nacimiento. Las personas que nacieron antes de 1938, deberán presentar la partida de bautismo. Acta de Renuncia a la nacionalidad colombiana o documento idéneo en donde conste fecha de naturalización en el Estado de su otra nacionalidad. 	<p>Parágrafo. No requerirán adelantar el trámite de recuperación de la nacionalidad colombiana quienes hayan perdido la nacionalidad por haberse naturalizado en otro país antes de la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1951, y cuya cédula de ciudadanía se encuentre vigente en el Archivo Nacional Identificación - ANI de la Dirección Nacional de Identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil.</p> <p>Artículo 47º. De la recuperación y los requisitos para su presentación. El extranjero que solicite recuperar la nacionalidad colombiana, deberá registrar la solicitud acompañada de los siguientes documentos:</p> <ol style="list-style-type: none"> Oficio motivado, dirigido al Ministro de Relaciones Exteriores en el que se exprese su intención de recuperar la nacionalidad colombiana y su voluntad de respetar y acatar la Constitución Política y las leyes de Colombia. Copia simple de la cédula de ciudadanía, si la posee, o copia del registro civil de nacimiento. Las personas que nacieron antes de 1938, deberán presentar la partida de bautismo. Acta de Renuncia a la nacionalidad colombiana o documento idéneo en donde conste fecha de naturalización en el Estado de su otra nacionalidad. 	<p>antes de la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1951, y cuyo acto no haya quedado inscrito o anotado en el respectivo folio del registro civil de nacimiento.</p> <p>Artículo 44. De la recuperación y los requisitos para su presentación. El extranjero que solicite recuperar la nacionalidad colombiana, deberá registrar la solicitud acompañada de los siguientes documentos:</p> <ol style="list-style-type: none"> Oficio motivado, dirigido al Ministro de Relaciones Exteriores en el que se exprese su intención de recuperar la nacionalidad colombiana y su voluntad de respetar y acatar la Constitución Política y las leyes de Colombia. Copia simple de la cédula de ciudadanía, si la posee, o copia del registro civil de nacimiento. Las personas que nacieron antes de 1938, deberán presentar la partida de bautismo. Copia del Acta de Renuncia a la nacionalidad colombiana o documento idéneo en donde conste fecha de naturalización en el Estado de su otra nacionalidad si se encuentra cancelada en el Archivo Nacional Identificación - ANI de la 	<p>Modificar de acuerdo con el texto propuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores, en razón a que el numeral de "Documento idéneo en donde conste fecha de naturalización en el Estado de su otra nacionalidad" es procedente únicamente en los cuales el colombiano habiese solicitado cédula de ciudadanía y esta se encuentre cancelada por Extranjería en el ANI, de lo contrario el conacional podrá solicitar la emisión de su CC por primera vez.</p>
<p>1. Foto 4X5 fondo blanco tipo documento.</p> <p>Parágrafo 1. Los nacionales por nacimiento o por adopción que renuncian a la nacionalidad colombiana, sólo podrán recuperar una vez transcurridos dos (2) años, contados a partir de la firmeza del Acta de Renuncia.</p> <p>Parágrafo 2. Los colombianos por nacimiento o por adopción que hayan renunciado a su nacionalidad como parte del proceso para adquirir la nacionalidad de otro Estado, podrán recuperar la nacionalidad de otro Estado, cuando decida negarle la solicitud de naturalización.</p> <p>Artículo 48º. Recuperación de la nacionalidad colombiana para menores de edad. Los menores de edad, podrán solicitar la recuperación de la nacionalidad colombiana, por intermedio de quienes conjunta o separadamente ejerzan la patria potestad, de conformidad, con las normas establecidas por el Código Civil Colombiano, para ello se deberá presentar:</p> <ol style="list-style-type: none"> Oficio motivado de quienes conjunta o separadamente ejerzan la patria potestad, donde se manifieste el interés de adelantar el trámite de recuperación de la nacionalidad colombiana para el menor de edad. Copia simple del registro civil de nacimiento colombiano 	<p>Parágrafo 1. Los nacionales por nacimiento o por adopción que renuncian a la nacionalidad colombiana, sólo podrán recuperar una vez transcurridos dos (2) años, contados a partir de la firmeza del Acta de Renuncia.</p> <p>Parágrafo 2. Los colombianos por nacimiento o por adopción que hayan renunciado a su nacionalidad como parte del proceso para adquirir la nacionalidad de otro Estado, podrán recuperar la nacionalidad de otro Estado, cuando negarle la solicitud de naturalización.</p> <p>Artículo 48º. Recuperación de la nacionalidad colombiana para menores de edad. Los menores de edad, podrán solicitar la recuperación de la nacionalidad colombiana, por intermedio de quienes conjunta o separadamente ejerzan la patria potestad, de conformidad, con las normas establecidas por el Código Civil Colombiano, para ello se deberá presentar:</p> <ol style="list-style-type: none"> Oficio motivado de quienes conjunta o separadamente ejerzan la patria potestad, donde se manifieste el interés de adelantar el trámite de recuperación de la nacionalidad colombiana para el menor de edad. Copia simple del registro civil de nacimiento colombiano 	<p>Dirección Nacional de Identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil.</p> <p>4. 1 foto 4X5 fondo blanco tipo documento.</p> <p>Parágrafo 1. Los nacionales por nacimiento o por adopción que renuncian a la nacionalidad colombiana, sólo podrán recuperar una vez transcurridos dos (2) años, contados a partir de la firmeza del Acta de Renuncia.</p> <p>Parágrafo 2. Los colombianos por nacimiento o por adopción que hayan renunciado a su nacionalidad como parte del proceso para adquirir la nacionalidad de otro Estado, podrán recuperar la nacionalidad de otro Estado, cuando negarle la solicitud de naturalización.</p> <p>Artículo 48. Recuperación de la nacionalidad colombiana para menores de edad. Los menores de edad, podrán solicitar la recuperación de la nacionalidad colombiana, por intermedio de quienes conjunta o separadamente ejerzan la patria potestad, de conformidad, con las normas establecidas por el Código Civil Colombiano, para ello se deberá presentar:</p> <ol style="list-style-type: none"> Oficio motivado de quienes conjunta o separadamente ejerzan la patria potestad, donde se manifieste el interés de adelantar el trámite de recuperación de la nacionalidad colombiana para el menor de edad. Copia simple del registro civil de nacimiento colombiano o tarjeta de identidad si le fue expedida. 	<p>Modificar de acuerdo con el texto propuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores, en razón a que la tipología de identidad es un documento de identificación para los menores de edad según la edad que correspond.</p>
<p>Artículo 52º. Certificado de Naturalización. Constancia emitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante la cual se certifica si un antepasado de extranjero obtuvo o no la nacionalidad colombiana por adopción.</p> <p>Artículo 53º. Del certificado y los requisitos para su presentación. La persona que solicite la expedición del certificado de antepasados naturalizados, deberá registrar la solicitud acompañada de la fotocopia de su documento de identidad.</p> <p>Artículo 54º. Término de respuesta. El Ministerio de Relaciones Exteriores emitirá el certificado de antepasados naturalizados, dentro de los quince (15) días posteriores, contados a partir del día siguiente del pago, siempre y cuando la solicitud cumpla con los requisitos.</p> <p>Artículo 55º. Reserva sobre la información aportada. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 de la Constitución Política, la información sobre la documentación aportada por los extranjeros, los nacionales y demás entidades en el trámite de naturalización, renuncia, recuperación de la nacionalidad colombiana o certificado de antepasados naturalizados, tendrán carácter de reserva y confidencialidad.</p> <p>Dicha información solo se suministrará al solicitante, su apoderado o las autoridades sobre las cuales no opere la reserva, conforme lo establece la Constitución Política y la ley.</p> <p>CAPÍTULO XIII DE LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE EXTRANJERÍA</p> <p>Artículo 58º. Expedición de visa de residente a quienes renuncian a la nacionalidad colombiana siendo naturalizados. Los colombianos por adopción que hubieren adquirido nacionalidad extranjera, renunciando a la nacionalidad colombiana conforme lo dispone la presente ley, así como sus hijos menores, podrán solicitar visa de residente para establecer su domicilio en Colombia un año antes de proceder a la recuperación de la nacionalidad colombiana.</p>	<p>Artículo 52º. Certificado de Naturalización. Constancia emitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante la cual se certifica si un antepasado de extranjero obtuvo o no la nacionalidad colombiana por adopción.</p> <p>Artículo 53º. Del certificado y los requisitos para su presentación. La persona que solicite la expedición del certificado de antepasados naturalizados, deberá registrar la solicitud acompañada de la fotocopia de su documento de identidad.</p> <p>Artículo 54º. Término de respuesta. El Ministerio de Relaciones Exteriores emitirá el certificado de antepasados naturalizados, dentro de los quince (15) días posteriores, contados a partir del día siguiente del pago, siempre y cuando la solicitud cumpla con los requisitos.</p> <p>Artículo 55º. Reserva sobre la información aportada. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 de la Constitución Política, la información sobre la documentación aportada por los extranjeros, los nacionales y demás entidades en el trámite de naturalización, renuncia, recuperación de la nacionalidad colombiana o certificado de antepasados naturalizados, tendrán carácter de reserva y confidencialidad.</p> <p>Dicha información solo se suministrará al solicitante, su apoderado o las autoridades sobre las cuales no opere la reserva, conforme lo establece la Constitución Política y la ley.</p>	<p>como a los antepasados de los solicitantes colombianos por nacimiento que lo requieren.</p> <p>Artículo 49. Certificado de Naturalización. Constancia emitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante la cual se certifica si un extranjero o un antepasado extranjero de nacional colombiano por nacimiento obtuvo o no la nacionalidad colombiana por adopción.</p> <p>Artículo 56. Del certificado y los requisitos para su presentación. La persona que solicite la expedición del certificado deberá presentar los siguientes documentos:</p> <ol style="list-style-type: none"> Solicitud ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, en el cual se indique el nombre del solicitante. <p>En caso de que se requiera certificado para antepasado, se deberá relacionar con un documento de identificación.</p> <p>2. Copia del documento de identificación del solicitante y/o del antepasado.</p>	<p>Modificar de acuerdo con el texto propuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores, toda vez que se requiere establecer los requisitos para el trámite del certificado de naturalización.</p> <p>Modificar de acuerdo con el texto propuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores, en razón a que se considera que todo el expediente de los trámites de nacionalidad goza de reserva conforme la legislación vigente.</p> <p>Dicha información solo se suministrará al solicitante, su apoderado o las autoridades sobre las cuales no opere la reserva, conforme lo establece la Constitución Política y la ley.</p> <p>Modificar de acuerdo con el texto propuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores, en razón a que la autoridad de visas es competente para determinar el tipo de visado para quienes renuncian a la nacionalidad de acuerdo con las normas que expone en la materia.</p>
<p>Artículo 57º. Expedición de visa de residente a quienes renuncian a la nacionalidad colombiana siendo colombianos por nacimiento. Los colombianos por nacimiento que hubieren adquirido su nacionalidad extranjera, renunciando a la nacionalidad colombiana conforme lo dispone la presente ley, podrán solicitar visa de residente mediante la obtención de una visa de residente.</p> <p>CAPÍTULO XIV DISPOSICIONES FINALES</p> <p>Artículo 58º. Derogaciones. La presente ley deroga la Ley 43 de 1993 y todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Parágrafo. Las solicitudes de nacionalidad colombiana por adopción que se encuentren en curso antes de la entrada en vigencia de la presente ley, continuarán su trámite hasta la finalización del mismo, conforme al procedimiento establecido en la Ley 43 de 1993.</p> <p>Artículo 59º. Vigencia. La presente ley tendrá vigencia desde su promulgación.</p>	<p>Artículo 57º. Expedición de visa de residente a quienes renuncian a la nacionalidad colombiana siendo colombianos por nacimiento. Los colombianos por nacimiento que hubieren adquirido su nacionalidad extranjera, renunciando a la nacionalidad colombiana conforme lo dispone la presente ley, podrán solicitar visa de residente mediante la obtención de una visa de residente.</p> <p>CAPÍTULO XIV DISPOSICIONES FINALES</p> <p>Artículo 58º. Derogaciones. La presente ley deroga la Ley 43 de 1993 y todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Parágrafo. Las solicitudes de nacionalidad colombiana por adopción que se encuentren en curso antes de la entrada en vigencia de la presente ley, continuarán su trámite hasta la finalización del mismo, conforme al procedimiento establecido en la Ley 43 de 1993.</p> <p>Artículo 59º. Vigencia. La presente ley tendrá vigencia desde su promulgación.</p>	<p>Modificar de acuerdo con el texto propuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores, toda vez que se requiere establecer los requisitos para el trámite del certificado de naturalización.</p> <p>Modificar de acuerdo con el texto propuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores, en razón a que se considera que todo el expediente de los trámites de nacionalidad goza de reserva conforme la legislación vigente.</p> <p>Dicha información solo se suministrará al solicitante, su apoderado o las autoridades sobre las cuales no opere la reserva, conforme lo establece la Constitución Política y la ley.</p> <p>Modificar de acuerdo con el texto propuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores, en razón a que se considera que todo el expediente de los trámites de nacionalidad goza de reserva conforme la legislación vigente.</p> <p>Dicha información solo se suministrará al solicitante, su apoderado o las autoridades sobre las cuales no opere la reserva, conforme lo establece la Constitución Política y la ley.</p> <p>Modificar de acuerdo con el texto propuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores, en razón a que se considera que todo el expediente de los trámites de nacionalidad goza de reserva conforme la legislación vigente.</p> <p>Dicha información solo se suministrará al solicitante, su apoderado o las autoridades sobre las cuales no opere la reserva, conforme lo establece la Constitución Política y la ley.</p> <p>Modificar de acuerdo con el texto propuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores, en razón a que se considera que todo el expediente de los trámites de nacionalidad goza de reserva conforme la legislación vigente.</p> <p>Dicha información solo se suministrará al solicitante, su apoderado o las autoridades sobre las cuales no opere la reserva, conforme lo establece la Constitución Política y la ley.</p>	<p>Modificar de acuerdo con el texto propuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores, toda vez que se requiere establecer los requisitos para el trámite del certificado de naturalización.</p> <p>Modificar de acuerdo con el texto propuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores, en razón a que se considera que todo el expediente de los trámites de nacionalidad goza de reserva conforme la legislación vigente.</p> <p>Dicha información solo se suministrará al solicitante, su apoderado o las autoridades sobre las cuales no opere la reserva, conforme lo establece la Constitución Política y la ley.</p> <p>Modificar de acuerdo con el texto propuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores, en razón a que se considera que todo el expediente de los trámites de nacionalidad goza de reserva conforme la legislación vigente.</p> <p>Dicha información solo se suministrará al solicitante, su apoderado o las autoridades sobre las cuales no opere la reserva, conforme lo establece la Constitución Política y la ley.</p> <p>Modificar de acuerdo con el texto propuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores, en razón a que se considera que todo el expediente de los trámites de nacionalidad goza de reserva conforme la legislación vigente.</p> <p>Dicha información solo se suministrará al solicitante, su apoderado o las autoridades sobre las cuales no opere la reserva, conforme lo establece la Constitución Política y la ley.</p>
<p>Artículo 57º. Expedición de visa de residente a quienes renuncian a la nacionalidad colombiana siendo colombianos por nacimiento. Los colombianos por nacimiento que hubieren adquirido su nacionalidad extranjera, renunciando a la nacionalidad colombiana conforme lo dispone la presente ley, así como sus hijos menores, podrán solicitar visa de residente para establecer su domicilio en Colombia un año antes de proceder a la recuperación de la nacionalidad colombiana.</p>	<p>Artículo 57º. Expedición de visa de residente a quienes renuncian a la nacionalidad colombiana siendo naturalizados. Los colombianos por adopción que hubieren adquirido nacionalidad extranjera, renunciando a la nacionalidad colombiana conforme lo dispone la presente ley, así como sus hijos menores, podrán solicitar visa de residente para establecer su domicilio en Colombia un año antes de proceder a la recuperación de la nacionalidad colombiana.</p>	<p>Artículo 58. Reserva sobre la información aportada. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 de la Constitución Política, la información sobre los trámites de naturalización, renuncia, recuperación de la nacionalidad colombiana o certificado de naturalización, tendrán carácter de reserva y confidencialidad.</p> <p>Dicha información solo se suministrará al solicitante, su apoderado o las autoridades sobre las cuales no opere la reserva, conforme lo establece la Constitución Política y la ley.</p>	<p>Modificar de acuerdo con el texto propuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores, en razón a que se considera que todo el expediente de los trámites de nacionalidad goza de reserva conforme la legislación vigente.</p> <p>Dicha información solo se suministrará al solicitante, su apoderado o las autoridades sobre las cuales no opere la reserva, conforme lo establece la Constitución Política y la ley.</p>

<p>Acta de Renuncia a la nacionalidad colombiana.</p> <p>Copia del documento de identificación de quienes conjunta o separadamente ejerzan la patria potestad</p> <p>1 foto 4X5 fondo blanco tipo documento</p> <p>Parágrafo. Si la patria potestad fue otorgada a uno de los padres o a un tercero, éste deberá aportar la sentencia proferida por Juez de la República de Colombia, en donde así lo determine, en caso de que haya sido emitido por un juez extranjero, se deberá homologar la sentencia en el territorio colombiano.</p> <p>Artículo 49º. Revisión de los documentos. Una vez las oficinas del Ministerio de Relaciones Exteriores o las oficinas consulares de Colombia en el exterior, reciban la documentación, el funcionario procederá a determinar la procedencia de la solicitud.</p> <p>Cuando la solicitud no reúna las exigencias hechas en la presente ley, se le comunicará al solicitante para que proceda a subsanar los requerimientos efectuados, dentro de los seis (6) meses siguientes al envío de la comunicación.</p> <p>Una vez hayan transcurrido seis (6) meses sin que el interesado haya subsanado las exigencias, se entenderá que ha desistido de continuar con la solicitud y se ordenará el archivo definitivo del expediente.</p>	<p>Acta de Renuncia a la nacionalidad colombiana</p> <p>Copia del documento de identificación de quienes conjunta o separadamente ejerzan la patria potestad</p> <p>1 foto 4X5 fondo blanco tipo documento</p> <p>Parágrafo. Si la patria potestad fue otorgada a uno de los padres o a un tercero, éste deberá aportar la sentencia proferida por Juez de la República de Colombia, en donde así lo determine, en caso de que haya sido emitido por un juez extranjero, se deberá homologar la sentencia en el territorio colombiano.</p> <p>Artículo 49º. Revisión de los documentos. Una vez las oficinas del Ministerio de Relaciones Exteriores o las oficinas consulares de Colombia en el exterior, reciban la documentación, el funcionario procederá a determinar la procedencia de la solicitud.</p> <p>Cuando la solicitud no reúna las exigencias hechas en la presente ley, se le comunicará al solicitante para que proceda a subsanar los requerimientos efectuados, dentro de los seis (6) meses siguientes al envío de la comunicación.</p> <p>Una vez hayan transcurrido seis (6) meses sin que el interesado haya subsanado las exigencias, se entenderá que ha desistido de continuar con la solicitud y se ordenará el archivo definitivo del expediente.</p>	<p>3. Copia del Acta de Renuncia a la nacionalidad colombiana.</p> <p>4. Copia del documento de identificación de quienes conjunta o separadamente ejerzan la patria potestad</p> <p>5. 1 foto 4X5 fondo blanco tipo documento</p> <p>Parágrafo. Si la patria potestad fue otorgada a uno de los padres o a un tercero, éste deberá aportar la sentencia proferida por Juez de la República de Colombia, en donde así lo determine, en caso de que haya sido emitido por un juez extranjero, se deberá homologar la sentencia en el territorio colombiano.</p> <p>Artículo 49º. Revisión de los documentos. Una vez las oficinas del Ministerio de Relaciones Exteriores o las oficinas consulares de Colombia en el exterior, reciban la documentación, el funcionario procederá a determinar la procedencia de la solicitud.</p> <p>Cuando la solicitud no reúna las exigencias hechas en la presente ley, se le comunicará al solicitante para que proceda a subsanar los requerimientos efectuados, dentro de los seis (6) meses siguientes al envío de la comunicación.</p> <p>Una vez hayan transcurrido seis (6) meses sin que el interesado haya subsanado las exigencias, se entenderá que ha desistido de continuar con la solicitud y se ordenará el archivo definitivo del expediente.</p>	<p>Sin observaciones</p>
<p>de continuar con la solicitud y se ordenará el archivo definitivo del expediente. Contra el auto de archivo no procede recurso alguno.</p> <p>Parágrafo. Durante los seis (6) meses a que se refiere el inciso anterior, el solicitante podrá solicitar por una sola vez a través de oficio la ampliación de los términos hasta por tres (3) meses, para subsanar el requerimiento.</p> <p>Artículo 50º. Término de respuesta. El Ministerio de Relaciones Exteriores emitirá el acta de recuperación correspondiente, dentro de los quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha del radicado de la solicitud, siempre y cuando esta cumpla con los requisitos.</p> <p>Artículo 51º. Notificación. Los actos administrativos mediante los cuales se otorgue la recuperación de la nacionalidad colombiana serán notificados conforme las disposiciones sobre la materia.</p> <p>CAPÍTULO XV CERTIFICADO DE ANTEPASADOS NATURALIZADOS</p>	<p>de continuar con la solicitud y se ordenará el archivo definitivo del expediente. Contra el auto de archivo no procede recurso alguno.</p> <p>Parágrafo. Durante los seis (6) meses a que se refiere el inciso anterior, el solicitante podrá solicitar por una sola vez a través de oficio la ampliación de los términos hasta por tres (3) meses, para subsanar el requerimiento.</p> <p>Artículo 50º. Término de respuesta. El Ministerio de Relaciones Exteriores emitirá el acta de recuperación correspondiente, dentro de los quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha del radicado de la solicitud, siempre y cuando esta cumpla con los requisitos.</p> <p>Artículo 51º. Notificación. Los actos administrativos mediante los cuales se otorgue la recuperación de la nacionalidad colombiana serán notificados conforme las disposiciones sobre la materia.</p> <p>CAPÍTULO XV CERTIFICADO DE NATURALIZACIÓN</p>	<p>continuar con la solicitud y se ordenará el archivo definitivo del expediente.</p> <p>Contra el auto de archivo no procede recurso alguno.</p> <p>Parágrafo. Durante los seis (6) meses a que se refiere el inciso anterior, el solicitante podrá solicitar por una sola vez a través de oficio la ampliación de los términos hasta por tres (3) meses, para subsanar el requerimiento.</p> <p>Artículo 47. Término de respuesta. El Ministerio de Relaciones Exteriores emitirá el acta de recuperación correspondiente, dentro de los quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha del radicado de la solicitud, siempre y cuando esta cumpla con los requisitos.</p> <p>Artículo 48. Notificación. Los actos administrativos mediante los cuales se otorgue la recuperación de la nacionalidad colombiana serán notificados conforme las disposiciones sobre la materia.</p> <p>CAPÍTULO XV CERTIFICADO DE NATURALIZACIÓN</p>	<p>Sin observaciones</p>
<p>Artículo 57º. Expedición de visa de residente a quienes renuncian a la nacionalidad colombiana siendo colombianos por nacimiento. Los colombianos por nacimiento que hubieren adquirido su nacionalidad extranjera, renunciando a la nacionalidad colombiana conforme lo dispone la presente ley, podrán solicitar visa de residente mediante la obtención de una visa de residente.</p> <p>CAPÍTULO XIV DISPOSICIONES FINALES</p> <p>Artículo 58º. Derogaciones. La presente ley deroga la Ley 43 de 1993 y todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Parágrafo. Las solicitudes de nacionalidad colombiana por adopción que se encuentren en curso antes de la entrada en vigencia de la presente ley, continuarán su trámite hasta la finalización del mismo, conforme al procedimiento establecido en la Ley 43 de 1993.</p> <p>Artículo 59º. Vigencia. La presente ley tendrá vigencia desde su promulgación.</p>	<p>Artículo 57º. Expedición de visa de residente a quienes renuncian a la nacionalidad colombiana siendo colombianos por nacimiento. Los colombianos por nacimiento que hubieren adquirido su nacionalidad extranjera, renunciando a la nacionalidad colombiana conforme lo dispone la presente ley, podrán solicitar visa de residente mediante la obtención de una visa de residente.</p> <p>CAPÍTULO XIV DISPOSICIONES FINALES</p> <p>Artículo 58º. Derogaciones. La presente ley deroga la Ley 43 de 1993 y todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Parágrafo. Las solicitudes de nacionalidad colombiana por adopción que se encuentren en curso antes de la entrada en vigencia de la presente ley, continuarán su trámite hasta la finalización del mismo, conforme al procedimiento establecido en la Ley 43 de 1993.</p> <p>Artículo 59º. Vigencia. La presente ley tendrá vigencia desde su promulgación.</p>	<p>Modificar de acuerdo con el texto propuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores, toda vez que de acuerdo con la experiencia del Grupo Interno de Trabajo de Nacionalidad la denominación del título comprendida el trámite que consiste en expedir un certificado el que conste que el Gobierno Nacional les otorgó la nacionalidad colombiana por adopción tanto a los extranjeros que se han naturalizado</p> <p>Sin modificaciones</p> <p>Artículo 58. Derogaciones. La presente ley deroga la Ley 43 de 1993 y todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Parágrafo. Las solicitudes de nacionalidad colombiana por adopción que se encuentren en curso antes de la entrada en vigencia de la presente ley, continuarán su trámite hasta la finalización del mismo, conforme al procedimiento establecido en la Ley 43 de 1993.</p> <p>Artículo 59. Vigencia. La presente ley tendrá vigencia desde su publicación.</p>	<p>Eliminar, toda vez que el artículo antecedente, comprende tanto a nacionales colombianos por adopción como colombianos por nacimiento.</p> <p>Sin observaciones</p> <p>Sin modificaciones</p> <p>Artículo 58. Derogaciones. La presente ley deroga la Ley 43 de 1993 y todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Parágrafo. Las solicitudes de nacionalidad colombiana por adopción que se encuentren en curso antes de la entrada en vigencia de la presente ley, continuarán su trámite hasta la finalización del mismo, conforme al procedimiento establecido en la Ley 43 de 1993.</p> <p>Artículo 59. Vigencia. La presente ley tendrá vigencia desde su publicación.</p>

El día once (11) de octubre de los corrientes, en desarrollo de estas labores de concertación, se llevó a cabo una reunión entre el equipo de la Cancillería colombiana, integrado por el señor Embajador Víctor Hugo Echeverry, Director del grupo interno de trabajo de visas, Carlos Daniel Prieto, Coordinador de Nacionalidad y Andrés Hernández, en su calidad de enlace de ese Ministerio con el Congreso de la República, y el equipo jurídico de los congresistas ponentes y de otros senadores que integran la Comisión Segunda del Senado de la República. En la reunión, el equipo de Cancillería explicó el sentido y el alcance de los ajustes previamente socializados con los integrantes de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, aclarando las dudas de los equipos jurídicos de los congresistas, destacando, además de las consideraciones concretas expuestas en el cuadro de ajustes propuestos previamente transcrito, lo siguiente:

- 1- Colombia ratificó, mediante la Ley 1588 de 2012, la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, adoptada en Nueva York, el 28 de septiembre de 1954 y la Convención para reducir los casos de Apátrida, adoptada en Nueva York, el 30 de agosto de 1961. El hecho de hacerse Parte de este instrumento internacional le impone al país y a sus instituciones obligaciones claras en

camino de adoptar medidas multidimensionales, incluidas las de naturaleza normativa, para atender adecuadamente a las personas en condición de apátridas en su territorio. En tal sentido, la iniciativa incorpora disposiciones que se ajustan a estos compromisos adquiridos con el fin de brindar a las personas en dicha condición un trato preferencial, claro y cierto.

- 2- La iniciativa hace importantes y necesarios ajustes sobre la materia tendientes a disminuir el riesgo de estancias o permanencias irregulares en el territorio nacional, desincentivando la migración y los flujos migratorios irregulares, así como la victimización asociada por parte de redes ilegales. Al efecto, el equipo de la Cancillería explicó la necesidad de precisar el concepto y el alcance del "domicilio" como requisito para la obtención de un estatus legal en el país.
- 3- En términos generales, la Cancillería explicó que con la iniciativa se pretende mejorar los procedimientos para evitar desgaste en este tipo de trámites, haciéndolos más ágil y evitar el represamiento de solicitudes, cuyo número ha aumentado exponencial y continuamente en los últimos años.

III. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Acogida la totalidad de los ajustes propuestos por la Cancillería, nos permitimos presentar a consideración de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República el siguiente pliego de modificaciones al texto propuesto para primer debate en la ponencia publicada en Gaceta del Congreso No. 1097/2022, aceptando las consideraciones generales y concretas expuestas por el Gobierno Nacional, como antes quedó expuesto:

TEXTO PROPUESTO PONENCIA PUBLICADA GACETA 1097/2022	TEXTO CONCERTADO
"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS Y EL PROCEDIMIENTO NECESARIOS PARA LA ADQUISICIÓN, PÉRDIDA Y RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD COLOMBIANA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES -POLITICA DE NACIONALIDAD"	Sin modificaciones
CAPÍTULO I. GENERALIDADES	Sin modificaciones
Artículo 1°. Objeto. Establecer los requisitos y disposiciones referentes a los procedimientos de adquisición, renuncia y recuperación de la nacionalidad colombiana.	Sin modificaciones
Artículo 2°. Ámbito de Aplicación. La presente Ley estará conforme a los tratados y acuerdos internacionales suscritos por Colombia, como también el marco legal establecido sobre la materia.	Artículo 2°. Ámbito de Aplicación. Lo dispuesto en esta Ley se entenderá, en todo caso, sin perjuicio de lo establecido en leyes especiales, tratados y acuerdos internacionales en los que Colombia sea Parte.
CAPÍTULO II DE LA NACIONALIDAD COLOMBIANA	Sin modificaciones
Artículo 3°. Son nacionales colombianos de conformidad con la Constitución Política:	Artículo 3°. Son nacionales colombianos de conformidad con la Constitución Política:
1. Por nacimiento:	1. Por nacimiento:
a) Los naturales de Colombia, con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento y;	a) Los naturales de Colombia, con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento y;
b) Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República.	b) Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República.
2. Por adopción	2. Por adopción
a) Los extranjeros que soliciten y obtengan carta de naturalización, de acuerdo con la ley, la cual	a) Los extranjeros que soliciten y obtengan carta de naturalización, de acuerdo con la ley, la cual

TEXTO PROPUESTO PONENCIA PUBLICADA GACETA 1097/2022	TEXTO CONCERTADO
establecerá los casos en los cuales se pierde la nacionalidad colombiana por adopción;	establecerá los casos en los cuales se pierde la nacionalidad colombiana por adopción;
b) Los latinoamericanos y del Caribe por nacimiento domiciliados en Colombia, que, con autorización del Gobierno Nacional y de acuerdo con la ley y el principio de reciprocidad, pidan ser inscritos como colombianos ante la municipalidad donde se establecieron, y;	b) Los latinoamericanos y del Caribe por nacimiento domiciliados en Colombia, que con autorización del Gobierno y de acuerdo con la ley y el principio de reciprocidad, pidan ser inscritos como colombianos ante la municipalidad donde se establecieron, y;
c) Los miembros de los pueblos indígenas que comparten territorios fronterizos, con aplicación del principio de reciprocidad según tratados públicos.	c) Los miembros de los pueblos indígenas que comparten territorios fronterizos, con aplicación del principio de reciprocidad según tratados públicos.
Parágrafo. Por domicilio se entiende la residencia en Colombia acompañada del ánimo de permanecer en el territorio nacional de acuerdo con las normas pertinentes del Código Civil.	Parágrafo. Por domicilio se entiende la residencia en Colombia acompañada del ánimo de permanecer en el territorio nacional de acuerdo con las normas pertinentes del Código Civil.
CAPÍTULO III DE LA NACIONALIDAD COLOMBIANA POR NACIMIENTO	Sin modificaciones
Artículo 4°. De la nacionalidad colombiana por nacimiento Son naturales de Colombia las personas nacidas dentro de los límites del territorio nacional conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Constitución Política, según la costumbre y lo dispuesto en tratados internacionales.	Artículo 4°. De la nacionalidad colombiana por nacimiento Son naturales de Colombia las personas nacidas dentro de los límites del territorio nacional conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Constitución Política, según la costumbre y lo dispuesto en tratados internacionales, siempre y cuando el padre y/o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos; o que, siendo hijos de extranjeros, el padre y/o la madre estuviere domiciliados en Colombia al momento del nacimiento.
Para los hijos nacidos en el exterior, la nacionalidad colombiana del padre o de la madre se define a la luz del principio de la doble nacionalidad según el cual no se pierde la calidad de nacional colombiano por el hecho de adquirir otra nacionalidad.	Para los hijos nacidos en el exterior deberán probar la nacionalidad colombiana de su padre y/o madre y aportar documento idóneo que demuestre el nacimiento del país de origen. La nacionalidad colombiana del padre o de la madre se define a la luz del principio de la doble nacionalidad según el cual no se pierde la calidad de nacional colombiano por el hecho de adquirir otra nacionalidad.
Parágrafo 1. La verificación del cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento y concesión de la nacionalidad por nacimiento será competencia de la Registraduría Nacional del Estado Civil, como entidad encargada de registrar e identificar a los colombianos.	Parágrafo 1. La verificación del cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento y concesión de la nacionalidad por nacimiento será competencia de la Registraduría Nacional del Estado Civil, como entidad encargada de registrar e identificar a los colombianos.
Parágrafo 2. Los hijos de extranjeros nacidos en territorio colombiano a los cuales ningún Estado les reconozca la nacionalidad podrán inscribirse como colombianos por nacimiento sin la exigencia del domicilio. Para el efecto, se requerirá el cumplimiento de los requisitos que establezca la Registraduría Nacional del Estado Civil o quien haga sus veces, como autoridad registral.	Parágrafo 2. Los hijos de extranjeros nacidos en territorio colombiano a los cuales ningún Estado les reconozca la nacionalidad podrán inscribirse como colombianos por nacimiento sin la exigencia del domicilio. Para el efecto, se requerirá el cumplimiento de los requisitos que establezca la Registraduría Nacional del Estado Civil o quien haga sus veces, como autoridad registral.

TEXTO PROPUESTO PONENCIA PUBLICADA GACETA 1097/2022	TEXTO CONCERTADO
	Parágrafo 1. La verificación del cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento y concesión de la nacionalidad por nacimiento será competencia de la Registraduría Nacional del Estado Civil, como entidad encargada de registrar e identificar a los colombianos.
	Parágrafo 2. Los hijos de extranjeros nacidos en territorio colombiano a los cuales ningún Estado les reconozca la nacionalidad podrán inscribirse como colombianos por nacimiento sin la exigencia del domicilio. Para el efecto, se requerirá previamente el reconocimiento de la condición de persona apátrida de acuerdo con la legislación vigente y el cumplimiento de los requisitos que establezca la Registraduría Nacional del Estado Civil o quien haga sus veces, como autoridad registral.
	Parágrafo 3. De igual manera, se presume el ánimo de permanencia de los extranjeros que estén cobijados por mecanismos temporales o especiales de flexibilización migratoria, cuando las circunstancias especiales de un país o nacionalidad lo hayan hecho necesario, en concordancia con el artículo 14 de la Ley 2136 de 2021.
	Parágrafo 4. El solo hecho de que un extranjero habite en el territorio nacional de manera accidental o estacional o como visitante, no constituye domicilio en el país. La permanencia irregular en el país tampoco constituye domicilio.
Artículo 5°. De la prueba de nacionalidad. Se considerarán como pruebas de la nacionalidad colombiana, la cédula de ciudadanía para los mayores de dieciocho (18) años, la tarjeta de identidad para los mayores de catorce (14) años y menores de dieciocho (18) años y el registro civil de nacimiento para los menores de catorce (14) años, documentos expedidos por la Registraduría Nacional del Estado Civil. En todo caso con el Registro Civil de Nacimiento se podrá probar la nacionalidad en todos los supuestos mencionados anteriormente.	Artículo 5°. De la prueba de nacionalidad. Se considerarán como pruebas de la nacionalidad colombiana, la cédula de ciudadanía para los mayores de dieciocho (18) años, la tarjeta de identidad para los mayores de catorce (14) años y menores de dieciocho (18) años y el registro civil de nacimiento para los menores de catorce (14) años, documentos expedidos por la Registraduría Nacional del Estado Civil. En todo caso con el Registro Civil de Nacimiento se podrá probar la nacionalidad en todos los supuestos mencionados anteriormente.
Parágrafo. Las personas que dando cumplimiento a las condiciones que establece el artículo 96 de la Constitución Política para ser colombianos por nacimiento, no se les haya expedido los documentos que prueban la nacionalidad, de conformidad con lo señalado en el presente artículo, podrán, solo para efectos de renunciar a la nacionalidad colombiana, presentar la respectiva solicitud acompañada de la	Parágrafo. Las personas que dando cumplimiento a las condiciones que establece el artículo 96 de la Constitución Política para ser colombianos por nacimiento, no se les haya expedido los documentos que prueban la nacionalidad, de conformidad con lo señalado en el presente artículo, podrán, solo para efectos de renunciar a la nacionalidad colombiana, presentar la respectiva solicitud acompañada de la

TEXTO PROPUESTO PONENCIA PUBLICADA GACETA 1097/2022	TEXTO CONCERTADO	TEXTO PROPUESTO PONENCIA PUBLICADA GACETA 1097/2022	TEXTO CONCERTADO
<p>documentación que permita probar que la persona es nacional colombiana y el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 96 de la Constitución Política.</p> <p>CAPÍTULO IV DE LA NACIONALIDAD COLOMBIANA POR ADOPCIÓN</p> <p>Artículo 6º. Definición y competencia. La naturalización es la decisión soberana y discrecional del Presidente de la República, delegada en el Ministro de Relaciones Exteriores, de otorgar la nacionalidad colombiana por adopción a un extranjero, que cumpla los requisitos establecidos en la Constitución Política y la ley.</p> <p>Artículo 7º. Trámite. El extranjero que desee optar por la nacionalidad colombiana por adopción podrá adelantar el procedimiento ordinario de naturalización ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, previsto en la presente ley.</p> <p>CAPÍTULO V PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE NATURALIZACIÓN</p> <p>Artículo 8º. Solicitud. Las solicitudes para el trámite de naturalización de los extranjeros, deberán ser presentadas ante el Ministerio de Relaciones Exteriores para efectos de su estudio.</p> <p>Parágrafo. La presentación de la solicitud no implica la naturalización del extranjero, por lo tanto, el solicitante deberá mantener sus documentos vigentes durante el trámite, conforme a las disposiciones migratorias vigentes.</p> <p>Artículo 9º. De los requisitos para el trámite de naturalización. Al momento de presentar la solicitud y durante el curso del trámite, el extranjero deberá ser titular o beneficiario de Visa de Residente y acreditar el término de domicilio, así:</p> <p>Los extranjeros a que se refiere el literal a) y b) del numeral 2 del artículo 96 de la Constitución Política deberán estar domiciliados en el país por un periodo mínimo de cinco (5) años de forma continua, estos inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud.</p> <p>El término de este domicilio se reducirá a tres (3) años, cuando el extranjero se encuentre casado, o sea</p>	<p>documentación que permita probar que la persona es nacional colombiana y el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 96 de la Constitución Política.</p> <p>Sin modificaciones</p> <p>Artículo 6º. Definición y competencia. La naturalización es el vínculo jurídico, anímico y político que adquiere un extranjero con el Estado colombiano, mediante la Carta de Naturaleza, decisión que corresponde de forma soberana y discrecional al Presidente de la República quien podrá delegarlo en el Ministro de Relaciones Exteriores, la decisión soberana y discrecional del Presidente de la República, delegada en el Ministro de Relaciones Exteriores, de otorgar la nacionalidad colombiana por adopción a un extranjero, que cumpla los requisitos establecidos en la Constitución Política y la ley.</p> <p>Artículo 7º. Trámite. El extranjero que desee optar por la nacionalidad colombiana por adopción podrá adelantar el procedimiento ordinario de naturalización ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, previsto en la presente ley.</p> <p>Sin modificaciones</p> <p>Artículo 9º. De los requisitos para el trámite de naturalización. Al momento de presentar la solicitud y durante el curso del trámite, el extranjero deberá ser titular o beneficiario de Visa de Residente y acreditar el término de domicilio, así:</p> <p>Los extranjeros a que se refiere el literal a) y b) del numeral 2 del artículo 96 de la Constitución Política deberán estar domiciliados en el país por un periodo mínimo de cinco (5) años de forma continua, estos inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud.</p> <p>El término de este domicilio se reducirá a dos (2) años, cuando el extranjero se encuentre casado, o sea</p>	<p>compañero(a) permanente de nacional colombiano o tenga hijos colombianos que hayan cumplido la mayoría de edad, o se verifique la existencia de un trato recíproco por parte del Estado de origen.</p> <p>Para efectos del presente artículo los términos del domicilio de los extranjeros se contarán a partir de la fecha de expedición de la Visa de Residente.</p> <p>El extranjero deberá registrar la solicitud por los medios establecidos y aportar los siguientes documentos:</p> <ol style="list-style-type: none"> Oficio motivado, dirigido al Ministro de Relaciones Exteriores solicitando la nacionalidad colombiana, debidamente firmado. Copia de la Visa de Residente titular o beneficiario. Copia de la cédula de extranjería vigente. Copia simple de la página de datos biográficos del pasaporte vigente. Registro Civil de nacimiento que acredite de forma idónea el lugar exacto y fecha de nacimiento del solicitante. Acreditar mediante documento idóneo profesión, actividad u oficio del solicitante o de la persona de quien dependa económicamente. Aportar documento idóneo que compruebe si el solicitante se encuentra casado, o sea compañero(a) permanente de nacional colombiano o tenga hijos colombianos que hayan cumplido la mayoría de edad. Aportar copia del acta o diploma de grado en el evento en que haya culminado estudios secundarios o universitarios en el territorio nacional. En caso contrario deberá presentar los exámenes de conocimiento de que trata la presente Ley. <p>Parágrafo 1. Estas disposiciones se aplicarán sin perjuicio de los requisitos que hayan sido acordados por medio de los tratados internacionales vigentes con otros Estados en materia de nacionalidad.</p> <p>Parágrafo 2. La salida del territorio colombiano por un periodo igual o superior a un (1) año anterior a la presentación de la solicitud interrumpe el tiempo de domicilio requerido en este artículo.</p>	<p>compañero(a) permanente de nacional colombiano o tenga hijos colombianos que hayan cumplido la mayoría de edad, o se verifique la existencia de un trato recíproco por parte del Estado de origen.</p> <p>Para efectos del presente artículo los términos del domicilio de los extranjeros se contarán a partir de la fecha de expedición de la Visa de Residente.</p> <p>El extranjero deberá registrar la solicitud por los medios establecidos y aportar los siguientes documentos:</p> <ol style="list-style-type: none"> Oficio motivado, dirigido al Ministro de Relaciones Exteriores solicitando la nacionalidad colombiana, debidamente firmado. Copia de la Visa de Residente titular o beneficiario. Copia de la cédula de extranjería vigente. Copia simple de la página de datos biográficos del pasaporte vigente. Registro Civil de nacimiento que acredite de forma idónea el lugar exacto y fecha de nacimiento del solicitante. Acreditar mediante documento idóneo profesión, actividad u oficio del solicitante o de la persona de quien dependa económicamente. Aportar documento idóneo que compruebe si el solicitante se encuentra casado, o sea compañero(a) permanente de nacional colombiano o tenga hijos colombianos que hayan cumplido la mayoría de edad. Aportar copia del acta o diploma de grado en el evento en que haya culminado estudios secundarios o universitarios en el territorio nacional. En caso contrario deberá presentar los exámenes de conocimiento de que trata la presente Ley. <u>Cuando los solicitantes pertenezcan a una comunidad indígena deberá presentar documento idóneo expedido por la autoridad competente de su comunidad de origen.</u> <u>Los solicitantes con discapacidad cognitiva deberán aportar certificado en el que conste tal condición, expedido por el profesional competente,</u>
<p>Parágrafo 3. El solicitante que no acredite alguno de los requisitos señalados en este artículo, deberá presentar oficio dirigido al Ministro de Relaciones Exteriores, debidamente motivado en el que se indiquen las razones por las que le fue imposible el cumplimiento de dicho requisito.</p> <p>Es discreción del Ministerio de Relaciones Exteriores considerar la autorización de pruebas que suplan el requisito faltante si fuere el caso.</p> <p>Parágrafo 4. Las personas naturalizadas definirán su situación militar de conformidad con las leyes vigentes en el país, a menos que ya haya sido definida según la legislación del país de su otra nacionalidad, lo cual se comprobará mediante certificación expedida por el respectivo consulado extranjero acreditado ante el Gobierno Nacional.</p> <p>Artículo 10º. Extensión de la nacionalidad. El extranjero podrá solicitar la extensión de la nacionalidad a sus hijos extranjeros menores de edad que se encuentren domiciliados en el territorio colombiano y sean titulares de Visa de Residente en calidad de beneficiarios.</p> <p>La solicitud de extensión de la naturalización se suscribirá únicamente por quienes ejerzan la patria potestad del menor de conformidad con la ley colombiana.</p> <p>Parágrafo 1. La extensión de la nacionalidad colombiana podrá presentarse con la solicitud de la naturalización y antes de la expedición de la Carta de Naturaleza, en razón a que esta condición debe estar contenida en el acto administrativo que autoriza la naturalización del extranjero quien ejerza la patria potestad del menor.</p>	<p>Parágrafo 1. Estas disposiciones se aplicarán sin perjuicio de los requisitos que hayan sido acordados por medio de los tratados internacionales vigentes con otros Estados en materia de nacionalidad.</p> <p>Parágrafo 2. La salida del territorio colombiano por un periodo igual o superior a un (1) año anterior a la presentación de la solicitud interrumpe el tiempo de domicilio requerido en este artículo.</p> <p>Parágrafo 3. El solicitante que no acredite alguno de los requisitos señalados en este artículo, deberá presentar oficio dirigido al Ministro de Relaciones Exteriores, debidamente motivado en el que se indiquen las razones por las que le fue imposible el cumplimiento de dicho requisito.</p> <p>Es discreción del Ministerio de Relaciones Exteriores considerar la autorización de pruebas que suplan el requisito faltante si fuere el caso.</p> <p>Parágrafo 4. Las personas naturalizadas que <u>deban definir su situación militar deberán realizarlo ante su situación militar deberán realizarlo ante la autoridad competente conforme a la legislación vigente sobre la materia</u> definirán su situación militar de conformidad con las leyes vigentes en el país, a menos que ya haya sido definida según la legislación del país de su otra nacionalidad, lo cual se comprobará mediante certificación expedida por el respectivo consulado extranjero acreditado ante el Gobierno Nacional.</p> <p>Artículo 10º. Extensión de la nacionalidad. El extranjero podrá solicitar la extensión de la nacionalidad a sus hijos extranjeros menores de edad que se encuentren domiciliados en el territorio colombiano y sean titulares de Visa de Residente en calidad de beneficiarios.</p> <p>La solicitud de extensión de la naturalización se suscribirá únicamente por quienes ejerzan la patria potestad del menor de conformidad con la ley colombiana.</p> <p>Parágrafo 1. La extensión de la nacionalidad colombiana <u>deberá poder</u> presentarse con la solicitud de la naturalización, <u>en razón a que esta condición debe estar contenida en el acto administrativo que autoriza la naturalización del extranjero quien ejerza la patria potestad del menor, y antes de la expedición de la Carta de Naturaleza, en razón a que esta condición debe estar contenida en el acto</u></p>	<p>Parágrafo 2. Al momento de preferir la Carta de Naturaleza, el hijo del extranjero deberá continuar siendo menor de edad.</p> <p>Artículo 11º. Del trámite de naturalización de los mayores de edad beneficiarios de Visa de Residente. El extranjero mayor de edad en calidad beneficiario de visa de residente podrá iniciar el trámite de naturalización paralelamente con el titular de dicha visa, lo cual deberá informar en el oficio del numeral 1, del artículo 7 de la presente Ley.</p> <p>Parágrafo. Si el titular principal de la visa de residente es naturalizado, la vigencia de la visa de los beneficiarios termina anticipadamente, sin que medie pronunciamiento de la autoridad de visas.</p> <p>Artículo 12º. Revisión de los requisitos. El Ministerio de Relaciones Exteriores procederá a revisar los documentos aportados dentro del trámite de naturalización en los tres (3) meses siguientes a la fecha de registro del pago.</p> <p>Cuando la solicitud no reúna las exigencias hechas en la presente ley, se le comunicará al solicitante para que proceda a subsanar los requerimientos efectuados dentro de los seis (6) meses siguientes al envío de la comunicación.</p> <p>Una vez hayan transcurrido seis (6) meses sin que el interesado haya subsanado las exigencias, se entenderá que ha desistido de continuar con la solicitud y se ordenará el archivo definitivo del expediente.</p> <p>Contra la decisión de archivo no procede recurso alguno.</p> <p>Parágrafo 1. Durante los seis (6) meses a que se refiere el inciso anterior, el extranjero podrá solicitar por una sola vez la ampliación del término, hasta por tres (3) meses, para subsanar el requerimiento.</p> <p>Parágrafo 2. Una vez archivado el expediente, el extranjero podrá iniciar nuevamente el trámite de naturalización si ha transcurrido un (1) año contado a partir de la fecha de comunicación del respectivo auto de archivo.</p> <p>Artículo 13º. Exámenes de conocimientos. Dentro del trámite de naturalización, los extranjeros acreditarán conocimientos sobre la Constitución</p>	<p>administrativo que autoriza la naturalización del extranjero quien ejerza la patria potestad del menor.</p> <p>Parágrafo 2. Al momento de preferir la Carta de Naturalización, el hijo del extranjero deberá continuar siendo menor de edad.</p> <p>Sin modificaciones</p> <p>Sin modificaciones.</p> <p>Artículo 13º. Exámenes de conocimientos. Dentro del trámite de naturalización, los extranjeros acreditarán conocimientos sobre la Constitución</p>

TEXTO PROPUESTO PONENCIA PUBLICADA GACETA 1097/2022	TEXTO CONCERTADO
Política, historia patria, identidad cultural de y geografía del Colombia.	Política, historia patria, cultura identidad cultural y geografía de del Colombia.
Adicionalmente, los extranjeros deberán presentar prueba de castellano, cuando este no fuere su lengua materna.	Adicionalmente, los extranjeros deberán presentar prueba de castellano, cuando este no fuere su lengua materna.
El Ministerio de Relaciones Exteriores, con el apoyo y asesoría de la entidad o institución técnica pertinente vinculada al Ministerio de Educación Nacional, definirá los parámetros y metodología para la elaboración, práctica y calificación de los exámenes de conocimiento de idioma castellano, Constitución Política, historia patria y geografía de Colombia.	El Ministerio de Relaciones Exteriores, con el apoyo y asesoría de la entidad o institución técnica pertinente, vinculada al Ministerio de Educación Nacional , definirá los parámetros y metodología para la elaboración, práctica y calificación de los exámenes de conocimiento de las áreas a evaluar: idioma castellano, Constitución Política, historia patria y geografía de Colombia.
Parágrafo 1. El Ministerio de Relaciones Exteriores acudirá a otras entidades del Estado, para el diseño, la práctica y evaluación de los exámenes de conocimiento.	La práctica de los exámenes de conocimiento se realizará por la Gobernación del domicilio del extranjero bajo la dirección del Ministerio de Relaciones Exteriores.
Parágrafo 2. Los extranjeros tendrán derecho a presentar hasta dos veces el examen de conocimiento.	Parágrafo 1. La acreditación de conocimientos no implica la naturalización. El Ministerio de Relaciones Exteriores acudirá a otras entidades del Estado, para el diseño, la práctica y evaluación de los exámenes de conocimiento.
Parágrafo 3. Se exceptúan de acreditar el requisito de examen de conocimiento aquellos extranjeros que al momento de iniciar el trámite de naturalización hayan obtenido el título de bachiller, o título en pregrado o postgrado en instituciones educativas colombianas oficialmente reconocidas, y las personas mayores de sesenta (60) años.	Parágrafo 2. Los extranjeros tendrán derecho a presentar hasta dos veces el examen de conocimiento.
Parágrafo 4. La homologación o convalidación de títulos universitarios en Colombia no exime de la prueba de conocimiento.	Parágrafo 3. Si el extranjero pierde los exámenes de conocimientos, estos se podrán repetir seis (6) meses después de la fecha de presentación de los exámenes iniciales, siempre y cuando el interesado comunique por escrito al Ministerio de Relaciones Exteriores su interés en repetirlos, dentro de los tres (3) meses siguientes a la notificación, si el solicitante no informa dentro de este término, se ordenará el archivo definitivo del expediente. Contra la decisión de archivo no procede recurso alguno. Parágrafo 4. Se exceptúan de acreditar el requisito de examen de conocimiento aquellos extranjeros que al momento de iniciar el trámite de naturalización hayan obtenido el título de bachiller, o título en pregrado o postgrado en instituciones educativas colombianas oficialmente reconocidas, y las personas mayores de sesenta (60) años, los solicitantes con discapacidad cognitiva y quienes pertenezcan a

TEXTO PROPUESTO PONENCIA PUBLICADA GACETA 1097/2022	TEXTO CONCERTADO
actualizar los datos contenidos en los informes de que trata la presente ley.	actualizar los datos contenidos en los informes de que trata la presente ley.
El informe deberá ser remitido al Ministerio de Relaciones Exteriores, dentro del mes siguiente al recibo de la solicitud.	El informe deberá ser remitido al Ministerio de Relaciones Exteriores, dentro del mes siguiente al recibo de la solicitud.
El titular de la información deberá ser notificado del informe y contará con un (1) mes para contradecir el contenido de este.	El titular de la información deberá ser notificado del informe y contará con un (1) mes para contradecir el contenido de este.
Artículo 18°. Entrevista. A criterio del Ministerio de Relaciones Exteriores, se solicitará una entrevista personal al solicitante, con el fin de recolectar la información suficiente para la continuidad del trámite de naturalización.	Sin modificaciones
Artículo 19°. Análisis de la solicitud. Surtido el trámite de revisión y análisis de la documentación acorde a las exigencias y con los informes allegados por parte de las entidades respectivas, el Ministerio de Relaciones Exteriores analizará la procedencia de la naturalización o no del extranjero y posteriormente decidirá la procedencia de la naturalización.	Artículo 19°. Análisis de la solicitud. Surtido el trámite de revisión y análisis de la documentación acorde a las exigencias y con los informes allegados por parte de las entidades respectivas, el Ministerio de Relaciones Exteriores a emitir concepto sobre la naturalización o no del extranjero, analizará la procedencia de la naturalización o no del extranjero y posteriormente decidirá la procedencia de la naturalización.
La solicitud deberá ser resuelta, dentro de los tres (3) meses siguientes al último recibo de información solicitada.	La solicitud deberá ser resuelta, dentro de los tres (3) meses siguientes al último recibo de información solicitada.
Artículo 20°. Notificación y publicación. Los actos que se expidan como resultado de la aprobación del trámite de naturalización serán notificados y publicados conforme a las disposiciones sobre la materia.	Artículo 20°. Notificación y publicación. Los actos que se expidan como resultado de la aprobación del trámite de naturalización serán notificados y publicados conforme a las disposiciones sobre la materia.
El extranjero a quien se le negare la solicitud podrá interponer los recursos de reposición y apelación dentro del término, conforme a las disposiciones vigentes.	El extranjero a quien se le negare la solicitud podrá interponer los recursos de reposición y apelación dentro del término, conforme a las disposiciones vigentes.
Hecha la publicación, al mes siguiente el Ministerio de Relaciones Exteriores remitirá a la Alcaldía del domicilio de los extranjeros la Carta de Naturalización para efecto del perfeccionamiento del trámite, a través de la toma de juramento.	Hecha la publicación, al mes siguiente el Ministerio de Relaciones Exteriores remitirá a la Alcaldía del domicilio de los extranjeros la Carta de Naturalización para efecto del perfeccionamiento del trámite, a través de la toma de juramento.
Artículo 21°. Toma de juramento. Los extranjeros con previa autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores mediante Carta de Naturalización, serán inscritos en la Alcaldía de su domicilio, con el fin de perfeccionar el vínculo de la naturalización con la toma de juramento o protesta solemne, este último caso, cuando por motivos de fe religiosa no le sea permitido jurar.	Sin modificaciones

TEXTO PROPUESTO PONENCIA PUBLICADA GACETA 1097/2022	TEXTO CONCERTADO
	comunidades indígenas que compartan territorio fronterizo con Colombia. Parágrafo 5. La homologación o convalidación de títulos universitarios en Colombia no exime de la acreditación de los conocimientos a evaluar, prueba de conocimiento.
Artículo 14°. Informe migratorio. El Ministerio de Relaciones Exteriores solicitará a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia o a quien haga sus veces, un informe de carácter reservado que contenga la situación personal, familiar y migratoria del extranjero, así como también datos que sean de carácter relevante y complementen el estudio del trámite de naturalización. En el evento en que el informe no sea satisfactorio, el Ministerio de Relaciones Exteriores podrá, sin necesidad de trámite adicional, negar la nacionalidad colombiana por adopción al solicitante.	Artículo 14°. Informe migratorio. El Ministerio de Relaciones Exteriores solicitará a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia o a quien haga sus veces, un informe de carácter reservado que contenga la situación personal, familiar y migratoria del extranjero, así como también datos que sean de carácter relevante y complementen el estudio del trámite de naturalización. En el evento en que el informe no sea satisfactorio, el Ministerio de Relaciones Exteriores podrá, sin necesidad de trámite adicional, negar la nacionalidad colombiana por adopción al solicitante.
El informe deberá ser remitido al Ministerio de Relaciones Exteriores, dentro de los seis (6) meses siguientes al recibo de la solicitud.	El informe deberá ser remitido al Ministerio de Relaciones Exteriores, dentro de los seis (6) meses siguientes al recibo de la solicitud.
Artículo 15°. Informe confidencial. El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá solicitar a la Dirección Nacional de Inteligencia, un informe de carácter reservado que contenga la situación judicial del extranjero, así como también datos que sean de carácter relevante y complementen el estudio del trámite de naturalización. En el evento en que el informe no sea satisfactorio, el Ministerio de Relaciones Exteriores podrá, sin necesidad de trámite adicional, negar la nacionalidad colombiana por adopción al solicitante.	Artículo 15°. Informe confidencial. El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá solicitar a la Dirección Nacional de Inteligencia, un informe de carácter reservado que contenga la situación judicial del extranjero, así como también datos que sean de carácter relevante y complementen el estudio del trámite de naturalización. En el evento en que el informe no sea satisfactorio, el Ministerio de Relaciones Exteriores podrá, sin necesidad de trámite adicional, negar la nacionalidad colombiana por adopción al solicitante.
El informe deberá ser remitido al Ministerio de Relaciones Exteriores, dentro de los seis (6) meses siguientes al recibo de la solicitud.	El informe deberá ser remitido al Ministerio de Relaciones Exteriores, dentro de los seis (6) meses siguientes al recibo de la solicitud.
Artículo 16°. Informe tributario. El Ministerio de Relaciones Exteriores solicitará a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- o a quien haga sus veces, un informe de carácter reservado que contenga la situación tributaria del extranjero con el estado colombiano.	Artículo 16°. Informe tributario. El Ministerio de Relaciones Exteriores solicitará a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- o a quien haga sus veces, un informe de carácter reservado que contenga la situación tributaria del extranjero con el Estado colombiano.
El informe deberá ser remitido al Ministerio de Relaciones Exteriores, dentro del mes siguiente al recibo de la solicitud.	El informe deberá ser remitido al Ministerio de Relaciones Exteriores, dentro del mes siguiente al recibo de la solicitud.
Artículo 17°. Informe de otras autoridades. El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá solicitar a cualquier autoridad oficial, información adicional de carácter confidencial para completar, rectificar o	Artículo 17°. Informe de otras autoridades. El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá solicitar a cualquier autoridad oficial, información adicional de carácter confidencial para completar, rectificar o

TEXTO PROPUESTO PONENCIA PUBLICADA GACETA 1097/2022	TEXTO CONCERTADO
En dichas diligencias se requerirán la presencia del Alcalde o a quien este designe para tal fin y la del interesado.	
El naturalizado jurará o protestará solemnemente, si su religión no le permite jurar, que como colombiano por adopción se someterá y obedecerá fielmente la Constitución y las leyes de la República de Colombia.	
Una vez sea adelantada la toma de juramento, la Alcaldía remitirá copia del acta de juramento al Ministerio de Relaciones Exteriores.	
Parágrafo. Cuando el menor a quien se le haya extendido la nacionalidad cumpla la mayoría de edad podrá solicitar la cédula de ciudadanía colombiana si su intención es conservar la nacionalidad colombiana por adopción, o iniciar el trámite de renuncia ante el Ministerio de Relaciones Exteriores o las oficinas de los Consulados de Colombia en el exterior.	
CAPÍTULO VI DE LA NATURALIZACIÓN MEDIANTE EXONERACIÓN PARCIAL DE REQUISITOS	Sin modificaciones
Artículo 22°. Exoneración parcial de requisitos para la Naturalización. Es potestad exclusiva del Presidente de la República exonerar de los requisitos para solicitar la naturalización, previo concepto de conveniencia emitido por la Presidencia de República enviado al Ministerio de Relaciones Exteriores con miras a la expedición del respectivo decreto de exoneración.	Sin modificaciones
Artículo 23°. De los requisitos para presentar la solicitud. El extranjero que solicite la naturalización bajo la modalidad de exoneración parcial de requisitos deberá presentar ante la Presidencia de la República los siguientes documentos:	Sin modificaciones
1. Carta de presentación sobre el solicitante, firmada por parte del ministro, embajador, congresista o persona prestante, mediante el cual se manifieste la conveniencia o relevancia para el país de otorgarle la nacionalidad colombiana a la persona recomendada o presentada.	
2. Oficio motivado, dirigido al Presidente de la República solicitando la naturalización, debidamente firmado por el interesado.	
3. Fotocopia de la página del pasaporte en donde aparece el nombre completo, fecha y lugar de nacimiento o registro civil de nacimiento que acredite de forma idónea el lugar exacto y fecha de nacimiento del solicitante.	

TEXTO PROPUESTO PONENCIA PUBLICADA GACETA 1097/2022	TEXTO CONCERTADO
4. Hoja de vida del extranjero. Parágrafo 1. La presentación de la solicitud del trámite de naturalización mediante exoneración parcial de requisitos no implica su concesión. Parágrafo 2. Con la presentación del trámite de naturalización, el extranjero podrá solicitar la exoneración de requisitos para su cónyuge o compañero(a) permanente y sus hijos menores de edad que estén bajo su patria potestad, para lo cual se deberá aportar documento idóneo que compruebe el vínculo.	
Artículo 24°. Procedimiento. En lo no previsto en este capítulo podrá aplicarse lo dispuesto para el trámite ordinario de naturalización.	Sin modificaciones
CAPÍTULO VII FACILIDADES PARA LA NATURALIZACIÓN DE LAS PERSONAS APÁTRIDAS	Sin modificaciones
Artículo 25°. De la naturalización y su competencia. Las personas nacidas fuera del territorio nacional, radicadas en Colombia, a las que se haya reconocido la condición de persona apátrida de conformidad con la legislación vigente, podrán solicitar de manera gratuita la naturalización ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, una vez hayan cumplido con el término de un (1) año de domicilio, contado a partir de la expedición de la Visa de Residente	Artículo 25°. De la naturalización y su competencia. Las personas nacidas fuera del territorio nacional, radicadas en Colombia, a las que se haya reconocido la condición de persona apátrida de conformidad con la legislación vigente, podrán solicitar de manera gratuita la naturalización ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, una vez hayan cumplido con el término de un (1) año de domicilio, contado a partir de la expedición de la Visa de Residente. <u>El solicitante gozará de las facilidades para la naturalización que para el efecto disponga el Ministerio de Relaciones Exteriores.</u> Parágrafo. Se exime a las personas apátridas de presentar exámenes de conocimiento.
Artículo 26°. De los Requisitos para presentar la solicitud. La persona bajo la condición de apátrida deberá presentar los siguientes documentos: 1. Oficio motivado en el que solicite la naturalización, con indicación del reconocimiento de la condición de persona apátrida, debidamente firmado. 2. Fotocopia del acto administrativo mediante el cual se le conceda la condición de persona apátrida. 3. Fotocopia del documento de viaje expedido por la entidad correspondiente. 4. Copia de la Visa de Residente vigente. 5. Copia de la cédula de extranjería vigente.	Artículo 26°. De los requisitos para presentar la solicitud. La persona bajo la condición de apátrida deberá presentar los siguientes documentos: 1. Oficio motivado en el que solicite la naturalización, con indicación del reconocimiento de la condición de persona apátrida, debidamente firmado. 2. Fotocopia del acto administrativo mediante el cual se le conceda la condición de persona apátrida. 3. Fotocopia del documento de viaje expedido por la entidad correspondiente. 4. Copia de la Visa de Residente vigente. 5. Copia de la cédula de extranjería vigente.

TEXTO PROPUESTO PONENCIA PUBLICADA GACETA 1097/2022	TEXTO CONCERTADO
cumplido con el perfeccionamiento de la naturalización salvo que exista justificación válida que le hubiere impedido cumplir con el requisito. Parágrafo. Cuando el solicitante no pudiere llevar a cabo la toma de juramento dentro de los seis (6) meses de que trata el presente artículo, podrá solicitar prorroga al Ministerio de Relaciones Exteriores justificando los motivos que le impiden cumplir con el perfeccionamiento de la naturalización	solicitante no hubiere cumplido con el perfeccionamiento de la naturalización salvo que exista justificación válida que le hubiere impedido cumplir con el requisito. Parágrafo. Cuando el solicitante no pudiere llevar a cabo la toma de juramento dentro de los seis (6) meses de que trata el presente artículo, podrá solicitar prorroga al Ministerio de Relaciones Exteriores justificando los motivos que le impiden cumplir con el perfeccionamiento de la naturalización.
Artículo 32°. Nulidad de la carta de naturalización. Las Cartas de Naturalización expedidas por el Presidente de la República o el Ministro de Relaciones Exteriores, están sujetas al proceso de nulidad ante la autoridad judicial competente, en los siguientes casos: a) Si se han expedido en virtud de pruebas o documentos viciados de falsedad. b) Si el extranjero naturalizado hubiese cometido algún delito en otro país antes de radicarse en Colombia y que este dé lugar a la extradición.	Artículo 32°. Nulidad de la carta de naturalización. Las Cartas de Naturalización expedidas por el Presidente de la República o el Ministro de Relaciones Exteriores, están sujetas al proceso de nulidad ante la autoridad judicial competente, en los siguientes casos: a) Si se han expedido en virtud de pruebas o documentos viciados de falsedad. b) Si el extranjero naturalizado hubiese cometido algún delito en otro país antes de radicarse en Colombia y que este dé lugar a la extradición.
Parágrafo 1. No procederá la suspensión provisional de la Carta de Naturalización cuya nulidad se solicite. Parágrafo 2. La autoridad competente deberá remitir al Ministerio de Relaciones Exteriores dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria, copia certificada de la sentencia que declare la nulidad de la Carta de Naturalización.	Parágrafo 1. No procederá la suspensión provisional de la Carta de Naturalización cuya nulidad se solicite. Parágrafo 2. La autoridad competente deberá remitir al Ministerio de Relaciones Exteriores dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria, copia certificada de la sentencia que declare la nulidad de la Carta de Naturalización.
Artículo 33°. Caducidad de la acción de nulidad de las cartas de naturalización. Se podrá solicitar la nulidad de las Cartas de Naturalización que se expidan en lo sucesivo y de las expedidas con anterioridad a la vigencia de esta ley. En los dos casos, el término para la caducidad de la acción será el dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.	Artículo 33°. Caducidad de la acción de nulidad de las cartas de naturalización. Se podrá solicitar la nulidad de las Cartas de Naturalización que se expidan en lo sucesivo y de las expedidas con anterioridad a la vigencia de esta ley. En los dos casos, el término para la caducidad de la acción será el dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
Artículo 34°. Pérdida de la nacionalidad colombiana por adopción. La nacionalidad colombiana por adopción se perderá por sentencia condenatoria por delitos cometidos que afecten o pongan en riesgo la existencia y seguridad del Estado y el régimen constitucional.	Artículo 33°. Pérdida de la nacionalidad colombiana por adopción. La nacionalidad colombiana por adopción se perderá por sentencia condenatoria por delitos cometidos que afecten o pongan en riesgo la existencia y seguridad del Estado y el régimen constitucional.
Artículo 35°. Caducidad de la acción de nulidad de las cartas de naturalización. Se podrá solicitar la nulidad de las Cartas de Naturalización que se	Artículo 35°. Caducidad de la acción de nulidad de las cartas de naturalización. Se podrá solicitar la nulidad de las Cartas de Naturalización que se

TEXTO PROPUESTO PONENCIA PUBLICADA GACETA 1097/2022	TEXTO CONCERTADO
Parágrafo 1. Se exime a las personas apátridas de presentar exámenes de conocimiento. Parágrafo 2. La ausencia de los requisitos 4 y 5 del artículo no serán causal de negación de la solicitud en razón al artículo 6 de la Ley 1588 de 2012.	Parágrafo 1. Se exime a las personas apátridas de presentar exámenes de conocimiento. Parágrafo 2. La ausencia de los requisitos 4 y 5 del artículo no serán causal de negación de la solicitud en razón a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1588 de 2012.
Artículo 27°. Extensión de la naturalización. Con la presentación de la solicitud de naturalización, la persona bajo la condición de apátrida podrá solicitar la extensión de la nacionalidad a sus hijos menores de edad.	Artículo 26°. Extensión de la naturalización. Con la presentación de la solicitud de naturalización, la persona bajo la condición de apátrida podrá solicitar la extensión de la nacionalidad a sus hijos menores de edad.
Artículo 28°. Naturalización de menores de edad nacidos fuera del territorio nacional y reconocidos como apátridas en Colombia. Los menores de edad reconocidos como personas apátridas por el Estado colombiano podrán naturalizarse como nacionales colombianos, de conformidad con la normatividad vigente sobre la materia. En el caso de los menores de edad no acompañados, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o quien haga sus veces, representará a los niños, niñas o adolescentes durante todo el trámite, de acuerdo con la legislación vigente en materia de infancia y adolescencia.	Artículo 27°. Naturalización de menores de edad nacidos fuera del territorio nacional y reconocidos como apátridas en Colombia. Los menores de edad una vez sean reconocidos como personas apátridas por el Estado colombiano como personas apátridas les otorgará la nacionalidad colombiana por adopción mediante acto administrativo, de conformidad con la reglamentación expedida sobre la materia por el Ministerio de Relaciones Exteriores, podrán naturalizarse como nacionales colombianos, de conformidad con la normatividad vigente sobre la materia. En el caso de los menores de edad no acompañados, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o quien haga sus veces, representará a los niños, niñas o adolescentes durante todo el trámite, de acuerdo con la legislación vigente en materia de infancia y adolescencia.
Artículo 29°. Conservación de la nacionalidad. Los naturalizados no están obligados a renunciar a su nacionalidad de origen o de adopción.	Artículo 28°. Conservación de la nacionalidad. Los naturalizados no están obligados a renunciar a su nacionalidad de origen o de adopción.
Artículo 30°. Negación de la naturalización. El Presidente de la República o el Ministro de Relaciones Exteriores, podrán negar el otorgamiento de la nacionalidad colombiana por adopción mediante la expedición de resolución. El extranjero a quien se le negare la solicitud, podrá presentarla nuevamente solo hasta dos (2) años después, contados a partir de la fecha de firmeza del acto administrativo que niega la naturalización.	Artículo 29°. Negación de la naturalización. El Presidente de la República o el Ministro de Relaciones Exteriores, podrán negar el otorgamiento de la nacionalidad colombiana por adopción mediante acto administrativo, la expedición de resolución. El extranjero a quien se le negare la solicitud, podrá presentarla nuevamente solo hasta dos (2) años después, contados a partir de la fecha de firmeza del acto administrativo que niega la naturalización.
Artículo 31°. Revocatoria de la carta de naturalización. El Presidente de la República o el Ministro de Relaciones Exteriores, podrán revocar mediante resolución motivada la Carta de Naturalización dentro de los seis (6) meses siguientes contados a partir de la firmeza del acto administrativo cuando el solicitante no hubiere	Artículo 30°. Revocatoria de la carta de naturalización. El Presidente de la República o el Ministro de Relaciones Exteriores, podrán revocar mediante acto administrativo motivado resolución motivada la Carta de Naturalización dentro de los seis (6) meses siguientes contados a partir de la firmeza del mismo acto administrativo cuando el

TEXTO PROPUESTO PONENCIA PUBLICADA GACETA 1097/2022	TEXTO CONCERTADO
expidan en lo sucesivo y de las expedidas con anterioridad a la vigencia de esta ley. En los dos casos, el término para la caducidad de la acción será el dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o el que lo sustituya o modifique.	expidan en lo sucesivo y de las expedidas con anterioridad a la vigencia de esta ley. En los dos casos, el término para la caducidad de la acción será el dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o el que lo sustituya o modifique.
Artículo 36°. Pérdida de la nacionalidad colombiana por adopción. La nacionalidad colombiana por adopción se perderá por sentencia condenatoria por delitos cometidos que afecten o pongan en riesgo la existencia y seguridad del Estado y el régimen constitucional	Artículo 36°. Pérdida de la nacionalidad colombiana por adopción. La nacionalidad colombiana por adopción se perderá por sentencia condenatoria por delitos cometidos que afecten o pongan en riesgo la existencia y seguridad del Estado y el régimen constitucional
CAPÍTULO VIII DE LA DOBLE NACIONALIDAD	Sin modificaciones
Artículo 37°. Doble nacionalidad. La calidad de nacional colombiano no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad. El nacional colombiano que posea doble nacionalidad en Colombia, se someterá a la Constitución Política y la legislación colombiana. Su ingreso, permanencia y salida deberá hacerlo siempre en calidad de colombiano, debiendo identificarse como tal en todos los actos civiles y políticos que realice. El acceso al desempeño de funciones y cargos públicos de los nacionales por adopción podrá ser limitado en los términos previstos en la Constitución y la ley.	Artículo 34°. Doble nacionalidad. La calidad de nacional colombiano no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad. El nacional colombiano que posea doble nacionalidad en Colombia, se someterá a la Constitución Política y la legislación colombiana. Su ingreso, permanencia y salida deberá hacerlo siempre en calidad de colombiano, debiendo identificarse como tal en todos los actos civiles y políticos que realice. El acceso al desempeño de funciones y cargos públicos de los nacionales por adopción podrá ser limitado en los términos previstos en la Constitución y la ley.
CAPÍTULO IX DE LOS NATURALIZADOS COLOMBIANOS Y CARGOS PÚBLICOS	Sin modificaciones
Artículo 38°. Restricción para desempeñar ciertos cargos. Los naturalizados colombianos no pueden acceder al desempeño de los cargos públicos establecidos en la Constitución Política y adicionalmente: 1. Ministro de Relaciones Exteriores y Ministro de Defensa Nacional. 2. Miembro de las Fuerzas Militares, en calidad de oficiales y suboficiales, o sus equivalentes en la Policía Nacional. 3. Director de organismos de inteligencia y seguridad. 4. Los demás que determine la Constitución Política y la ley.	Artículo 35°. Restricción para desempeñar ciertos cargos. Los naturalizados colombianos no pueden acceder al desempeño de los cargos públicos establecidos en la Constitución Política y adicionalmente: 1. Ministro de Relaciones Exteriores y Ministro de Defensa Nacional. 2. Miembro de las Fuerzas Militares, en calidad de oficiales y suboficiales, o sus equivalentes en la Policía Nacional. 3. Director de organismos de inteligencia y seguridad. 4. Los demás que determine la Constitución Política y la ley.

TEXTO PROPUESTO PONENCIA PUBLICADA GACETA 1097/2022	TEXTO CONCERTADO	TEXTO PROPUESTO PONENCIA PUBLICADA GACETA 1097/2022	TEXTO CONCERTADO
	<p>Parágrafo 1. Los naturalizados colombianos que tengan doble nacionalidad no podrán acceder al desempeño de los cargos mencionados anteriormente en este mismo artículo, así como tampoco podrán desempeñarse como:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. <u>Congresistas.</u> 2. <u>Ministros y directores de Departamentos Administrativos.</u> 	<p>mediante certificado de la autoridad extranjera competente.</p> <p>Parágrafo 1. Para las solicitudes presentadas ante las oficinas del Ministerio de Relaciones Exteriores, el oficio motivado requerirá presentación personal ante notario y para las solicitudes presentadas ante las oficinas consulares de Colombia en el exterior, el oficio deberá contener reconocimiento de firma ante el Cónsul.</p> <p>Parágrafo 2. En caso de que al nacional colombiano no se le haya expedido cédula de ciudadanía deberá presentar copia simple del registro civil de nacimiento colombiano.</p> <p>Parágrafo 3. Cuando al solicitante no le sea posible presentar copia del pasaporte extranjero vigente, el Ministerio de Relaciones Exteriores o el Cónsul podrán determinar el documento idóneo para suplir este requisito.</p>	<p>6. Los hombres entre los 18 y 50 años deberán presentar constancia de que haya definido su situación militar de acuerdo con la ley vigente en Colombia, a menos de que la haya definido en el país de su otra nacionalidad, lo cual deberá comprobar mediante certificado de la autoridad extranjera competente.</p> <p>Parágrafo 1. Para las solicitudes presentadas ante las oficinas del Ministerio de Relaciones Exteriores, el oficio motivado requerirá presentación personal ante notario y para las solicitudes presentadas ante las oficinas consulares de Colombia en el exterior, el oficio deberá contener reconocimiento de firma ante el Cónsul.</p> <p>Parágrafo 2. En caso de que al nacional colombiano no se le haya expedido cédula de ciudadanía deberá presentar copia simple del registro civil de nacimiento colombiano.</p> <p>Parágrafo 3. Cuando al solicitante no le sea posible presentar copia del pasaporte extranjero vigente, el Ministerio de Relaciones Exteriores o el Cónsul podrán determinar el documento idóneo para suplir este requisito.</p>
<p>CAPÍTULO X DE LA RENUNCIA DE LA NACIONALIDAD COLOMBIANA</p> <p>Artículo 39°. Renuncia a la nacionalidad colombiana. Los nacionales colombianos por nacimiento o por adopción, podrán renunciar a la nacionalidad de manera voluntaria ante las oficinas del Ministerio de Relaciones Exteriores o las oficinas consulares de Colombia en el exterior.</p> <p>Parágrafo. La presentación de la solicitud de renuncia no implica su concesión, por lo tanto, el Ministerio de Relaciones Exteriores evaluará y determinará la procedencia de la emisión del acta de renuncia a la nacionalidad colombiana, de conformidad con la respuesta brindada por las autoridades judiciales y las demás que considere pertinentes.</p> <p>Artículo 40°. De la renuncia y los requisitos para su presentación. El ciudadano que solicite renunciar a su nacionalidad colombiana deberá presentar los siguientes documentos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Oficio motivado donde se manifieste la intención de renunciar a la nacionalidad colombiana de manera voluntaria. 2. Copia del pasaporte extranjero vigente por medio del cual se demuestre que es titular de otra nacionalidad o certificado de que la está tramitando. 3. Original y copia de la cédula de ciudadanía colombiana en caso de que esta haya sido expedido 4. Original y copia del pasaporte colombiano en caso de que este haya sido expedido 5. 1 foto 4X5 fondo blanco tipo documento 6. Los hombres entre los 18 y 50 años deberán presentar constancia de que haya definido su situación militar de acuerdo con la ley vigente en Colombia, a menos de que la haya definido en el país de su otra nacionalidad, lo cual deberá comprobar 	<p>Sin modificaciones</p> <p>Artículo 36°. Renuncia a la nacionalidad colombiana. Los nacionales colombianos por nacimiento o por adopción, podrán renunciar a la nacionalidad de manera voluntaria ante las oficinas del Ministerio de Relaciones Exteriores o las oficinas consulares de Colombia o las oficinas consulares de Colombia, en el exterior.</p> <p>Artículo 37°. De la renuncia y los requisitos para su presentación. El ciudadano que solicite renunciar a su nacionalidad colombiana deberá presentar los siguientes documentos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Oficio motivado donde se manifieste la intención de renunciar a la nacionalidad colombiana de manera voluntaria. 2. <u>Original y copia del pasaporte extranjero vigente por medio del cual se demuestre que es titular de otra nacionalidad o certificado expedido por la autoridad extranjera competente en el que conste que se encuentra tramitando otra nacionalidad, de que la está tramitando.</u> 3. Original y copia de la cédula de ciudadanía colombiana en caso de que esta haya sido <u>expedida.</u> 4. Original y copia del pasaporte colombiano en caso de que este haya sido expedido. 5. 1 foto 4X5 fondo blanco tipo documento. 	<p>Artículo 41°. Renuncia a la nacionalidad colombiana para menores de edad. Los menores de edad, podrán presentar renuncia a la nacionalidad colombiana, por intermedio de quienes conjunta o separadamente ejerzan la patria potestad, de conformidad, con las normas establecidas por el Código Civil Colombiano, para ello se deberá presentar:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Oficio motivado de quienes conjunta o separadamente ejerzan la patria potestad donde se manifieste el interés de adelantar el trámite de renunciar a la nacionalidad colombiana para el menor de edad. 2. Copia simple del registro civil de nacimiento colombiano 3. Original y copia del pasaporte colombiano en caso de que este haya sido expedido 4. Original y copia de la tarjeta de identidad de menor en caso de que este haya sido expedido 5. Copia del pasaporte extranjero vigente por medio del cual se demuestre que el menor es titular de otra 	<p>Artículo 38°. Renuncia a la nacionalidad colombiana para menores de edad. Los menores de edad, podrán presentar renuncia a la nacionalidad colombiana, por intermedio de quienes conjunta o separadamente ejerzan la patria potestad, de conformidad, con las normas establecidas por el Código Civil Colombiano, para ello se deberá presentar:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Oficio motivado de quienes conjunta o separadamente ejerzan la patria potestad donde se manifieste el interés de adelantar el trámite de renunciar a la nacionalidad colombiana para el menor de edad. 2. Copia simple del registro civil de nacimiento colombiano 3. Original y copia del pasaporte colombiano en caso de que este haya sido expedido 4. Original y copia de la tarjeta de identidad de menor en caso de que este haya sido expedido 5. Copia del pasaporte extranjero vigente por medio del cual se demuestre que el menor es titular de otra
<p>nacionalidad o certificado de que la están tramitando.</p> <p>6. Copia del documento de identificación de quienes conjunta o separadamente ejerzan la patria potestad</p> <p>7. 1 foto 4X5 fondo blanco tipo documento</p> <p>Parágrafo 1. Para las solicitudes presentadas ante las oficinas del Ministerio de Relaciones Exteriores el oficio motivado requerirá presentación personal ante notario y para las solicitudes presentadas ante las oficinas consulares de Colombia en el exterior, el oficio deberá contener reconocimiento de firma ante el Cónsul.</p> <p>Parágrafo 2. Si la patria potestad fue otorgada a uno de los padres o a un tercero, éste deberá aportar la sentencia proferida por Juez de la República de Colombia, en donde así lo determine; en caso de que haya sido emitido por un juez extranjero, se deberá homologar la sentencia en el territorio colombiano.</p> <p>Parágrafo 3. Cuando al menor no le sea posible presentar copia del pasaporte extranjero vigente, el Ministerio de Relaciones Exteriores o el Cónsul podrán determinar el documento idóneo para suplir este requisito.</p> <p>Artículo 42°. Estudio de la solicitud. Una vez las oficinas del Ministerio de Relaciones Exteriores o las oficinas consulares de Colombia en el exterior, reciban la documentación y el nacional colombiano haya efectuado el pago correspondiente, el funcionario procederá a consultar con las entidades competentes, si existe alguna situación judicial que pueda afectar la expedición del acta de renuncia.</p> <p>Lo anterior en aras de evitar que el acta de Renuncia a la Nacionalidad Colombiana se convierta en un mecanismo para evadir las normas del ordenamiento jurídico vigente.</p> <p>Parágrafo. El término de expedición de acta de renuncia se suspenderá hasta tanto no se reciba respuesta por parte de las autoridades judiciales oficiadas.</p> <p>Artículo 43°. Informe de otras autoridades. Las oficinas del Ministerio de Relaciones Exteriores o las oficinas consulares de Colombia en el exterior podrá solicitar a cualquier autoridad oficial, información</p>	<p>nacionalidad o certificado <u>expedido por la autoridad extranjera competente en el que conste que se encuentra tramitando otra nacionalidad, de que la están tramitando.</u></p> <p>6. Copia del documento de identificación de quienes conjunta o separadamente ejerzan la patria potestad</p> <p>7. 1 foto 4X5 fondo blanco tipo documento</p> <p>Parágrafo 1. Para las solicitudes presentadas ante las oficinas del Ministerio de Relaciones Exteriores el oficio motivado requerirá presentación personal ante notario y para las solicitudes presentadas ante las oficinas consulares de Colombia en el exterior, el oficio deberá contener reconocimiento de firma ante el Cónsul.</p> <p>Parágrafo 2. Si la patria potestad fue otorgada a uno de los padres o a un tercero, éste deberá aportar la sentencia proferida por Juez de la República de Colombia, en donde así lo determine; en caso de que haya sido emitido por un juez extranjero, se deberá homologar la sentencia en el territorio colombiano.</p> <p>Parágrafo 3. Cuando al menor no le sea posible presentar copia del pasaporte extranjero vigente, el Ministerio de Relaciones Exteriores o el Cónsul podrán determinar el documento idóneo para suplir este requisito.</p> <p>Artículo 39°. Estudio de la solicitud. Una vez las oficinas del Ministerio de Relaciones Exteriores o las oficinas consulares de Colombia en el exterior, reciban la documentación y el nacional colombiano haya efectuado el pago correspondiente, el funcionario procederá a consultar con las entidades competentes, si existe alguna situación judicial que pueda afectar la expedición del acta de renuncia.</p> <p>Lo anterior en aras de evitar que el acta de Renuncia a la Nacionalidad Colombiana se convierta en un mecanismo para evadir las normas del ordenamiento jurídico vigente.</p> <p>Parágrafo. El término de expedición de acta de renuncia se suspenderá hasta tanto no se reciba respuesta por parte de las autoridades judiciales oficiadas.</p> <p>Artículo 40°. Informe de otras autoridades. Las oficinas del Ministerio de Relaciones Exteriores o las oficinas consulares de Colombia en el exterior podrá solicitar a cualquier autoridad oficial, información</p>	<p>adicional para completar, rectificar o actualizar los datos contenidos en los informes de que trata la presente ley.</p> <p>Artículo 44°. Término de contestación. La respuesta al trámite de renuncia a la nacionalidad colombiana será otorgada dentro de los tres (3) meses posteriores, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago del trámite.</p> <p>Artículo 45°. Notificación. Los actos que se expidan como resultado de la aprobación del trámite de renuncia serán notificados conforme las disposiciones sobre la materia y se comunicarán a las entidades competentes.</p> <p>CAPÍTULO XI DE LA RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD COLOMBIANA</p> <p>Artículo 46°. Recuperación de la nacionalidad. Los nacionales colombianos que hayan perdido la nacionalidad por haberse naturalizado en otro país antes de la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, podrán recuperarla en cualquier tiempo tramitando el documento que pruebe la nacionalidad colombiana ante la Registraduría Nacional del Estado Civil.</p> <p>Quienes hayan renunciado a la nacionalidad colombiana conforme lo dispone esta ley, podrán recuperarla de forma gratuita y de manera voluntaria ante el Ministerio de Relaciones Exteriores o en los Consulados de Colombia en el exterior.</p> <p>Parágrafo. No requerirán adelantar el trámite de recuperación de la nacionalidad colombiana quienes hayan perdido la nacionalidad por haberse naturalizado en otro país antes de la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, y cuya cédula de ciudadanía se encuentre vigente en el Archivo Nacional Identificación - ANI de la Dirección Nacional de Identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil.</p> <p>Artículo 47°. De la recuperación y los requisitos para su presentación. El extranjero que solicite</p>	<p>adicional para completar, rectificar o actualizar los datos contenidos en los informes de que trata la presente ley.</p> <p>Artículo 41°. Término de contestación. La respuesta al trámite de renuncia a la nacionalidad colombiana será otorgada dentro de los tres (3) meses posteriores, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago del trámite.</p> <p>Artículo 42°. Notificación. Los actos que se expidan como resultado de la aprobación del trámite de renuncia serán notificados conforme las disposiciones sobre la materia y se comunicarán a las entidades competentes.</p> <p>Parágrafo: Una vez realizada la notificación del acta administrativo el solicitante deberá hacer entrega de los originales de la cédula de ciudadanía, tarjeta de identidad y pasaporte colombianos, ante el funcionario del Ministerio de Relaciones Exteriores o de la Oficina Consular.</p> <p>Sin modificaciones</p> <p>Artículo 43°. Recuperación de la nacionalidad. Los nacionales colombianos que hayan perdido la nacionalidad por haberse naturalizado en otro país antes de la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991 y cuya cédula de ciudadanía se encuentre cancelada en el Archivo Nacional de Identificación -ANI de la Dirección Nacional de Identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil- podrán recuperarla en cualquier tiempo tramitando el documento que pruebe la nacionalidad colombiana ante la Registraduría Nacional del Estado Civil y quienes hayan renunciado a la nacionalidad colombiana conforme lo dispone esta ley, podrán recuperarla de forma gratuita y de manera voluntaria ante el Ministerio de Relaciones Exteriores o en los Consulados de Colombia en el exterior.</p> <p>Parágrafo. No requerirán adelantar el trámite de recuperación de la nacionalidad colombiana quienes hayan perdido la nacionalidad por haberse naturalizado en otro país antes de la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, y cuyo acto no haya queda inscrito o anotado en el respectivo folio del registro civil de nacimiento, cuya cédula de ciudadanía se encuentre vigente en el Archivo Nacional Identificación - ANI de la Dirección Nacional de Identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil.</p> <p>Artículo 44°. De la recuperación y los requisitos para su presentación. El extranjero que solicite</p>

TEXTO PROPUESTO PONENCIA PUBLICADA GACETA 1097/2022	TEXTO CONCERTADO
recuperar la nacionalidad colombiana, deberá registrar la solicitud acompañada de los siguientes documentos: 1. Oficio motivado, dirigido al Ministro de Relaciones Exteriores en el que se exprese su intención de recuperar la nacionalidad colombiana y su voluntad de respaldar y acatar la Constitución Política y las leyes de Colombia. 2. Copia simple de la cédula de ciudadanía, si la posee, o copia del registro civil de nacimiento. Las personas que nacieron antes de 1938, deberán presentar la partida de bautismo. 3. Acta de Renuncia a la nacionalidad colombiana o documento idóneo en donde conste fecha de naturalización en el Estado de su otra nacionalidad. 4. 1 foto 4X5 fondo blanco tipo documento. Parágrafo 1. Los nacionales por nacimiento o por adopción que renuncien a la nacionalidad colombiana, sólo podrán recuperarla una vez transcurridos dos (2) años, contados a partir de la firmeza del Acta de Renuncia. Parágrafo 2. Los colombianos por nacimiento o por adopción que hayan renunciado a su nacionalidad como parte del proceso para adquirir la nacionalidad de otro Estado, podrán recuperarla en cualquier tiempo cuando el otro Estado decida negarle la solicitud de naturalización.	recuperar la nacionalidad colombiana, deberá registrar la solicitud acompañada de los siguientes documentos: 1. Oficio motivado, dirigido al Ministro de Relaciones Exteriores en el que se exprese su intención de recuperar la nacionalidad colombiana y su voluntad de respaldar y acatar la Constitución Política y las leyes de Colombia. 2. Copia simple de la cédula de ciudadanía, si la posee, o copia del registro civil de nacimiento. Las personas que nacieron antes de 1938, deberán presentar la partida de bautismo. 3. Copia del Acta de Renuncia a la nacionalidad colombiana o documento idóneo en donde conste fecha de neutralización en el Estado de su otra nacionalidad en caso de que la cédula de ciudadanía se encuentre cancelada en el Archivo Nacional de Identificación – ANI de la Dirección Nacional de Identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil. eta de Renuncia a la nacionalidad colombiana o documento idóneo en donde conste fecha de naturalización en el Estado de su otra nacionalidad. 4. 1 foto 4X5 fondo blanco tipo documento. Parágrafo 1. Los nacionales por nacimiento o por adopción que renuncien a la nacionalidad colombiana, sólo podrán recuperarla una vez transcurridos dos (2) años, contados a partir de la firmeza del Acta de Renuncia. Parágrafo 2. Los colombianos por nacimiento o por adopción que hayan renunciado a su nacionalidad como parte del proceso para adquirir la nacionalidad de otro Estado, podrán recuperarla en cualquier tiempo cuando el otro Estado decida negarle la solicitud de naturalización.
Artículo 48°. Recuperación de la nacionalidad colombiana para menores de edad. Los menores de edad, podrán solicitar la recuperación de la nacionalidad colombiana, por intermedio de quienes conjunta o separadamente ejerzan la patria potestad, de conformidad, con las normas establecidas por el Código Civil Colombiano, para ello se deberá presentar: 1. Oficio motivado de quienes conjunta o separadamente ejerzan la patria potestad donde se	Artículo 45°. Recuperación de la nacionalidad colombiana para menores de edad. Los menores de edad, podrán solicitar la recuperación de la nacionalidad colombiana, por intermedio de quienes conjunta o separadamente ejerzan la patria potestad, de conformidad, con las normas establecidas por el Código Civil Colombiano, para ello se deberá presentar: 1. Oficio motivado de quienes conjunta o separadamente ejerzan la patria potestad donde se

TEXTO PROPUESTO PONENCIA PUBLICADA GACETA 1097/2022	TEXTO CONCERTADO
correspondiente, dentro de los quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha del radicado de la solicitud, siempre y cuando esta cumpla con los requisitos.	correspondiente, dentro de los quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha del radicado de la solicitud, siempre y cuando esta cumpla con los requisitos.
Artículo 48°. Notificación. Los actos administrativos mediante los cuales se otorgue la recuperación de la nacionalidad colombiana serán notificados conforme las disposiciones sobre la materia.	Artículo 48°. Notificación. Los actos administrativos mediante los cuales se otorgue la recuperación de la nacionalidad colombiana serán notificados conforme las disposiciones sobre la materia.
CAPÍTULO XII CERTIFICADO DE ANTEPASADOS NATURALIZADOS	CAPÍTULO XII CERTIFICADOS DE ANTEPASADOS NATURALIZADOS
Artículo 52°. Certificado de Naturalización. Constancia emitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante la cual se certifica si un antepasado de extranjero obtuvo o no la nacionalidad colombiana por adopción.	Artículo 49°. Certificado de Naturalización. Constancia emitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante la cual se certifica si un antepasado de extranjero o un antepasado extranjero de nacionalidad colombiana por nacimiento obtuvo o no la nacionalidad colombiana por adopción.
Artículo 53°. Del certificado y los requisitos para su presentación. La persona que solicite la expedición del certificado de antepasados naturalizados, deberá registrar la solicitud acompañada de la fotocopia de su documento de identidad.	Artículo 50°. Del certificado y los requisitos para su presentación. La persona que solicite la expedición del certificado de antepasados naturalizados , deberá presentar los siguientes documentos: registrar la solicitud acompañada de la fotocopia de su documento de identidad: 1. Solicitud ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, en el cual se indique el nombre del solicitante. En caso de que se requiera certificado para antepasado, se deberá relacionar su nombre completo con un documento de identificación. 2. Copia del documento de identificación del solicitante y/o del antepasado.
Artículo 54°. Término de respuesta. El Ministerio de Relaciones Exteriores emitirá el certificado de antepasados naturalizados, dentro de los quince (15) días posteriores, contados a partir del día siguiente del pago, siempre y cuando la solicitud cumpla con los requisitos.	Artículo 51°. Término de respuesta. El Ministerio de Relaciones Exteriores emitirá el certificado de antepasados naturalizados, dentro de los quince (15) días posteriores, contados a partir del día siguiente del pago, siempre y cuando la solicitud cumpla con los requisitos.
Artículo 55°. Reserva sobre la información aportada. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 de la Constitución Política, la información sobre la documentación aportada por los extranjeros, los nacionales y demás entidades en el trámite de solicitud de naturalización, renuncia, recuperación de la nacionalidad colombiana o certificado de antepasados naturalizados, tendrán carácter de reserva y confidencialidad. Dicha información solo se suministrará al solicitante, su apoderado o las autoridades sobre las cuales no opere la reserva, conforme lo establece la Constitución Política y la ley.	Artículo 52°. Reserva sobre la información aportada. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 de la Constitución Política, los expedientes de los trámites de naturalización, la información sobre la documentación aportada por los extranjeros, los nacionales y demás entidades en el trámite de solicitud de naturalización, renuncia, recuperación de la nacionalidad colombiana o certificado de naturalización antepasados naturalizados , tendrán carácter de reserva y confidencialidad. Dicha información solo se suministrará al solicitante, su apoderado o las autoridades sobre las cuales no

TEXTO PROPUESTO PONENCIA PUBLICADA GACETA 1097/2022	TEXTO CONCERTADO
manifieste el interés de adelantar el trámite de recuperación de la nacionalidad colombiana para el menor de edad. 2. Copia simple del registro civil de nacimiento colombiano 3. Acta de Renuncia a la nacionalidad colombiana. 4. Copia del documento de identificación de quienes conjunta o separadamente ejerzan la patria potestad 5. 1 foto 4X5 fondo blanco tipo documento Parágrafo. Si la patria potestad fue otorgada a uno de los padres o a un tercero, éste deberá aportar la sentencia proferida por Juez de la República de Colombia, en donde así lo determine; en caso de que haya sido emitido por un juez extranjero, se deberá homologar la sentencia en el territorio colombiano.	manifieste el interés de adelantar el trámite de recuperación de la nacionalidad colombiana para el menor de edad. 2. <u>Copia simple del registro civil de nacimiento colombiano o tarjeta de identidad si le fue expedida.</u> <u>Copia simple del registro civil de nacimiento colombiano</u> 3. Copia del Acta de Renuncia a la nacionalidad colombiana. 4. Copia del documento de identificación de quienes conjunta o separadamente ejerzan la patria potestad 5. 1 foto 4X5 fondo blanco tipo documento Parágrafo. Si la patria potestad fue otorgada a uno de los padres o a un tercero, éste deberá aportar la sentencia proferida por Juez de la República de Colombia, en donde así lo determine; en caso de que haya sido emitido por un juez extranjero, se deberá homologar la sentencia en el territorio colombiano.
Artículo 49°. Revisión de los documentos. Una vez las oficinas del Ministerio de Relaciones Exteriores o las oficinas consulares de Colombia en el exterior, reciban la documentación, el funcionario procederá a determinar la procedencia de la solicitud. Cuando la solicitud no reúna las exigencias hechas en la presente ley, se le comunicará al solicitante para que proceda a subsanar los requerimientos efectuados, dentro de los seis (6) meses siguientes al envío de la comunicación. Una vez hayan transcurrido seis (6) meses sin que el interesado haya subsanado las exigencias, se entenderá que ha desistido de continuar con la solicitud y se ordenará el archivo definitivo del expediente. Contra el auto de archivo no procede recurso alguno.	Artículo 46°. Revisión de los documentos. Una vez las oficinas del Ministerio de Relaciones Exteriores o las oficinas consulares de Colombia en el exterior, reciban la documentación, el funcionario procederá a determinar la procedencia de la solicitud. Cuando la solicitud no reúna las exigencias hechas en la presente ley, se le comunicará al solicitante para que proceda a subsanar los requerimientos efectuados, dentro de los seis (6) meses siguientes al envío de la comunicación. Una vez hayan transcurrido seis (6) meses sin que el interesado haya subsanado las exigencias, se entenderá que ha desistido de continuar con la solicitud y se ordenará el archivo definitivo del expediente. Contra el auto de archivo no procede recurso alguno.
Parágrafo. Durante los seis (6) meses a que se refiere el inciso anterior, el solicitante podrá solicitar por una sola vez a través de oficio la ampliación de los términos hasta por tres (3) meses, para subsanar el requerimiento.	Parágrafo. Durante los seis (6) meses a que se refiere el inciso anterior, el solicitante podrá solicitar por una sola vez a través de oficio la ampliación de los términos hasta por tres (3) meses, para subsanar el requerimiento.
Artículo 50°. Término de respuesta. El Ministerio de Relaciones Exteriores emitirá el acta de recuperación	Artículo 47°. Término de respuesta. El Ministerio de Relaciones Exteriores emitirá el acta de recuperación

TEXTO PROPUESTO PONENCIA PUBLICADA GACETA 1097/2022	TEXTO CONCERTADO
	opere la reserva, conforme lo establece la Constitución Política y la ley. Sin modificaciones
CAPÍTULO XIII DE LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE EXTRANJERÍA	
Artículo 56°. Expedición de visa de residente a quienes renuncian a la nacionalidad colombiana siendo naturalizados. Los colombianos por adopción que hubieren adquirido nacionalidad extranjera, renunciando a la nacionalidad colombiana conforme lo dispone la presente ley, así como sus hijos menores, podrán solicitar visa de residente para establecer su domicilio en Colombia un año antes de proceder a la recuperación de la nacionalidad colombiana.	Artículo 53°. Expedición de visa de residente a quienes renuncian a la nacionalidad colombiana siendo naturalizados. Los colombianos por nacimiento o por adopción, que hubieren adquirido nacionalidad extranjera, renunciado a la nacionalidad colombiana conforme lo dispone la presente ley, así como sus hijos menores, podrán regularizar su situación migratoria en el territorio nacional de conformidad con las normas en materia de visas expedidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores, solicitar visa de residente para establecer su domicilio en Colombia un año antes de proceder a la recuperación de la nacionalidad colombiana.
Artículo 57°. Expedición de visa de residente a quienes renuncian a la nacionalidad colombiana siendo colombianos por nacimiento. Los colombianos por nacimiento que hubieren adquirido su nacionalidad extranjera, renunciando a la nacionalidad colombiana conforme lo dispone la presente ley, podrán establecerse en el país de manera indefinida mediante la obtención de una visa de residente.	Artículo 54°. Expedición de visa de residente a quienes renuncian a la nacionalidad colombiana siendo colombianos por nacimiento. Los colombianos por nacimiento que hubieren adquirido su nacionalidad extranjera, renunciando a la nacionalidad colombiana conforme lo dispone la presente ley, podrán establecerse en el país de manera indefinida mediante la obtención de una visa de residente.
CAPÍTULO XIV DISPOSICIONES FINALES	Sin modificaciones
Artículo 58°. Derogaciones. La presente ley deroga la Ley 43 de 1993 y todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 54°. Derogaciones. La presente ley deroga la Ley 43 de 1993 y todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.
Parágrafo. Las solicitudes de nacionalidad colombiana por adopción que se encuentren en curso antes de la entrada en vigencia de la presente ley, continuarán su trámite hasta la finalización del mismo, conforme al procedimiento establecido en la Ley 43 de 1993.	Parágrafo. Las solicitudes de nacionalidad colombiana por adopción que se encuentren en curso antes de la entrada en vigencia de la presente ley, continuarán su trámite hasta la finalización del mismo, conforme al procedimiento establecido en la Ley 43 de 1993.
Artículo 59°. Vigencia. La presente ley tendrá vigencia desde su promulgación.	Artículo 55°. Vigencia. La presente ley tendrá vigencia desde su promulgación.

IV. PROPOSICIÓN

Por lo anteriormente expuesto y en cumplimiento de lo aprobado por la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República en sesión del cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022), nos permitimos poner a consideración

de esta Célula Legislativa el texto del articulado debidamente concertado con el Gobierno Nacional, para que se integre a la ponencia publicada en Gaceta del Congreso No. 1097/2022, del Proyecto de ley número No. 378 de 2022 Senado - 236 de 2021 Cámara, "por medio de la cual se establecen los requisitos y el procedimiento necesarios para la adquisición, pérdida y recuperación de la nacionalidad colombiana y se dictan otras disposiciones - política de nacionalidad."

De los honorables senadores,



PAOLA HOLGUÍN
Senadora de la República
Ponente



JOSÉ VICENTE CARREÑO
Senador de la República
Ponente

Anexo: articulado concertado para primer debate.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 378 DE 2022 SENADO - 236 DE 2021 CÁMARA, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS Y EL PROCEDIMIENTO NECESARIOS PARA LA ADQUISICIÓN, PÉRDIDA Y RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD COLOMBIANA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES - POLÍTICA DE NACIONALIDAD."

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

**CAPÍTULO I
GENERALIDADES**

Artículo 1°. Objeto. Establecer los requisitos y disposiciones referentes a los procedimientos de adquisición, renuncia y recuperación de la nacionalidad colombiana.

Artículo 2°. Ámbito de Aplicación. Lo dispuesto en esta Ley se entenderá, en todo caso, sin perjuicio de lo establecido en leyes especiales, tratados y acuerdos internacionales en los que Colombia sea Parte.

**CAPÍTULO II
DE LA NACIONALIDAD COLOMBIANA**

Artículo 3°. Son nacionales colombianos de conformidad con la Constitución Política:

1. Por nacimiento:

- a) Los naturales de Colombia, con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento y;
- b) Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República.

2. Por adopción

a) Los extranjeros que soliciten y obtengan carta de naturalización, de acuerdo con la ley, la cual establecerá los casos en los cuales se pierde la nacionalidad colombiana por adopción;

b) Los latinoamericanos y del Caribe por nacimiento domiciliados en Colombia, que, con autorización del Gobierno Nacional y de acuerdo con la ley y el principio de reciprocidad, pidan ser inscritos como colombianos ante la municipalidad donde se establecieron, y;

c) Los miembros de los pueblos indígenas que comparten territorios fronterizos, con aplicación del principio de reciprocidad según tratados públicos.

**CAPÍTULO III
DE LA NACIONALIDAD COLOMBIANA POR NACIMIENTO**

Artículo 4°. De la nacionalidad colombiana por nacimiento Son naturales de Colombia las personas nacidas dentro de los límites del territorio nacional conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Constitución Política, según la costumbre y lo dispuesto en tratados internacionales, siempre y cuando el padre y/o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos; o que, siendo hijos de extranjeros, el padre y/o la madre estuvieren domiciliados en Colombia al momento del nacimiento.

Por domicilio se entiende la estancia regular en Colombia acompañada del ánimo de permanecer en el territorio nacional. El ánimo de permanencia de los extranjeros en Colombia se prueba habiendo sido titular por tres años continuos o ininterrumpidos de una visa vigente que le autorice a establecerse en el territorio nacional, de conformidad con las normas en materia de visa expedidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Para los hijos nacidos en el exterior deberán probar la nacionalidad colombiana de su padre y/o madre y aportar documento idóneo que demuestre el nacimiento del país de origen. La nacionalidad colombiana del padre o de la madre se define a la luz del principio de la doble nacionalidad según el cual no se pierde la calidad de nacional colombiano por el hecho de adquirir otra nacionalidad.

Parágrafo 1. La verificación del cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento y concesión de la nacionalidad por nacimiento será competencia de la Registraduría Nacional del Estado Civil, como entidad encargada de registrar e identificar a los colombianos.

Parágrafo 2. Los hijos de extranjeros nacidos en territorio colombiano a los cuales ningún Estado les reconozca la nacionalidad podrán inscribirse como colombianos por nacimiento sin la exigencia del domicilio. Para el efecto, se requerirá previamente el reconocimiento de la condición de persona apátrida de acuerdo con la legislación vigente y el cumplimiento de los requisitos que establezca la Registraduría Nacional del Estado Civil o quien haga sus veces, como autoridad registral.

Parágrafo 3. De igual manera, se presume el ánimo de permanencia de los extranjeros que estén cobijados por mecanismos temporales o especiales de flexibilización migratoria, cuando las circunstancias especiales de un país o nacionalidad lo hayan hecho necesario, en concordancia con el artículo 14 de la Ley 2136 de 2021.

Parágrafo 4. El solo hecho de que un extranjero habite en el territorio nacional de manera accidental o estacional o como visitante, no constituye domicilio en el país. La permanencia irregular en el país tampoco constituye domicilio.

Artículo 5°. De la prueba de nacionalidad. Se considerarán como pruebas de la nacionalidad colombiana, la cédula de ciudadanía para los mayores de dieciocho (18) años, la tarjeta de identidad para los mayores de catorce (14) años y menores de dieciocho (18) años y el registro civil de nacimiento para los menores de catorce (14) años, documentos expedidos por la Registraduría Nacional del Estado Civil. ~~En todo caso con el Registro Civil de Nacimiento se podrá probar la nacionalidad en todos los supuestos mencionados anteriormente.~~

Parágrafo. Las personas que dando cumplimiento a las condiciones que establece el artículo 96 de la Constitución Política para ser colombianos por nacimiento, no se les haya expedido los documentos que prueban la nacionalidad, de conformidad con lo señalado en el presente artículo, podrán, solo para efectos de renunciar a la nacionalidad colombiana, presentar la respectiva solicitud acompañada de la documentación que permita probar que la persona es nacional colombiana y el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 96 de la Constitución Política.

**CAPÍTULO IV
DE LA NACIONALIDAD COLOMBIANA POR ADOPCIÓN**

<p>Artículo 6°. Definición y competencia. La naturalización es el vínculo jurídico, anímico y político que adquiere un extranjero con el Estado colombiano, mediante la Carta de Naturaleza, decisión que corresponde de forma soberana y discrecional al Presidente de la República quien podrá delegarlo en el Ministro de Relaciones Exteriores.</p> <p>Artículo 7°. Trámite. El extranjero que desee optar por la nacionalidad colombiana por adopción podrá adelantar el procedimiento ordinario de naturalización ante el Ministerio de Relaciones Exteriores.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO V PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE NATURALIZACIÓN</p> <p>Artículo 8°. Solicitud. Las solicitudes para el trámite de naturalización de los extranjeros, deberán ser presentadas ante el Ministerio de Relaciones Exteriores para efectos de su estudio.</p> <p>Parágrafo. La presentación de la solicitud no implica la naturalización del extranjero, por lo tanto, el solicitante deberá mantener sus documentos vigentes durante el trámite, conforme a las disposiciones migratorias vigentes.</p> <p>Artículo 9°. De los requisitos para el trámite de naturalización. Al momento de presentar la solicitud y durante el curso del trámite, el extranjero deberá ser titular o beneficiario de Visa de Residente y acreditar el término de domicilio, así:</p> <p>Los extranjeros a que se refiere el literal a) y b) del numeral 2 del artículo 96 de la Constitución Política deberán estar domiciliados en el país por un periodo mínimo de cinco (5) años de forma continua, estos inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud.</p> <p>El término de este domicilio se reducirá a dos (2) años, cuando el extranjero se encuentre casado, o sea compañero(a) permanente de nacional colombiano o tenga hijos colombianos, o se verifique la existencia de un trato recíproco por parte del Estado de origen.</p> <p>Para efectos del presente artículo los términos del domicilio de los extranjeros se contarán a partir de la fecha de expedición de la Visa de Residente.</p> <p>El extranjero deberá registrar la solicitud por los medios establecidos y aportar los siguientes documentos:</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Oficio motivado, dirigido al Ministro de Relaciones Exteriores solicitando la nacionalidad colombiana, debidamente firmado. 2. Copia de la Visa de Residente titular o beneficiario. 3. Copia de la cédula de extranjería vigente. 4. Copia simple de la página de datos biográficos del pasaporte vigente. 5. Registro Civil de nacimiento que acredite de forma idónea el lugar exacto y fecha de nacimiento del solicitante. 6. Acreditar mediante documento idóneo profesión, actividad u oficio del solicitante o de la persona de quien dependa económicamente. 7. Aportar documento idóneo que compruebe si el solicitante se encuentra casado, o sea compañero(a) permanente de nacional colombiano o tenga hijos colombianos que hayan cumplido la mayoría de edad. 8. Aportar copia del acta o diploma de grado en el evento en que haya culminado estudios secundarios o universitarios en el territorio nacional. En caso contrario deberá presentar los exámenes de conocimiento de que trata la presente Ley. 9. Cuando los solicitantes pertenezcan a una comunidad indígena deberá presentar documento idóneo expedido por la autoridad competente de su comunidad de origen. 10. Los solicitantes con discapacidad cognitiva deberán aportar certificado en el que conste tal condición, expedido por el profesional competente. <p>Parágrafo 1. Estas disposiciones se aplicarán sin perjuicio de los requisitos que hayan sido acordados por medio de los tratados internacionales vigentes con otros Estados en materia de nacionalidad.</p> <p>Parágrafo 2. La salida del territorio colombiano por un periodo igual o superior a un (1) año anterior a la presentación de la solicitud interrumpe el tiempo de domicilio requerido en este artículo.</p> <p>Parágrafo 3. El solicitante que no acredite alguno de los requisitos señalados en este artículo, deberá presentar oficio dirigido al Ministro de Relaciones Exteriores,</p>
<p>debidamente motivado en el que se indiquen las razones por las que le fue imposible el cumplimiento de dicho requisito.</p> <p>Es discreción del Ministerio de Relaciones Exteriores considerar la autorización de pruebas que suplan el requisito faltante si fuere el caso.</p> <p>Parágrafo 4. Las personas naturalizadas que deban definir su situación militar deberán realizarlo ante su situación militar deberán realizarlo ante la autoridad competente conforme a la legislación vigente sobre la materia.</p> <p>Artículo 10°. Extensión de la nacionalidad. El extranjero podrá solicitar la extensión de la nacionalidad a sus hijos extranjeros menores de edad que se encuentren domiciliados en el territorio colombiano y sean titulares de Visa de Residente en calidad de beneficiarios.</p> <p>La solicitud de extensión de la naturalización se suscribirá únicamente por quienes ejerzan la patria potestad del menor de conformidad con la ley colombiana.</p> <p>Parágrafo 1. La extensión de la nacionalidad colombiana deberá presentarse con la solicitud de la naturalización, en razón a que esta condición debe estar contenida en el acto administrativo que autoriza la naturalización del extranjero quien ejerza la patria potestad del menor.</p> <p>Parágrafo 2. Al momento de proferir la Carta de Naturalización, el hijo del extranjero deberá continuar siendo menor de edad.</p> <p>Artículo 11°. Del trámite de naturalización de los mayores de edad beneficiarios de Visa de Residente. El extranjero mayor de edad en calidad beneficiario de visa de residente podrá iniciar el trámite de naturalización paralelamente con el titular de dicha visa, lo cual deberá informar en el oficio del numeral 1, del artículo 7 de la presente Ley.</p> <p>Parágrafo. Si el titular principal de la visa de residente es naturalizado, la vigencia de la visa de los beneficiarios termina anticipadamente, sin que medie pronunciamiento de la autoridad de visas.</p> <p>Artículo 12°. Revisión de los requisitos. El Ministerio de Relaciones Exteriores procederá a revisar los documentos aportados dentro del trámite de naturalización en los tres (3) meses siguientes a la fecha de registro del pago.</p>	<p>Cuando la solicitud no reúna las exigencias hechas en la presente ley, se le comunicará al solicitante para que proceda a subsanar los requerimientos efectuados dentro de los seis (6) meses siguientes al envío de la comunicación.</p> <p>Una vez hayan transcurrido seis (6) meses sin que el interesado haya subsanado las exigencias, se entenderá que ha desistido de continuar con la solicitud y se ordenará el archivo definitivo del expediente.</p> <p>Contra la decisión de archivo no procede recurso alguno.</p> <p>Parágrafo 1. Durante los seis (6) meses a que se refiere el inciso anterior, el extranjero podrá solicitar por una sola vez la ampliación del término, hasta por tres (3) meses, para subsanar el requerimiento.</p> <p>Parágrafo 2. Una vez archivado el expediente, el extranjero podrá iniciar nuevamente el trámite de naturalización si ha transcurrido un (1) año contado a partir de la fecha de comunicación del respectivo auto de archivo.</p> <p>Artículo 13°. Exámenes de conocimientos. Dentro del trámite de naturalización, los extranjeros acreditarán conocimientos sobre la Constitución Política, historia patria, cultura y geografía de Colombia.</p> <p>Adicionalmente, los extranjeros deberán presentar prueba de castellano, cuando este no fuere su lengua materna.</p> <p>El Ministerio de Relaciones Exteriores, con el apoyo y asesoría de la entidad o institución técnica pertinente, definirá los parámetros y metodología para la elaboración y calificación de los exámenes de conocimiento de las áreas a evaluar.</p> <p>La práctica de los exámenes de conocimiento se realizará por la Gobernación del domicilio del extranjero bajo la dirección del Ministerio de Relaciones Exteriores.</p> <p>Parágrafo 1. La acreditación de conocimientos no implica la naturalización.</p> <p>Parágrafo 2. Los extranjeros tendrán derecho a presentar hasta dos veces el examen de conocimiento.</p> <p>Parágrafo 3. Si el extranjero pierde los exámenes de conocimientos, estos se podrán repetir seis (6) meses después de la fecha de presentación de los exámenes iniciales, siempre y cuando el interesado comunique por escrito al Ministerio de Relaciones Exteriores su interés en repetirlos, dentro de los tres</p>

<p>(3) meses siguientes a la notificación; si el solicitante no informa dentro de este término, se ordenará el archivo definitivo del expediente.</p> <p>Contra la decisión de archivo no procede recurso alguno.</p> <p>Parágrafo 4. Se exceptúan de acreditar el requisito de examen de conocimiento aquellos extranjeros que al momento de iniciar el trámite de naturalización hayan obtenido el título de bachiller, o título en pregrado o postgrado en instituciones educativas colombianas oficialmente reconocidas, y las personas mayores de sesenta (60) años, los solicitantes con discapacidad cognitiva y quienes pertenezcan a comunidades indígenas que compartan territorio fronterizo con Colombia.</p> <p>Parágrafo 5. La homologación o convalidación de títulos universitarios en Colombia no exime de la acreditación de los conocimientos a evaluar.</p> <p>Artículo 14°. Informe migratorio. El Ministerio de Relaciones Exteriores solicitará a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia o a quien haga sus veces, un informe de carácter reservado que contenga la situación personal, familiar y migratoria del extranjero, así como también datos que sean de carácter relevante y complementen el estudio del trámite de naturalización. En el evento en que el informe no sea satisfactorio, el Ministerio de Relaciones Exteriores podrá, sin necesidad de trámite adicional, negar la nacionalidad colombiana por adopción al solicitante.</p> <p>Artículo 15°. Informe confidencial. El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá solicitar a la Dirección Nacional de Inteligencia, un informe de carácter reservado que contenga la situación judicial del extranjero, así como también datos que sean de carácter relevante y complementen el estudio del trámite de naturalización. En el evento en que el informe no sea satisfactorio, el Ministerio de Relaciones Exteriores podrá, sin necesidad de trámite adicional, negar la nacionalidad colombiana por adopción al solicitante.</p> <p>Artículo 16°. Informe tributario. El Ministerio de Relaciones Exteriores solicitará a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- o a quien haga sus veces, un informe de carácter reservado que contenga la situación tributaria del extranjero con el Estado colombiano.</p> <p>Artículo 17°. Informe de otras autoridades. El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá solicitar a cualquier autoridad oficial, información adicional de carácter confidencial para completar, rectificar o actualizar los datos contenidos en los informes de que trata la presente ley.</p>	<p>Artículo 18°. Entrevista. A criterio del Ministerio de Relaciones Exteriores, se solicitará una entrevista personal al solicitante, con el fin de recolectar la información suficiente para la continuidad del trámite de naturalización.</p> <p>Artículo 19°. Análisis de la solicitud. Surtido el trámite de revisión y análisis de la documentación acorde a las exigencias y con los informes allegados por parte de las entidades respectivas, el Ministerio de Relaciones Exteriores a emitir concepto sobre la naturalización o no del extranjero.</p> <p>Artículo 20°. Notificación y publicación. Los actos que se expidan como resultado de la aprobación del trámite de naturalización serán notificados y publicados conforme a las disposiciones sobre la materia.</p> <p>Hecha la publicación, el Ministerio de Relaciones Exteriores remitirá a la Alcaldía del domicilio de los extranjeros la Carta de Naturalización para efecto del perfeccionamiento del trámite, a través de la toma de juramento.</p> <p>Artículo 21°. Toma de juramento. Los extranjeros con previa autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores mediante Carta de Naturaleza, serán inscritos en la Alcaldía de su domicilio, con el fin de perfeccionar el vínculo de la naturalización con la toma de juramento o protesta solemne, este último caso, cuando por motivos de fe religiosa no le sea permitido jurar.</p> <p>En dichas diligencias se requerirán la presencia del Alcalde o a quien este designe para tal fin y la del interesado.</p> <p>El naturalizado jurará o protestará solemnemente, si su religión no le permite jurar, que como colombiano por adopción se someterá y obedecerá fielmente la Constitución y las leyes de la República de Colombia.</p> <p>Una vez sea adelantada la toma de juramento, la Alcaldía remitirá copia del acta de juramento al Ministerio de Relaciones Exteriores.</p> <p>Parágrafo. Cuando el menor a quien se le haya extendido la nacionalidad cumpla la mayoría de edad podrá solicitar la cédula de ciudadanía colombiana si su intención es conservar la nacionalidad colombiana por adopción, o iniciar el trámite de renuncia ante el Ministerio de Relaciones Exteriores o las oficinas de los Consulados de Colombia en el exterior.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI</p>
<p style="text-align: center;">DE LA NATURALIZACIÓN MEDIANTE EXONERACIÓN PARCIAL DE REQUISITOS</p> <p>Artículo 22°. Exoneración parcial de requisitos para la Naturalización. Es potestad exclusiva del Presidente de la República exonerar de los requisitos para solicitar la naturalización, previo concepto de conveniencia emitido por la Presidencia de la República enviado al Ministerio de Relaciones Exteriores con miras a la expedición del respectivo decreto de exoneración.</p> <p>Artículo 23°. De los requisitos para presentar la solicitud. El extranjero que solicite la naturalización bajo la modalidad de exoneración parcial de requisitos deberá presentar ante la Presidencia de la República los siguientes documentos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Carta de presentación sobre el solicitante, firmada por parte del ministro, embajador, congresista o persona prestante, mediante el cual se manifieste la conveniencia o relevancia para el país de otorgarle la nacionalidad colombiana a la persona recomendada o presentada. 2. Oficio motivado, dirigido al Presidente de la República solicitando la naturalización, debidamente firmado por el interesado. 3. Fotocopia de la página del pasaporte en donde aparece el nombre completo, fecha y lugar de nacimiento o registro civil de nacimiento que acredite de forma idónea el lugar exacto y fecha de nacimiento del solicitante. 4. Hoja de vida del extranjero. <p>Parágrafo 1. La presentación de la solicitud del trámite de naturalización mediante exoneración parcial de requisitos no implica su concesión.</p> <p>Parágrafo 2. Con la presentación del trámite de naturalización, el extranjero podrá solicitar la exoneración de requisitos para su cónyuge o compañero(a) permanente y sus hijos menores de edad que estén bajo su patria potestad, para lo cual se deberá aportar documento idóneo que compruebe el vínculo.</p> <p>Artículo 24°. Procedimiento. En lo no previsto en este capítulo podrá aplicarse lo dispuesto para el trámite ordinario de naturalización.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO VII</p>	<p style="text-align: center;">FACILIDADES PARA LA NATURALIZACIÓN DE LAS PERSONAS APÁTRIDAS</p> <p>Artículo 25°. De la naturalización y su competencia. Las personas nacidas fuera del territorio nacional, radicadas en Colombia, a las que se haya reconocido la condición de persona apátrida de conformidad con la legislación vigente, podrán solicitar de manera gratuita la naturalización ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, una vez hayan cumplido con el término de un (1) año de domicilio, contado a partir de la expedición de la Visa de Residente.</p> <p>El solicitante gozará de las facilidades para la naturalización que para el efecto disponga el Ministerio de Relaciones Exteriores.</p> <p>Parágrafo. Se exime a las personas apátridas de presentar exámenes de conocimiento.</p> <p>Artículo 26°. Extensión de la naturalización. Con la presentación de la solicitud de naturalización, la persona bajo la condición de apátrida podrá solicitar la extensión de la nacionalidad a sus hijos menores de edad.</p> <p>Artículo 27°. Naturalización de menores de edad nacidos fuera del territorio nacional y reconocidos como apátridas en Colombia. Los menores de edad una vez sean reconocidos por el Estado colombiano como personas apátridas les otorgará la nacionalidad colombiana por adopción mediante acto administrativo, de conformidad con la reglamentación expedida sobre la materia por el Ministerio de Relaciones Exteriores.</p> <p>En el caso de los menores de edad no acompañados, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o quien haga sus veces, representará a los niños, niñas o adolescentes durante todo el trámite, de acuerdo con la legislación vigente en materia de infancia y adolescencia.</p> <p>Artículo 28°. Conservación de la nacionalidad. Los naturalizados no están obligados a renunciar a su nacionalidad de origen o de adopción.</p> <p>Artículo 29°. Negación de la naturalización. El Presidente de la República o el Ministro de Relaciones Exteriores, podrán negar el otorgamiento de la nacionalidad colombiana por adopción mediante acto administrativo.</p>

<p>El extranjero a quien se le negare la solicitud, podrá presentarla nuevamente solo hasta dos (2) años después, contados a partir de la fecha de firmeza del acto administrativo que niega la naturalización.</p> <p>Artículo 30°. Revocatoria de la carta de naturalización. El Presidente de la República o el Ministro de Relaciones Exteriores, podrán revocar mediante acto administrativo motivado la Carta de Naturalización dentro de los seis (6) meses siguientes contados a partir de la firmeza del mismo cuando el solicitante no hubiere cumplido con el perfeccionamiento de la naturalización salvo que exista justificación válida que le hubiere impedido cumplir con el requisito.</p> <p>Parágrafo. Cuando el solicitante no pudiere llevar a cabo la toma de juramento dentro de los seis (6) meses de que trata el presente artículo, podrá solicitar prorroga al Ministerio de Relaciones Exteriores justificando los motivos que le impiden cumplir con el perfeccionamiento de la naturalización.</p> <p>Artículo 31°. Nulidad de la carta de naturalización. Las Cartas de Naturalización expedidas por el Presidente de la República o el Ministro de Relaciones Exteriores, están sujetas al proceso de nulidad ante la autoridad judicial competente, en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> Si se han expedido en virtud de pruebas o documentos viciados de falsedad. Si el extranjero naturalizado hubiese cometido algún delito en otro país antes de radicarse en Colombia y que este dé lugar a la extradición. <p>Parágrafo 1. No procederá la suspensión provisional de la Carta de Naturalización cuya nulidad se solicite.</p> <p>Parágrafo 2. La autoridad competente deberá remitir al Ministerio de Relaciones Exteriores dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria, copia certificada de la sentencia que declare la nulidad de la Carta de Naturalización.</p> <p>Artículo 32°. Caducidad de la acción de nulidad de las cartas de naturalización. Se podrá solicitar la nulidad de las Cartas de Naturalización que se expidan en lo sucesivo y de las expedidas con anterioridad a la vigencia de esta ley. En los dos casos, el término para la caducidad de la acción será el dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.</p>	<p>Artículo 33°. Pérdida de la nacionalidad colombiana por adopción. La nacionalidad colombiana por adopción se perderá por sentencia condenatoria por delitos cometidos que afecten o pongan en riesgo la existencia y seguridad del Estado y el régimen constitucional.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO VIII DE LA DOBLE NACIONALIDAD</p> <p>Artículo 34°. Doble nacionalidad. La calidad de nacional colombiano no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad.</p> <p>El nacional colombiano que posea doble nacionalidad en Colombia, se someterá a la Constitución Política y la legislación colombiana. Su ingreso, permanencia y salida deberá hacerlo siempre en calidad de colombiano, debiendo identificarse como tal en todos los actos civiles y políticos que realice. El acceso al desempeño de funciones y cargos públicos de los nacionales por adopción podrá ser limitado en los términos previstos en la Constitución y la ley.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO IX DE LOS NATURALIZADOS COLOMBIANOS Y CARGOS PÚBLICOS</p> <p>Artículo 35°. Restricción para desempeñar ciertos cargos. Los naturalizados colombianos no pueden acceder al desempeño de los cargos públicos establecidos en la Constitución Política y adicionalmente:</p> <ol style="list-style-type: none"> Ministro de Relaciones Exteriores y Ministro de Defensa Nacional. Miembro de las Fuerzas Militares, en calidad de oficiales y suboficiales, o sus equivalentes en la Policía Nacional. Director de organismos de inteligencia y seguridad. Los demás que determine la Constitución Política y la ley. <p>Parágrafo 1. Los naturalizados colombianos que tengan doble nacionalidad no podrán acceder al desempeño de los cargos mencionados anteriormente en este mismo artículo, así como tampoco podrán desempeñarse como:</p> <ol style="list-style-type: none"> Congresistas. Ministros y directores de Departamentos Administrativos.
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO X DE LA RENUNCIA DE LA NACIONALIDAD COLOMBIANA</p> <p>Artículo 36°. Renuncia a la nacionalidad colombiana. Los nacionales colombianos por nacimiento o por adopción, podrán renunciar a la nacionalidad de manera voluntaria ante las oficinas del Ministerio de Relaciones Exteriores o las oficinas consulares de Colombia o las oficinas consulares de Colombia.</p> <p>Parágrafo. La presentación de la solicitud de renuncia no implica su concesión, por lo tanto, el Ministerio de Relaciones Exteriores evaluará y determinará la procedencia de la emisión del acta de renuncia a la nacionalidad colombiana, de conformidad con la respuesta brindada por las autoridades judiciales y las demás que considere pertinentes.</p> <p>Artículo 37°. De la renuncia y los requisitos para su presentación. El ciudadano que solicite renunciar a su nacionalidad colombiana deberá presentar los siguientes documentos:</p> <ol style="list-style-type: none"> Oficio motivado donde se manifieste la intención de renunciar a la nacionalidad colombiana de manera voluntaria. Original y copia del pasaporte extranjero vigente por medio del cual se demuestre que es titular de otra nacionalidad o certificado expedido por la autoridad extranjera competente en el que conste que se encuentra tramitando otra nacionalidad. Original y copia de la cédula de ciudadanía colombiana en caso de que esta haya sido expedida. Original y copia del pasaporte colombiano en caso de que este haya sido expedido. 1 foto 4X5 fondo blanco tipo documento. Los hombres entre los 18 y 50 años deberán presentar constancia de que haya definido su situación militar de acuerdo con la ley vigente en Colombia, a menos de que la haya definido en el país de su otra nacionalidad, lo cual deberá comprobar mediante certificado de la autoridad extranjera competente. <p>Parágrafo 1. Para las solicitudes presentadas ante las oficinas del Ministerio de Relaciones Exteriores, el oficio motivado requerirá presentación personal ante</p>	<p>notario y para las solicitudes presentadas ante las oficinas consulares de Colombia en el exterior, el oficio deberá contener reconocimiento de firma ante el Cónsul.</p> <p>Parágrafo 2. En caso de que al nacional colombiano no se le haya expedido cédula de ciudadanía deberá presentar copia simple del registro civil de nacimiento colombiano.</p> <p>Parágrafo 3. Cuando al solicitante no le sea posible presentar copia del pasaporte extranjero vigente, el Ministerio de Relaciones Exteriores o el Cónsul podrán determinar el documento idóneo para suplir este requisito.</p> <p>Artículo 38°. Renuncia a la nacionalidad colombiana para menores de edad. Los menores de edad, podrán presentar renuncia a la nacionalidad colombiana, por intermedio de quienes conjunta o separadamente ejerzan la patria potestad, de conformidad, con las normas establecidas por el Código Civil Colombiano, para ello se deberá presentar:</p> <ol style="list-style-type: none"> Oficio motivado de quienes conjunta o separadamente ejerzan la patria potestad donde se manifieste el interés de adelantar el trámite de renunciar a la nacionalidad colombiana para el menor de edad. Copia simple del registro civil de nacimiento colombiano Original y copia del pasaporte colombiano en caso de que este haya sido expedido Original y copia de la tarjeta de identidad de menor en caso de que este haya sido expedido Copia del pasaporte extranjero vigente por medio del cual se demuestre que el menor es titular de otra nacionalidad o certificado expedido por la autoridad extranjera competente en el que conste que se encuentra tramitando otra nacionalidad. Copia del documento de identificación de quienes conjunta o separadamente ejerzan la patria potestad 1 foto 4X5 fondo blanco tipo documento <p>Parágrafo 1. Para las solicitudes presentadas ante las oficinas del Ministerio de Relaciones Exteriores el oficio motivado requerirá presentación personal ante</p>

<p>notario y para las solicitudes presentadas ante las oficinas consulares de Colombia en el exterior, el oficio deberá contener reconocimiento de firma ante el Cónsul.</p> <p>Parágrafo 2. Si la patria potestad fue otorgada a uno de los padres o a un tercero, éste deberá aportar la sentencia proferida por Juez de la República de Colombia, en donde así lo determine; en caso de que haya sido emitido por un juez extranjero, se deberá homologar la sentencia en el territorio colombiano.</p> <p>Parágrafo 3. Cuando al menor no le sea posible presentar copia del pasaporte extranjero vigente, el Ministerio de Relaciones Exteriores o el Cónsul podrán determinar el documento idóneo para suplir este requisito.</p> <p>Artículo 39°. Estudio de la solicitud. Una vez las oficinas del Ministerio de Relaciones Exteriores o las oficinas consulares de Colombia en el exterior, reciban la documentación y el nacional colombiano haya efectuado el pago correspondiente, el funcionario procederá a consultar con las entidades competentes, si existe alguna situación judicial que pueda afectar la expedición del acta de renuncia.</p> <p>Lo anterior en aras de evitar que el acto de Renuncia a la Nacionalidad Colombiana se convierta en un mecanismo para evadir las normas del ordenamiento jurídico vigente.</p> <p>Parágrafo. El término de expedición de acta de renuncia se suspenderá hasta tanto no se reciba respuesta por parte de las autoridades judiciales oficiadas.</p> <p>Artículo 40°. Informe de otras autoridades. Las oficinas del Ministerio de Relaciones Exteriores o las oficinas consulares de Colombia en el exterior podrá solicitar a cualquier autoridad oficial, información adicional para completar, rectificar o actualizar los datos contenidos en los informes de que trata la presente ley.</p> <p>Artículo 41°. Término de contestación. La respuesta al trámite de renuncia a la nacionalidad colombiana será otorgada dentro de los tres (3) meses posteriores, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago del trámite.</p> <p>Artículo 42°. Notificación. Los actos que se expidan como resultado de la aprobación del trámite de renuncia serán notificados conforme las disposiciones sobre la materia y se comunicarán a las entidades competentes.</p> <p>Parágrafo: Una vez realizada la notificación del acto administrativo el solicitante deberá hacer entrega de los originales de la cédula de ciudadanía, tarjeta de</p>	<p>identidad y pasaporte colombianos, ante el funcionario del Ministerio de Relaciones Exteriores o de la Oficina Consular.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO XI DE LA RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD COLOMBIANA</p> <p>Artículo 43°. Recuperación de la nacionalidad. Los nacionales colombianos que hayan perdido la nacionalidad por haberse naturalizado en otro país antes de la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991 y cuya cédula de ciudadanía se encuentre cancelada en el Archivo Nacional de Identificación -ANI de la Dirección Nacional de Identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil y quienes hayan renunciado a la nacionalidad colombiana conforme lo dispone esta ley, podrán recuperarla de manera voluntaria ante el Ministerio de Relaciones Exteriores o en los Consulados de Colombia en el exterior.</p> <p>Parágrafo. No requerirán adelantar el trámite de recuperación de la nacionalidad colombiana quienes se hayan naturalizado en otro país antes de la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, y cuyo acto no haya queda inscrito o anotado en el respectivo folio del registro civil de nacimiento.</p> <p>Artículo 44°. De la recuperación y los requisitos para su presentación. El extranjero que solicite recuperar la nacionalidad colombiana, deberá registrar la solicitud acompañada de los siguientes documentos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Oficio motivado, dirigido al Ministro de Relaciones Exteriores en el que se exprese su intención de recuperar la nacionalidad colombiana y su voluntad de respaldar y acatar la Constitución Política y las leyes de Colombia. 2. Copia simple de la cédula de ciudadanía, si la posee, o copia del registro civil de nacimiento. Las personas que nacieron antes de 1938, deberán presentar la partida de bautismo. 3. Copia del Acta de Renuncia a la nacionalidad colombiana o documento idóneo en donde conste fecha de neutralización en el Estado de su otra nacionalidad en caso de que la cédula de ciudadanía se encuentre cancelada en el Archivo Nacional de Identificación - ANI de la Dirección Nacional de Identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil. 4. 1 foto 4X5 fondo blanco tipo documento.
<p>Parágrafo 1. Los nacionales por nacimiento o por adopción que renuncien a la nacionalidad colombiana, sólo podrán recuperarla una vez transcurridos dos (2) años, contados a partir de la firmeza del Acta de Renuncia.</p> <p>Parágrafo 2. Los colombianos por nacimiento o por adopción que hayan renunciado a su nacionalidad como parte del proceso para adquirir la nacionalidad de otro Estado, podrán recuperarla en cualquier tiempo cuando el otro Estado decida negarle la solicitud de naturalización.</p> <p>Artículo 45°. Recuperación de la nacionalidad colombiana para menores de edad. Los menores de edad, podrán solicitar la recuperación de la nacionalidad colombiana, por intermedio de quienes conjunta o separadamente ejerzan la patria potestad, de conformidad, con las normas establecidas por el Código Civil Colombiano, para ello se deberá presentar:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Oficio motivado de quienes conjunta o separadamente ejerzan la patria potestad donde se manifieste el interés de adelantar el trámite de recuperación de la nacionalidad colombiana para el menor de edad. 2. Copia simple del registro civil de nacimiento colombiano o tarjeta de identidad si le fue expedida. 3. Copia del Acta de Renuncia a la nacionalidad colombiana. 4. Copia del documento de identificación de quienes conjunta o separadamente ejerzan la patria potestad 5. 1 foto 4X5 fondo blanco tipo documento <p>Parágrafo. Si la patria potestad fue otorgada a uno de los padres o a un tercero, éste deberá aportar la sentencia proferida por Juez de la República de Colombia, en donde así lo determine; en caso de que haya sido emitido por un juez extranjero, se deberá homologar la sentencia en el territorio colombiano.</p> <p>Artículo 46°. Revisión de los documentos. Una vez las oficinas del Ministerio de Relaciones Exteriores o las oficinas consulares de Colombia en el exterior, reciban la documentación, el funcionario procederá a determinar la procedencia de la solicitud.</p>	<p>Quando la solicitud no reúna las exigencias hechas en la presente ley, se le comunicará al solicitante para que proceda a subsanar los requerimientos efectuados, dentro de los seis (6) meses siguientes al envío de la comunicación.</p> <p>Una vez hayan transcurrido seis (6) meses sin que el interesado haya subsanado las exigencias, se entenderá que ha desistido de continuar con la solicitud y se ordenará el archivo definitivo del expediente.</p> <p>Contra el auto de archivo no procede recurso alguno.</p> <p>Parágrafo. Durante los seis (6) meses a que se refiere el inciso anterior, el solicitante podrá solicitar por una sola vez a través de oficio la ampliación de los términos hasta por tres (3) meses, para subsanar el requerimiento.</p> <p>Artículo 47°. Término de respuesta. El Ministerio de Relaciones Exteriores emitirá el acta de recuperación correspondiente, dentro de los quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha del radicado de la solicitud, siempre y cuando esta cumpla con los requisitos.</p> <p>Artículo 48°. Notificación. Los actos administrativos mediante los cuales se otorgue la recuperación de la nacionalidad colombiana serán notificados conforme las disposiciones sobre la materia.</p>

<p style="text-align: center;">CAPÍTULO XII CERTIFICADOS DE ANTEPASADOS NATURALIZADOS</p> <p>Artículo 49°. Certificado de Naturalización. Constancia emitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante la cual se certifica si un extranjero o un antepasado extranjero de nacionalidad colombiana por nacimiento obtuvo o no la nacionalidad colombiana por adopción.</p> <p>Artículo 50°. Del certificado y los requisitos para su presentación. La persona que solicite la expedición del certificado deberá presentar los siguientes documentos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Solicitud ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, en el cual se indique el nombre del solicitante. <p>En caso de que se requiera certificado para antepasado, se deberá relacionar su nombre completo con un documento de identificación.</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. Copia del documento de identificación del solicitante y/o del antepasado. <p>Artículo 51°. Término de respuesta. El Ministerio de Relaciones Exteriores emitirá el certificado de antepasados naturalizados, dentro de los quince (15) días posteriores, contados a partir del día siguiente del pago, siempre y cuando la solicitud cumpla con los requisitos.</p> <p>Artículo 52°. Reserva sobre la información aportada. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 de la Constitución Política, los expedientes de los trámites de naturalización renuncia, recuperación de la nacionalidad colombiana o certificado de naturalización, tendrán carácter de reserva y confidencialidad.</p> <p>Dicha información solo se suministrará al solicitante, su apoderado o las autoridades sobre las cuales no opere la reserva, conforme lo establece la Constitución Política y la ley.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO XIII DE LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE EXTRANJERÍA</p> <p>Artículo 53°. Expedición de visa de residente a quienes renuncien a la nacionalidad colombiana siendo naturalizados. Los colombianos por nacimiento o por adopción, que hubieren renunciado a la nacionalidad colombiana conforme lo</p>	<p>dispone la presente ley, así como sus hijos menores, podrán regularizar su situación migratoria en el territorio nacional de conformidad con las normas en materia de visas expedidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO XIV DISPOSICIONES FINALES</p> <p>Artículo 54°. Derogaciones. La presente ley deroga la Ley 43 de 1993 y todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Parágrafo. Las solicitudes de nacionalidad colombiana por adopción que se encuentren en curso antes de la entrada en vigencia de la presente ley, continuarán su trámite hasta la finalización del mismo, conforme al procedimiento establecido en la Ley 43 de 1993.</p> <p>Artículo 55°. Vigencia. La presente ley tendrá vigencia desde su promulgación.</p> <p>De los honorables Senadores,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div style="text-align: center;">  PAOLA HOLGUÍN Senadora de la República Ponente </div> <div style="text-align: center;">  JOSÉ VICENTE CARREÑO Senador de la República </div> </div>
---	---

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 184 DE 2022 SENADO**

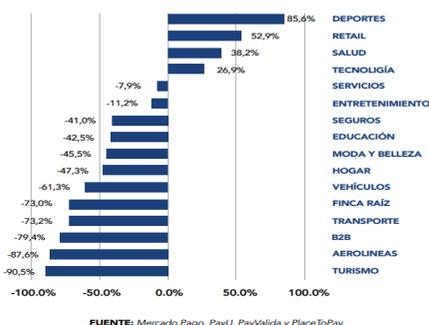
por medio de la cual se modifica la Ley 1480 de 2011 y se crean garantías de protección en favor del consumidor de comercio electrónico.

<p>Bogotá, 30 noviembre 2022</p> <p>Señor</p> <p>GUSTAVO BOLIVAR MORENO</p> <p>Presidente Comisión Tercera Constitucional Senado de la República</p> <p>REF: Informe de ponencia para segundo debate al proyecto de ley 184 de 2022 Senado</p> <p>Cordial saludo,</p> <p>Atendiendo a la designación por la mesa directiva de la Comisión Tercera Constitucional del Senado y en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto por la Ley 5 de 1992, me permito rendir informe de ponencia para segundo debate del proyecto de ley 184 de 2022 Senado "Por medio de la cual se modifica la ley 1480 de 2011 y se crean garantías de protección en favor del consumidor de comercio electrónico"</p> <p>El contenido del informe incluye: Texto propuesto para segundo debate, antecedentes de la iniciativa, objeto, marco legal, consideraciones generales y proposición final.</p> <p>Cordialmente,</p> <div style="text-align: center;">  EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA Honorable Senador de la República </div>	<p>I. Antecedentes</p> <p>El presente proyecto de ley fue radicado el día 14 de septiembre de 2022, por la Honorable Senadora Nadia Blel Scaff y la Honorable Representante a la Cámara Juliana Aray Franco, el día 27 de octubre de 2022 fue radicada la ponencia de primer debate, por el Honorable Senador Efraín Cepeda, el día 9 de noviembre de 2022 el proyecto de ley fue aprobado de manera unánime y sin modificaciones por los miembros de la Comisión Tercera del Senado de la República.</p> <p>II. Objeto y justificación</p> <p>La presente ley tiene como objeto la adopción de normas destinadas a complementar el marco normativo de garantías en favor del consumidor de comercio electrónico. Lo anterior, sin perjuicio de los derechos reconocidos en la ley 1480 de 2011 o la normatividad que haga sus veces.</p> <p>En tan solo 4 semanas de marzo a abril de 2020, en Colombia se ha registrado un crecimiento del 387% de las compras en línea durante el período, lo anterior según estudio adelantado por Mercado Libre empresa dedicada a compras, ventas y pagos por Internet. El informe también indica que, en Colombia la cifra de crecimiento de pedidos ha aumentado en un 119%, siendo el segundo país en donde más ha sobrepasado este factor después de Chile con un 125%¹.</p> <p>La crisis sanitaria por COVID-19 ha transformado en un muy corto tiempo la vida de miles de millones de personas en el mundo. En Colombia, las medidas de prevención para contrarrestar el virus entre otras, el aislamiento preventivo; han llevado a que muchas</p> <p><small>¹ Estudio adelantado por Mercado Libre sobre los cambios en los hábitos de compra de las personas en tiempos de coronavirus. https://www.portafolio.co/neocios/colombia-lidera-ventas-de-e-commerce-en-la-region-durante-el-covid-540750</small></p>
---	--

empresas migren a la transformación digital para continuar con sus operaciones y así mantener su funcionamiento.

La clave para ello, ha sido el impulso de los bienes y servicios ofertados a los colombianos a través del comercio electrónico, dejando a un lado las compras en establecimientos de comercio. Esta situación, ha generado un crecimiento de tiendas y plataformas virtuales, facilitando el cumplimiento de las medidas de distanciamiento social.

Vemos en el siguiente cuadro el crecimiento que han presentado categorías como deportes (86.5%), retail (52.9%), salud (38.2%) y tecnología (26.9%). En contraste, otras categorías de productos y servicios que se venden a través de comercio electrónico se han visto fuertemente afectadas por la pandemia del COVID-19. Por ejemplo, el sector turismo y las aerolíneas presentan una caída del 90.5% y 87.6% respectivamente².



² <https://www.ccece.org.co/wp-content/uploads/2017/06/Informe-Impacto-Covid.pdf> IMPACTO DEL COVID-19 SOBRE EL COMERCIO ELECTRÓNICO EN COLOMBIA

Sin embargo, a pesar de que muchas empresas han logrado mantenerse vigentes en lo que va corrido del 2020, a través del comercio electrónico, también ha dejado en evidencia la desprotección que tienen los consumidores para este tipo de comercio, y vemos un gran volumen de personas que a raíz de la emergencia sanitaria por Covid 19, expresan sus molestias o inconvenientes al comprar o adquirir bienes y/o servicios en páginas web, aplicaciones, de reconocidas compañías o pequeños sitios de venta.

Inconvenientes como:

- Pagos realizados y bienes o servicios no entregados o no prestados.
- Garantías no reconocidas, y exenciones de responsabilidad por los fabricantes proveedores, comercializadores, administradores de plataformas web entre otros.
- Alteración de precios.
- Entrega de producto que no corresponde al comprado.
- Sin acceso a devolución de dinero.
- El tiempo de entrega fue mayor al esperado

Dejando en evidencia no sólo la insatisfacción de los clientes, sino la inseguridad jurídica y falta de garantías normativas que protejan a los consumidores frente a las nuevas formas de consumo a través del comercio electrónico.

Bajo este panorama el Estado Colombiano y el Congreso de la Republica están llamados a intervenir en la formulación de un marco normativo en favor del consumidor de comercio electrónico, que desarrolle herramientas jurídicas para garantizar sus derechos, a la luz de la Ley 1480 de 2011 (Estatuto del Consumidor). En especial, tratándose del derecho a la calidad, a la seguridad e indemnidad, el derecho a la información, la protección a la publicidad engañosa, así como, el derecho a la reclamación y a la protección contractual.

A la luz de la nueva realidad económica y social del país, la regulación del comercio electrónico es un desafío que debemos afrontar, dado que, la diferencia de poder económico entre proveedores y consumidores va en aumento. Si bien, la Ley 1480 de 2011 comprende ciertas medidas de protección al consumidor en medios electrónicos, la misma, no resulta ser muy actualizada de acuerdo a las necesidades actuales, teniendo en cuenta que la tecnología ha avanzado a grandes pasos y con ella la manera de realizar transacciones y actividades mercantiles.

Denuncias

Entre el 1 de enero de 2020 al 30 de septiembre de 2022, se han recibido aproximadamente 8.070 denuncias por la presunta infracción a las normas de Protección al Consumidor relacionadas con comercio electrónico.

Año	Nº denuncias
2020	5.248
2021	1.562
2022	1.260

Motivos de denuncia

- Incumplimiento de promociones y ofertas.
- Insuficiencia de información.
- Incumplimientos en los tiempos de entrega
- Ventas sin disponibilidad de productos (cancelaciones).

- Incumplimiento de ventas realizadas por redes sociales.

Investigaciones y sanciones

En el citado periodo, se han iniciado 92 investigaciones; como resultado de la investigación se impuso sanción pecuniaria en 41 procesos, sanciones que ascienden a \$ 6.264.848.561, por infracción a las normas de Protección al Consumidor.

En el mismo sentido, no es viable medir la eficacia de la protección al consumidor mediante la sola promulgación de leyes, sino que se deben tener en cuenta que "la efectividad de los derechos del consumidor dependerá" de:

- La labor que realicen las autoridades competentes.
- La postura ética y el compromiso social de las empresas.
- El rol del consumidor, siendo más cuidadoso y diligente a la hora de comprar utilizando las TIC para dicho efecto³.

El camino a seguir no implica descartar la legislación vigente, para forjar un sistema jurídico, es necesario rescatar los principios tradicionales que se adecuan a la regulación del comercio electrónico, sin perjuicio de ir en contra de la tecnología y sus avances.

MODALIDADES DEL COMERCIO ELECTRONICO

Para entender los distintos tipos de comercio electrónico es necesario conocer los diferentes actores que pueden tomar partido en el proceso. Los principales modelos de negocio e-commerce que se generan según las relaciones entre ellos son:

³ <https://www.ambitojuridico.com/noticias/columnista-impreso/mercantil-propiedad-intelectual-y-arbitraje/la-proteccion-del>

<ul style="list-style-type: none"> • BUSINESS-TO-BUSINESS- B2B: consiste en el comercio electrónico que se realiza entre empresas, es decir, de “empresa a empresa”, ya sea entre un fabricante y un mayorista o entre un mayorista y un minorista. Este tipo de comercio puede ser abierto a todas las partes interesadas o limitado a un grupo de participantes en la cadena del valor de un producto. Existen diversas plataformas de B2B especializadas que generalmente proveen cadenas de valor específicas. • BUSINESS-TO-CONSUMER – B2C: De los tipos de comercio electrónico más habitual. Este tipo de comercio electrónico es el que se lleva a cabo entre las empresas y los consumidores. La transacción de compra se realiza electrónicamente y de forma interactiva. En este caso las empresas ofrecen sus servicios o productos a través de la web. • CONSUMER-TO-CONSUMER - C2C: esta modalidad se da entre “consumidor a consumidor” por medio de una plataforma especializada o Marketplace donde un consumidor pone a la venta un producto a otros consumidores. <p>ESTADÍSTICAS DEL ECOMMERCE EN COLOMBIA</p> <p>Durante el año 2019, las ventas a través del comercio electrónico crecieron a una tasa mensual promedio de 2.74%; mientras que, entre enero y agosto de 2020, la tasa mensual promedio fue de 1.9%. Si bien resulta sorprendente que en 2020 se esté presentando una tasa mensual de crecimiento inferior a la de 2019, es importante tener en cuenta que entre febrero y marzo ocurrió una contracción del 14.4% en las ventas realizadas a través de comercio electrónico y, entre marzo y abril hubo un crecimiento de tan solo el 1%. Si bien entre abril y julio el comercio electrónico creció 65,7% (una tasa mensual del 11%), entre julio y agosto se presentó una caída del 19% en las ventas.</p>	<p>Comparando el periodo comprendido entre enero y agosto de 2019 con el de 2020 (siguiente gráfica), es más notoria la aceleración en el crecimiento del sector que ocurrió entre abril y julio del 2020. Así, por ejemplo, en abril de 2020 se logró un crecimiento año corrido del 7.6%, mientras que, en julio del mismo año este crecimiento fue del 51%.</p> <p>El sector comercio en Colombia y en el mundo recibió un impacto negativo como consecuencia de las medidas de distanciamiento social tomadas para contener el virus del COVID-19. De acuerdo con la Encuesta Mensual de Comercio (EMC) del DANE (2020), en abril de 2020, el sector comercios –sin vehículos y combustible- se contrajo 37.1%. Desde este mes se ha presentado una recuperación paulatina con un crecimiento mensual promedio entre abril y julio de 11.8%</p> <p>Con base en el “Estudio de consumo del Comercio Electrónico en Colombia “ (2019), desarrollado desde el Observatorio eCommerce, iniciativa de MinTic y la Cámara de Comercio Electrónico, tenemos los siguientes indicadores:</p> <ul style="list-style-type: none"> • 98% usa internet. • Número de internautas mayores de 15 años: 12.730.865 millones de personas • El 91% de los internautas realiza actividades de comercio electrónico. • En donde 9 de cada 10 personas mayores de 15 años usuarios de internet, realizan alguna de las actividades de comercio electrónico. • Número de internautas que hacen comercio electrónico: 11.676.295 • 19% realiza eCommerce. • 2 de cada 10 personas mayores de 15 años usuarios de internet, realizan eCommerce (Compra y paga en línea) Número de internautas que hacen eCommerce 2. 425.927 <p>CARACTERÍSTICAS DEL COMPORTAMIENTO DE ACCESO Y CONSULTA EN LÍNEA PARA LA COMPRA DE BIENES Y SERVICIOS</p>
<ul style="list-style-type: none"> • Los hombres acceden a la compra por buscadores, las mujeres por redes sociales • Los Bogotanos son los mayores usuarios de los buscadores (80%) <p>COMPRAR EN LÍNEA: IMPACTA LA CALIDAD DE VIDA DE LOS CONSUMIDORES EN TÉRMINOS DE AHORRO DE TIEMPOS Y DESPLAZAMIENTOS Y A SU VEZ, DINAMIZA LA COMPETITIVIDAD EN LOS COMERCIOS</p> <p>75% Comodidad/ No es necesario movilizarse/ visitar tiendas / ahorro de tiempo</p> <p>28% Ofertas y promociones / mejores precios 19% Hay variedad de productos / marcas</p> <p>17% Se pueden hacer comparaciones de productos y precios de manera más rápida.</p> <p>ECOMMERCE Y COVID-19</p> <p>En medio de la emergencia sanitaria declarada por el virus COVID 19, el comercio electrónico ha tomado mayor relevancia dado que, es considerado como herramienta / solución vital para los consumidores en tiempos de crisis, y a la vez, un motor económico, incluso para las pequeñas empresas.</p> <p>Sin embargo, este papel protagónico nos ha puesto presente vulnerabilidades del sistema para mediar con la demanda y desafíos que impone que esta modalidad se convierta en la regla general y no en la excepción como solía ser.</p> <p>Dentro de las principales dificultades destacamos: El aumento excesivo de los precios, las preocupaciones sobre la seguridad de los productos, las prácticas que pueden inducir a error, las preocupaciones en materia de ciberseguridad, la necesidad de aumentar el ancho de banda y las preocupaciones relacionadas con el desarrollo económico desde el ámbito digital.</p>	<p>En particular, se resalta la dificultad de efectuar el retracto virtual. La mayoría de productos, bienes y servicios ofertados en la virtualidad a través del comercio electrónico, son catalogados como promociones, situación que dificulta la aplicación de este derecho, ya que bajo la información de aceptación de mercancía promocional se asume la renuncia del consumidor por su derecho de devolución y retracto por incumplimiento.</p> <p>Según cifras de la Superintendencia de Industria y Comercio el número de reclamaciones, quejas y denuncias recibidas desde que inicio la pandemia relacionadas con el comercio electrónico ha aumentado estrepitosamente a la fecha.</p> <p>Aunado al aumento de las compras por internet, se evidencia el aumento del número de quejas de los usuarios. Una variación significativa en comparación con el año 2019 .</p> <p>A pesar de los esfuerzos que ha realizado la Superintendencia, tomando medidas y sancionando a las empresas para evitar que se cause daño o perjuicio a los consumidores por la violación de normas sobre protección al consumidor y garantizar, de manera oportuna y eficiente, la protección de los derechos de los consumidores; estas continúan vulnerando de manera sistemática los derechos de los consumidores.</p> <p>Las cifras constatan las falencias que tiene el comercio virtual el Colombia, situación que se torna preocupante, si se tienen en cuenta la actual realidad del país por la pandemia COVID 19 y la necesidad de incentivar el consumo de los usuarios como mecanismo para reactivar la economía.</p> <p>Debe recordarse que, de acuerdo con la opinión de los gremios y expertos el mercado digital es una herramienta clave para la recuperación económica del país en la post</p>

<p>pandemia. En Colombia, el porcentaje de personas que seguirán haciendo uso de los canales electrónicos aún después de que pase la coyuntura, se prevé que será del 67%.</p> <p>PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR EN EL COMERCIO ELECTRÓNICO - OCDE</p> <p>Respondiendo a los retos planteados sobre el futuro de la economía de internet la OCDE a través del comité de política del consumidor (CCP, por sus siglas en inglés) investigo y analizo una serie de tendencias y desafíos políticos relacionados con el comercio electrónico, que se convirtieron en insumos para identificar una serie de recomendaciones orientadas a alcanzar una protección efectiva del consumidor, dentro de las cuales relacionamos las siguientes (OCDE, 2016⁴):</p> <p>Divulgaciones en línea.</p> <p>Las empresas que realizan transacciones de comercio electrónico con los consumidores deben proporcionar de manera precisa, clara y fácilmente accesible, información suficiente sobre ellas mismas, que permita al menos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La identificación de la empresa. • Una comunicación rápida, fácil y eficaz del consumidor con la empresa. • Mecanismos de solución de controversias apropiados y eficaces. • Notificación legal en conflictos nacionales y transfronterizos. • Ubicación del domicilio legal de la empresa. <p>Información sobre los bienes o servicios.</p> <p><small>⁴ Protección al Consumidor en el Comercio Electrónico Recomendación de la OCDE – 2016. https://www.oecd.org/internet/consumer/proteccion-al-consumidor-en-el-comercio-electronico.pdf</small></p>	<p>Las empresas que participan en el comercio electrónico con los consumidores deberían proporcionar información que describa los productos o servicios según los factores relevantes, incluyendo el tipo de bien o servicio, esto debería incluir información tal como:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Las características de funcionalidad e interoperabilidad clave. • Los requisitos, las limitaciones o las condiciones técnicas o contractuales clave que podrían afectar la capacidad del consumidor de adquirir, acceder o usar el bien o servicio. • Información sobre seguridad y salud. • Cualquier restricción de edad. <p>Información sobre la transacción.</p> <p>Las empresas que participan en el comercio electrónico deben proporcionar información sobre los términos, condiciones y costos asociados con una transacción que sea suficiente para permitirles a los consumidores tomar una decisión informada con respecto a una transacción, dicha información debería incluir lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El precio inicial, incluyendo todos los cargos obligatorios fijos recaudados y / o impuestos por el negocio. • Información sobre la existencia de cargos variables obligatorios y opcionales, que se recauden y / o se impongan por la empresa cuando el negocio los conoce y antes de que los consumidores confirmen la transacción. • Un aviso de la existencia de otros costos rutinariamente aplicables al consumidor que se recauden y / o se impongan por terceros. • Los términos, condiciones y métodos de pago, incluyendo la duración del contrato cargos recurrentes, como compras y renovaciones de suscripciones repetidas
<p>automática automáticamente y formas de optar por no renovar automáticamente dichos acuerdos.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los términos de entrega o desempeño. • Los detalles y condiciones relacionados con el retracto, la terminación o la cancelación, el servicio posventa, la devolución, el cambio, los reembolsos, y las garantías y avales. • La política de privacidad. • Información sobre la resolución de controversias disponibles y las opciones de reparación. <p>Proceso de confirmación y Pagos.</p> <p>Las empresas deberían permitir a los consumidores identificar y corregir errores o modificar o anular la transacción, según corresponda. Las empresas no deben procesar una transacción a menos que el consumidor haya dado su consentimiento expreso e informado.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Las empresas deberían permitir a los consumidores conservar un registro completo, preciso y duradero de la transacción, en un formato compatible con el dispositivo o la plataforma que los consumidores utilizaron para efectuar la transacción. • Las empresas deberían proporcionar a los consumidores mecanismos de pago fáciles de usar y deberían implementar medidas de seguridad que sean proporcionales a los riesgos relacionados con los pagos, incluyendo los que derivan del acceso o el uso no autorizado de datos personales, el fraude y el robo de identidad. <u>Los gobiernos y las partes interesadas deberían trabajar juntos para establecer niveles mínimos de protección del consumidor en cuanto a los pagos en el comercio electrónico, independientemente del mecanismo de pago utilizado.</u> 	<p><u>Dicha protección debería incluir limitaciones regulatorias o dirigidas por la industria sobre la responsabilidad del consumidor por cargos no autorizados o fraudulentos, así como los mecanismos de reversión de pago, cuando corresponda.</u> También se debería alentar la formulación de otros arreglos de pago que puedan aumentar la confianza del consumidor en el comercio electrónico, como los servicios de custodia. <u>Los gobiernos y las partes interesadas deberían explorar otras áreas donde una mayor armonización de las normas de protección de pagos entre jurisdicciones sería beneficiosa y tratar de aclarar cómo las cuestiones relacionadas con las transacciones transfronterizas podrían ser mejor abordadas cuando difieren los niveles de protección de los pagos. (subrayado fuera del texto).</u></p> <p>DESAFIOS DE HOY.</p> <p>Las realidades antes plasmadas nos instan a avanzar en un esquema de comercio electrónico en el que se materialicen los siguientes aspectos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Acceso significativo a mecanismos justos, fáciles de usar, transparentes y eficaces para resolver las controversias de comercio electrónico, sean nacionales o transfronterizas, de manera oportuna para conseguir reparación, según corresponda, sin incurrir en costos o cargas innecesarios. • Canales de mediación entre los usuarios y los proveedores que constituyan mecanismos extrajudiciales de solución de controversias, como la tramitación interna de quejas. Conforme con la ley aplicable, el uso de tales mecanismos extrajudiciales no debería impedir que los consumidores persigan otras formas de resolución de controversias y reparación. es importante rediseñar de los mecanismos de protección a los consumidores para resolver conflictos derivados de la insatisfacción de éstos en relación con el producto (de manera equilibrada,

de modo que no se termine desprotegiendo a los comerciantes), que sean accesibles, eficaces e, incluso, transfronterizos⁵.

Colombia se perfila como uno de los países que más utiliza las tecnologías de la informática y la comunicación TIC en América Latina, siendo el comercio electrónico uno de los principales móviles para tal paso; por ello, es importante dar cumplimiento a las recomendaciones dadas por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), quienes sostienen que: *“A los consumidores que participen en el comercio electrónico debe otorgárseles una protección transparente y efectiva que no sea inferior al nivel de protección que se otorga en otras formas de comercio”*⁶.

III. Marco jurídico

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

- **Artículo 15.** Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución. La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley. Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección,

⁵ https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/13825/Marielsabel_Vasquez_Aelajandro_Valencia_2019.pdf?sequence=2&isAllowed=y
⁶ RECOMENDACIÓN DEL CONSEJO DE LA OCDE RELATIVA A LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR EN EL CONTEXTO DEL COMERCIO ELECTRÓNICO (Fecha de aprobación 9 de diciembre de 1999).

vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.

- **Artículo 20.** Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura.
- **Artículo 333.** La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley. La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades. La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial. El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional. La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

- **Protección de los consumidores derecho colectivo. Sentencia C-133 de 2014.** La Corte ha señalado que el derecho de consumidores y usuarios se enmarca dentro de los derechos colectivos cuya interpretación la determina, entre otros principios, el principio de Estado social que se consagra en el artículo 1º de la Constitución. En este sentido, se ha entendido que el contenido de este derecho apunta a la protección sustancial de los ciudadanos que entran en relación con proveedores y distribuidores de bienes y servicios, respectivamente. Dicha concepción de protección sustancial en

un contexto de Estado social es plenamente distinguible de la concepción liberal basada en una relación en igualdad de condiciones y absoluta libertad de negociación entre consumidor y productor o distribuidor de bienes, o prestador de servicios, la cual es una situación ficta en la gran mayoría de los casos en que dicha relación se presenta.

- **Especial protección del consumidor y papel del legislador. Sentencia C-973 de 2002.**

Es deber del órgano legislativo tener en cuenta las relaciones asimétricas que generan la manufactura, comercialización, distribución y adquisición de bienes y servicios, y que surgen del papel preponderante del productor en cuanto a él compete la elaboración del bien o la modelación del servicio imponiendo condiciones para su funcionamiento y utilización, así como de la ventaja del distribuidor o proveedor en razón de su dominio de los canales de comercialización de los bienes y servicios; pero sobre todo, la ley debe observar con atención la indefensión a la que se ve sometido el consumidor en razón de la necesidad que tiene de obtener los bienes ofrecidos en el mercado. En consecuencia, las normas que el legislador profiera, en virtud de la competencia que le ha sido otorgada para regular el régimen de protección de los derechos del consumidor, dentro del cual está comprendida la forma en que se puede exigir la responsabilidad del productor, deben tener en cuenta la protección especial de esos derechos reconocida por la Carta y estar orientadas hacia su completa efectividad. Así mismo se hace necesario que la interpretación de las normas relativas a los derechos del consumidor que hayan sido expedidas con anterioridad a la expedición de la Constitución, así como el examen de su constitucionalidad, se realice bajo los postulados que estableció la norma superior en esta materia. (subrayado fuera del texto).

ANTECEDENTES LEGALES.

- **Ley 1581 de 2012** Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales. aquellas actividades que se inscriben en el marco de la vida privada o familiar de las personas naturales.
- **Ley 527 de 1999** Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.
- **Ley 1480 de 2011** (Estatuto del Consumidor).
- **Ley 633 de 2000** Ordena que las páginas web y sitios de internet con origen en Colombia, que realizan una actividad económica, **deben inscribirse en el Registro Mercantil y suministrar a la DIAN** la información que considere pertinente. Es decir, esta ley obliga a las empresa o pymes que son e-commerce a pertenecer al régimen tributario.
- **Decreto 1727 de 2009** Ordena a los operadores de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, a presentar la información de los titulares de la información.
- **Decreto 587 de 2016** Mediante la cual el consumidor podrá solicitar la reversión del pago cuando haya ocurrido fraude, sea una operación no solicitada, el producto adquirido no sea recibido, no corresponda al solicitado o sea defectuoso.

<p>IV. TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE</p> <p><u>TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISION TERCERA DEL SENADO EN SESIÓN DEL DIA 09 DE NOVIEMBRE DE 2022 PROYECTO DE LEY N° 184 DE 2022. SENADO. "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1480 DE 2011 Y SE CREAN GARANTÍAS DE PROTECCIÓN EN FAVOR DEL CONSUMIDOR DE COMERCIO ELECTRÓNICO"</u></p> <p style="text-align: center;"><u>EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</u> <u>D E C R E T A:</u></p> <p>ARTÍCULO 1°. Objeto. La presente ley tiene como objeto la adopción de normas destinadas a complementar el marco normativo de garantías en favor del consumidor de comercio electrónico. Lo anterior, sin perjuicio de los derechos reconocidos en la ley 1480 de 2011 o la normatividad que haga sus veces.</p> <p>ARTÍCULO 2°. Ámbito de aplicación. La presente ley será aplicable a las ventas, los actos, negocios u operaciones mercantiles a las que se refiere el Capítulo VI del Título VII de la Ley 1480 de 2011 o la normatividad que haga sus veces.</p> <p>ARTÍCULO 3°. Devolución de Dinero. Modifíquese el inciso final del artículo 47 de la Ley 1480 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>El proveedor deberá devolverle en dinero al consumidor todas las sumas pagadas sin que proceda a hacer descuentos o retenciones por concepto alguno; la suma será aplicada directamente sobre el instrumento de pago correspondiente o debitadas a la cuenta corriente o de ahorros del consumidor. La devolución del dinero al consumidor no podrá exceder de quince (15) días calendario desde el momento en que ejerció el derecho y suministro los datos requeridos por el proveedor para efectuar el proceso; salvo los pagos</p>	<p>realizados por operaciones de crédito cuya devolución no podrá exceder treinta (30) días calendario.</p> <p>ARTÍCULO 4°. Garantías del consumidor de comercio electrónico. Modifíquese los literales b), g) y h) del artículo 50 de la ley 1480 de 2011, los cuales quedarán de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 50. Sin perjuicio de las demás obligaciones establecidas en la presente ley, los proveedores y expendedores ubicados en el territorio nacional que ofrezcan productos utilizando medios electrónicos, deberán:</p> <p>b) Suministrar en todo momento información cierta, fidedigna, suficiente, clara y actualizada respecto de los productos que ofrezcan. En especial, deberán indicar sus características y propiedades tales como el tamaño, el peso, la medida, el material del que está fabricado, su naturaleza, el origen, el modo de fabricación, los componentes, los usos, la forma de empleo, las propiedades, la calidad, la idoneidad, la cantidad, independientemente que se acompañen de imágenes, de tal forma que el consumidor pueda hacerse una representación lo más aproximada a la realidad del producto.</p> <p>Cuando la información mínima de los productos esté regulada en una norma de carácter especial, deberá garantizarse que dicha información se suministre en el medio electrónico respectivo. La vigilancia de la citada obligación corresponderá a las entidades encargadas de ejercer control sobre la norma especial.</p> <p>También se deberá indicar el plazo de validez de la oferta y la disponibilidad del producto. En los contratos de tracto sucesivo, se deberá informar su duración mínima. Cuando la publicidad del bien incluya imágenes o gráficos del mismo, se deberá indicar en qué escala está elaborada dicha representación.</p>
<p>g) Disponer en el mismo medio en que realiza comercio electrónico de canales de fácil acceso y de atención personalizada que garanticen el contacto sincrónico y directo entre las partes contratantes, con el fin de que los consumidores puedan resolver dudas y radicar sus peticiones, quejas o reclamos, de tal forma que le quede constancia de la atención, la fecha y hora de radicación de las peticiones, quejas y reclamos, incluyendo un mecanismo para su posterior seguimiento.</p> <p>h) El proveedor deberá entregar el pedido en la fecha acordada con el consumidor, la cual deberá ser informada de manera previa a la finalización o terminación de cualquier transacción de comercio electrónico. Si no se estableciere dicho término, se entenderá que el proveedor se obliga a entregarlo a más tardar en el plazo de treinta (30) días calendario a partir del día siguiente en que el consumidor haya comunicado su pedido.</p> <p>En caso de presentarse dificultades para cumplir con la fecha de entrega o de no encontrarse disponible el producto, el proveedor deberá informarlo al consumidor dentro de los tres (3) días calendario siguientes al momento en el que tuvo conocimiento de la imposibilidad del cumplimiento, indicando, de ser el caso, la nueva fecha de entrega por única vez, sin perjuicio de las acciones que procedan por parte de las autoridades de control o el consumidor.</p> <p>En caso de que la entrega del pedido supere el tiempo pactado por las partes o los treinta (30) días calendario, o que no haya disponible el producto adquirido, el consumidor podrá resolver o terminar, según el caso, el contrato unilateralmente y obtener la devolución en dinero de todas las sumas pagadas sin que haya lugar a retención o descuento alguno. La devolución deberá hacerse efectiva en un plazo máximo de quince (15) días calendario.</p> <p>ARTÍCULO 5°. Calificación de los proveedores de comercio electrónico. Los proveedores deberán poner a disposición del consumidor, en el medio de comercio</p>	<p>electrónico utilizado, mecanismos y/o herramientas de calificación favorable o desfavorable de los servicios prestados durante la operación mercantil. Dichas calificaciones deberán estar visibles al público, acogiendo las medidas necesarias para la correcta protección de datos personales de conformidad con la normatividad vigente.</p> <p>PARÁGRAFO: La Superintendencia de Industria y Comercio en el marco de sus funciones vigilará que se cumpla la anterior disposición.</p> <p>ARTÍCULO 6°. Obligaciones de los portales de contacto. El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en el término de un (1) año contado a partir de la expedición de la presente ley reglamentará las operaciones mercantiles de bienes y servicios ofrecidas a través de portales de contacto, definidos en el artículo 53 de la ley 1480 de 2011.</p> <p>ARTÍCULO 7°: En caso de efectuar la devolución de dinero por parte del proveedor o productor, dicha devolución deberá realizarse a través del mismo medio de pago a través del cual se realizó la transacción por parte del consumidor para efectuar la compra.</p> <p>ARTICULO 8° Adiciónese un parágrafo al artículo 45 de la Ley 1480 de 2011 el cual quedará así:</p> <p>PARÁGRAFO 3. En concordancia con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 45 de 1990, cuando el otorgamiento y ejecución de las operaciones de crédito se realicen mediante sistemas de financiación desarrollados a través de medios electrónicos, se reputarán como intereses todos los cargos por concepto de uso de tecnología que se cobren como contraprestación directa del crédito otorgado. Entre ellos, los asociados a la expedición O descarga de certificados, las consultas de información sobre el crédito, asistentes virtuales. Y en general, cualquier otro tipo de costo operativo O administrativo relacionado con el desarrollo de tecnologías necesarias para operar el crédito.</p>

<p>ARTÍCULO 9°. Facultades administrativas de la Superintendencia de Industria y Comercio. Modifíquese el numeral 9 del artículo 59 de la Ley 1480 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>“9. Ordenar las medidas necesarias para evitar que se cause daño o perjuicio a los consumidores por la violación de normas sobre protección al consumidor, incluyendo las del comercio electrónico previstas en el Capítulo VI de esta Ley. Contra las órdenes impartidas en virtud de este numeral, no procederá ningún recurso.”</p> <p>ARTÍCULO 10°. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Bogotá. D.C. 09 de noviembre de 2022.</p> <p>En sesión de la fecha se le dio lectura a la proposición con que termina el informe para primer debate del Proyecto de Ley N°.184/2022 Senado. “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1480 DE 2011 Y SE CREAN GARANTÍAS DE PROTECCIÓN EN FAVOR DEL CONSUMIDOR DE COMERCIO ELECTRÓNICO”. Una vez aprobada la proposición la Presidencia sometió a consideración el articulado presentado por el ponente, <u>siendo aprobado sin modificaciones</u>. La Comisión de esta forma declara aprobado en su primer debate el proyecto mencionado. Acta No. 06 de 09 de noviembre de 2022. Anunciado el día 08 de noviembre de 2022 – Acta No. 05/2022.</p> <p>V. CONCEPTOS ALLEGADOS PARA SEGUNDO DEBATE</p> <ul style="list-style-type: none"> • Cámara Colombiana de Comercio Electrónico: <p>Artículo 3°. Devolución de dinero.</p> <p>Para los casos en que se ejerza el derecho de retracto, el artículo en referencia disminuye a la mitad, el término para la devolución de dinero por parte del proveedor</p>	<p>al consumidor. Esta modificación trae para el sector impactos importantes, que se traducen en una imposibilidad al cumplimiento de la norma por parte de los proveedores/comercializadores que realizan ventas por internet, generando así una nueva brecha regulatoria que limita el adecuado despliegue del comercio electrónico en el país.</p> <p>Se presenta una imposibilidad debido a varios aspectos, lo primero es aclarar que para que un proveedor/comercio pueda devolver el dinero al consumidor cuando éste ejerza el derecho de retracto es necesario: 1) contar con la información respecto a donde devolver el dinero, 2) que el producto objeto del retracto haya sido devuelto al vendedor y 3) que el vendedor haya validado que el producto se encuentra en el mismo estado en el que fue entregado.</p> <p>Artículo 4°. Garantías del consumidor de comercio electrónico.</p> <p>Frente al literal g): Agradecemos tener en cuenta que la obligación de contar con canales de “atención personalizada que garanticen el contacto sincrónico y directo entre las partes contratantes” genera un impacto negativo y una brecha para el comercio electrónico. Recomendamos evitar incluir obligaciones que limiten la participación de más comercios en la ruta de digitalización y que tornen al comercio electrónico como un canal de costoso acceso.</p> <p>Pues al exigir canales de atención personalizados, directos y sincrónicos afecta a aquellos comercios pequeños que están hasta ahora ingresando al comercio electrónico, poniendo más requisitos para vender en línea y haciendo más onerosa la digitalización de comercios. La normatividad actual ya prevé, un conjunto de obligaciones que deben cumplir los comercios que desean ingresar al mundo digital,</p>
<p>que implican un desgaste importante cuando de Mipymes se trata, imponer obligaciones como la citada se traduce en un grave impacto para el sector.</p> <p>Literal h): El literal h señala una de las causales de la reversión de pagos, la cual está referida a cuando “el consumidor no hubiere recibido el producto” y disminuye el tiempo de la devolución del dinero a quince (15) días calendario, sin considerar que el Decreto 587 de 2016 establece un periodo de treinta (30) días para este proceso, generando así una confusión en la aplicación de las dos normas, pues el Decreto contempla un término distinto para la misma causal que el proyecto de decreto pretende modificar, generando así inseguridad jurídica e impacto para el consumidor, pues existirán dos términos distintos para la misma causal.</p> <p>Artículo 5. Calificación de los proveedores de comercio electrónico. El artículo en mención obliga a los proveedores que venden por medios digitales, a contar con mecanismos de calificación y adicional publicar dichas calificaciones al público en general. Ante esta proposición surgen varias inquietudes que preocupan al sector, pues no es claro por qué el legislador impone mayores cargas para las ventas en línea, que para las ventas en medios físicos. Esto genera barreras para el despliegue de las ventas digitales en el país, pues cada día los comercios se ven preocupados por la cantidad de regulación y requisitos que deben cumplir para poder efectuar ventas por internet.</p> <p>Artículo 6. Obligaciones de los Portales de Contacto. Respetuosamente solicitamos la eliminación del artículo 6 del Proyecto de Ley por cuanto ignora el rol de los portales de contacto dentro del ecosistema digital y las obligaciones ya existentes establecidas en el artículo 53 de la Ley 1480 de 2011. Por un lado, los</p>	<p>portales de contacto en la mayoría de las ocasiones fungen como meros intermediarios y, en consecuencia, al imponer obligaciones adicionales desconoce el rol de estos quienes, los cuales no fungen como proveedores en ningún momento de la transacción. La responsabilidad de las operaciones recae, por el contrario, en los proveedores quienes sí tienen contacto directo con el consumidor.</p> <p>Artículo 7. Devolución de dinero al mismo instrumento. Respecto a la inclusión sobre la devolución al mismo instrumento con el cual se realizó el pago ó a la cuenta del consumidor, es una inclusión inconveniente, ya que en la práctica puede ocurrir que para la fecha de devolución el consumidor haya cancelado el producto financiero desde el cual se realizó el pago. Lo que se traduciría en un impacto negativo para el mismo consumidor.</p> <p>Sumado a lo anterior, es importante tener en cuenta los problemas de información que actualmente se presentan, pues como se mencionó al inicio de la presente comunicación, el proveedor no cuenta con la información para devolver el dinero al mismo medio de pago.</p> <p>Artículo 8. Sistemas de financiación. El artículo en mención cuenta con serias barreras que no permiten mantener el crecimiento, desarrollo e inclusión que ha generado el crédito digital en Colombia. Lo anterior, toda vez que no se adecúa a la dinámica propia del funcionamiento de este tipo de créditos electrónicos, sino que se limita a reiterar los preceptos incorporados de tiempo atrás, bajo otros escenarios, por la ley 45 de 1990, que fue hecha para condiciones que han evolucionado constante y exponencialmente en muchos campos durante los últimos 30 años, cuando aún el Crédito Digital no se encontraba incorporado principalmente como un mecanismo de</p>

<p>inclusión para personas no objetivo de los sistemas de financiamiento tradicionales, obviando así las nuevas condiciones del mercado.</p> <p>Artículo 9. Facultades administrativas de la Superintendencia de Industria y Comercio. Respetuosamente solicitamos la eliminación del artículo 9 del Proyecto de Ley por cuanto vulnera el debido proceso al establecer que “Contra las órdenes impartidas en virtud de este numeral, no procederá ningún recurso.” Esto va directamente en contradicción del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia que establece: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.” y “Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.”</p> <ul style="list-style-type: none"> • Cámara de Comercio Colombo Americana: Reconocen que el objetivo del proyecto es legítimo y necesario para proteger los derechos de los consumidores que utilizan plataformas de comercio electrónico, sin embargo, desde AmCham Colombia tenemos algunas observaciones frente al articulado propuesto, las cuales presentamos a continuación: Frente al Artículo 3, Devolución de Dinero, el cual busca modificar el último inciso del artículo 47 de la ley 1480 de 2011, se debe tener en cuenta que: El hecho de que se establezca que la devolución será aplicada directamente sobre el instrumento de pago correspondiente o a través de una acreditación en cuenta mediante depósito, consignación, transferencia, entre otras figuras, a la cuenta corriente, de ahorros o de crédito del consumidor, vulnera la autonomía de la voluntad 	<p>privada y limita la decisión conjunta que pueden tomar los proveedores y consumidores para que se haga la devolución del dinero de la manera que más convenga a cada una de las partes. Asimismo, esta medida restringe los mecanismos que tiene el consumidor para acceder de forma libre e informada a la devolución</p> <p>ARTÍCULO 4</p> <p>Con respecto al artículo 4, Garantías del consumidor de comercio electrónico, que modifica los literales b), g) y h) del artículo 50 de la Ley 1480 de 2011, en el caso de la nueva propuesta del literal g, desde la Cámara estamos de acuerdo con que el consumidor de comercio electrónico cuente con mecanismos electrónico de atención que le permitan tramitar sus reclamos e inquietudes en aras de que se garanticen plenamente sus derechos.</p> <p>Sin embargo, es importante tener en cuenta que muchas de las operaciones de comercio electrónico se hacen a través de plataformas que exclusivamente funcionan como un medio de contacto o acercamiento entre proveedores y consumidores. Ahora, si bien los proveedores pueden disponer de mecanismos de atención de fácil acceso y personalizados por medio de canales de comercio electrónico propios o de terceros, no es posible garantizar un contacto sincrónico en todos los casos, es decir, con el 100 % de los consumidores.</p> <p>ARTÍCULO 5</p> <p>En relación al artículo 5, Calificación de los proveedores de comercio electrónico, se recomienda la Eliminación del mismo, así como de su Parágrafo debido a que, por un lado, la Ley 1480 de 2011 ya exige a los proveedores tener a disposición de los consumidores canales de atención para que puedan presentar peticiones, quejas y</p>
<p>reclamos; e igualmente el proyecto de ley abre la puerta a más medios de atención, por lo que, creemos que existen suficientes mecanismos que pueden garantizar el cumplimiento de sus derechos.</p> <p>ARTÍCULO 6</p> <p>Con respecto al artículo 6, Obligaciones de los portales de contacto, igualmente sugerimos su Eliminación en tanto que ignora el rol de los portales de contacto dentro del ecosistema digital y las obligaciones existentes en el artículo 53 de la Ley 1480 de 2011. Además, recordemos que estos portales cumplen una función neutra, puesto que solo se limitan a proporcionar un espacio o canal de contacto.</p> <p>ARTÍCULO 9</p> <p>Finalmente, frente al artículo 9, Facultades administrativas de la Superintendencia de Industria y Comercio, la redacción propuesta según la cual “<i>Contra las órdenes impartidas en virtud de este numeral, no procederá ningún recurso</i>”, esto va directamente en contradicción del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia que consagra el debido proceso, el cual se aplica a todas las actuaciones procesales y del cual hace parte el derecho a la contradicción.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Asociación Latinoamericana de Internet: Se reconocen las buenas intenciones de este Proyecto de Ley y comparten el objetivo de brindar protecciones adecuadas a los consumidores. No obstante, estiman que es importante tener en consideración las sugerencias desarrolladas en el concepto con el fin de sostener las garantías que el texto busca crear para los consumidores sin desincentivar el desarrollo de la economía digital. 	<p>Asimismo, manifiestan la disposición para contribuir en la construcción de una reglamentación favorable para los consumidores y para el desarrollo del comercio electrónico, actividad esencial para la recuperación y crecimiento de la economía, puntualmente algunas observaciones son:</p> <p>Artículo 3°: La modificación establece que la devolución de dinero debe aplicarse directamente sobre el instrumento de pago correspondiente o debitada a la cuenta corriente o de ahorros del consumidor. En nuestra opinión, esta medida vulnera la autonomía de la voluntad privada y limita la decisión conjunta que podrían tomar los proveedores y los consumidores para hacer la devolución del dinero de la manera que más convenga a ambas partes. En ese sentido, se propone que se establezca la posibilidad de pactar en contrario a esta disposición, y que, en virtud del pacto de las partes, se pueda definir la forma en que se deba hacer la devolución del dinero.</p> <p>ARTÍCULO 4o. Garantías del consumidor de comercio electrónico</p> <p>Líteral g). Comentario: La comunicación sincrónica es aquella “en la que los usuarios, a través de una red telemática, coinciden en el tiempo y se comunican entre sí mediante texto, audio y/o video” o “aquella que permite una comunicación en tiempo real entre los participantes”. Si bien los proveedores y expendedores pueden disponer de canales de fácil acceso y de atención personalizada a través del uso de plataformas de comercio electrónico propias o de terceros, es importante aclarar que estas últimas no pueden garantizar una comunicación sincrónica o directa entre partes contratantes independientes. Así, se debe considerar el modelo de operación de las plataformas de intermediación que fungen exclusivamente como medio de contacto entre proveedores y consumidores.</p>

Líteral h). Comentario: Debe existir la posibilidad de realizar la devolución al medio de pago que acuerden las partes, de tal forma que no se extienda la aplicación de lo dispuesto en el artículo del derecho de retracto. Asimismo, el término de devolución debe ser sometido a la entrega del producto por parte del consumidor y al suministro de la información requerida para hacer la devolución.

ARTÍCULO 5o. Calificación de los proveedores de comercio electrónico

Comentario: Se recomienda suprimir el "PARÁGRAFO" de esta disposición porque estas funciones de vigilancia de la Superintendencia ya se encuentran previstas de manera expresa en el artículo 59 de la Ley 1480 de 2011.

ARTÍCULO 6o. Obligaciones de los portales de contacto

Respetuosamente solicitamos la Eliminación del artículo 6 del Proyecto de Ley en tanto ignora el rol de los portales de contacto dentro del ecosistema digital y las obligaciones ya existentes establecidas en el artículo 53 de la Ley 1480 de 2011. Por un lado, los portales de contacto en la mayoría de ocasiones fungen como meros intermediarios y, en consecuencia, al imponer obligaciones adicionales se desconoce su rol, ya que estos no fungen como proveedores en ningún momento de la transacción.

ARTÍCULO 7o. En caso de efectuar la devolución de dinero

Comentario: Se sugiere incluir otros medios de pago, en razón de que es inadecuado limitar los derechos del consumidor. Limitar una devolución al mismo medio de pago desnaturaliza la finalidad del artículo, que es la devolución a satisfacción del consumidor sin importar el medio. Los flujos y tiempos de devolución de dinero en el

ecosistema financiero de nuestro país presentan múltiples complejidades e involucran a muy diversos actores, tales como: redes procesadoras de pago, pasarelas de pago, bancos adquirentes, entre otros, los cuales son regidos por una normativa y supervisión diferente. Los procesos de intermediación financiera, así como su respectiva normativa, están por fuera del control de los proveedores de servicios de comercio electrónico, así como de los comerciantes.

ARTÍCULO 9o. Facultades administrativas de la SIC

Comentario: El comercio es uno solo, y las normas sobre protección al consumidor previstas en la Ley 1480 de 2011 abarcan tanto al comercio tradicional como al comercio electrónico. Por esta razón, consideramos que resulta innecesario hacer esta distinción. De otra parte, el último párrafo de este numeral atenta contra el principio de presunción de inocencia y los derechos de defensa y debido proceso reconocidos por nuestra Constitución Política y Tratados Internacionales ratificados por Colombia, razón por la cual sugerimos que sea eliminado.

VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES

ARTICULADO APROBADO EN PRIMER DEBATE	ARTICULADO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	OBSERVACIONES
"Por medio de la cual se modifica la Ley 1480 de 2011 y se crean garantías de protección en favor del consumidor de comercio electrónico"	"Por medio de la cual se modifica la Ley 1480 de 2011 y se crean garantías de protección en favor del consumidor de comercio electrónico"	SIN CAMBIOS
ARTÍCULO 1°. Objeto. La presente ley tiene como objeto la adopción de normas destinadas a complementar el marco normativo de garantías en favor del consumidor de comercio electrónico. Lo anterior, sin perjuicio de los derechos reconocidos en la ley 1480 de 2011 o la normatividad que haga sus veces.	ARTÍCULO 1°. Objeto. La presente ley tiene como objeto la adopción de normas destinadas a modificar el marco normativo de garantías en favor del consumidor de comercio electrónico. Lo anterior, sin perjuicio de los derechos reconocidos en la ley 1480 de 2011 o la normatividad que haga sus veces.	Se agrega la palabra "Modificar" para que exista mayor claridad con respecto al objeto del proyecto.
ARTÍCULO 2°. Ámbito de aplicación. La presente ley será aplicable a las ventas, los actos, negocios u operaciones mercantiles a las que se refiere el Capítulo VI del Título VII de la Ley 1480 de 2011 o la normatividad que haga sus veces.	ARTÍCULO 2°. Ámbito de aplicación. La presente ley será aplicable a las ventas, los actos, negocios u operaciones mercantiles a las que se refiere el Capítulo VI del Título VII que trata la Ley 1480 de 2011 o la normatividad que haga sus veces.	Se realiza limitación para concordancia con la modificación del artículo 1°
ARTÍCULO 3°. Devolución de Dinero. Modifíquese el inciso final del artículo 47 de	ARTÍCULO 3°. Devolución de Dinero. Modifíquese el inciso final del artículo 47 de	

la Ley 1480 de 2011, el cual quedará así: El proveedor deberá devolverle en dinero al consumidor todas las sumas pagadas sin que proceda a hacer descuentos o retenciones por concepto alguno; la suma será aplicada directamente sobre el instrumento de pago correspondiente o de ahorros corriente o de ahorros del consumidor. La devolución del dinero al consumidor no podrá exceder de quince (15) días calendario desde el momento en que ejerció el derecho y suministro los datos requeridos por el proveedor para efectuar el proceso; salvo los pagos realizados por operaciones de crédito cuya devolución no podrá exceder treinta (30) días calendario.	la Ley 1480 de 2011, el cual quedará así: El proveedor deberá devolverle en dinero al consumidor todas las sumas pagadas sin que proceda a hacer descuentos o retenciones por concepto alguno; la suma será aplicada directamente sobre el instrumento de pago correspondiente o a través del medio de acordado entre las partes, para tal fin el proveedor deberá informar de manera clara y específica al consumidor las opciones de las cuales dispone. La devolución del dinero al consumidor no podrá exceder de quince (15) días calendario desde el momento en que ejerció el derecho y haya cumplido con las obligaciones: i) suministro los datos requeridos por el proveedor para efectuar el proceso, ii) la devolución del producto en los términos del	Se realiza adición al texto con el fin de abrir opciones para devolución de los dineros por parte del proveedor, siempre y cuando se le informe al usuario las opciones que tiene para recibir este.
---	--	---

	<p>presente artículo. salvo los pagos realizados por operaciones de crédito cuya devolución no podrá exceder treinta (30) días calendario.</p>		<p>forma de empleo, las propiedades, la calidad, la idoneidad, la cantidad, independientemente que se acompañen de imágenes, de tal forma que el consumidor pueda hacerse una representación lo más aproximada a la realidad del producto.</p>	<p>forma de empleo, las propiedades, la calidad, la idoneidad, la cantidad, independientemente que se acompañen de imágenes, de tal forma que el consumidor pueda hacerse una representación lo más aproximada a la realidad del producto.</p>	
<p>ARTÍCULO 4°. Garantías del consumidor de comercio electrónico. Modifíquese los literales b), g) y h) del artículo 50 de la ley 1480 de 2011, los cuales quedarán de la siguiente manera: Artículo 50. Sin perjuicio de las demás obligaciones establecidas en la presente ley, los proveedores y expendedores ubicados en el territorio nacional que ofrezcan productos utilizando medios electrónicos, deberán: (...) b) Suministrar en todo momento información cierta, fidedigna, suficiente, clara y actualizada respecto de los productos que ofrezcan. En especial, deberán indicar sus características y propiedades tales como el tamaño, el peso, la medida, el material del que está fabricado, su naturaleza, el origen, el modo de fabricación, los componentes, los usos, la</p>	<p>ARTÍCULO 4°. Garantías del consumidor de comercio electrónico. Modifíquese los literales b), g) y h) del artículo 50 de la ley 1480 de 2011, los cuales quedarán de la siguiente manera: Artículo 50. Sin perjuicio de las demás obligaciones establecidas en la presente ley, los proveedores y expendedores ubicados en el territorio nacional que ofrezcan productos utilizando medios electrónicos, deberán: (...) b) Suministrar en todo momento información cierta, fidedigna, suficiente, clara y actualizada respecto de los productos que ofrezcan. En especial, deberán indicar sus características y propiedades tales como el tamaño, el peso, la medida, el material del que está fabricado, su naturaleza, el origen, el modo de fabricación, los componentes, los usos, la</p>	<p>El literal B) no tiene cambios</p>	<p>Cuando la información mínima de los productos esté regulada en una norma de carácter especial, deberá garantizarse que dicha información se suministre en el medio electrónico respectivo. La vigilancia de la citada obligación corresponderá a las entidades encargadas de ejercer control sobre la norma especial. También se deberá indicar el plazo de validez de la oferta y la disponibilidad del producto. En los contratos de tracto sucesivo, se deberá indicar su duración mínima. Cuando la publicidad del bien incluya imágenes o gráficos del mismo, se deberá indicar en qué escala está elaborada dicha representación. (...) g) Disponer en el mismo medio en que realiza</p>	<p>Cuando la información mínima de los productos esté regulada en una norma de carácter especial, deberá garantizarse que dicha información se suministre en el medio electrónico respectivo, a excepción de productos alimenticios, los cuales no estarán obligados a informar en el medio electrónico los siguientes datos específicos de los productos ofrecidos: Lote de fabricación y fecha de vencimiento. La vigilancia de la citada obligación corresponderá a las entidades encargadas de ejercer control sobre la norma especial. También se deberá indicar el plazo de validez de la oferta y la disponibilidad del producto. En los contratos de tracto sucesivo, se deberá</p>	<p>La adición en el presente literal obedece a evitar crear una dificultad logística por obligar a que haya exactitud con respecto a informar lote y fecha de vencimiento de los productos que se ofrecen por medio electrónico, esto porque al ser un área de constante uso no se puede garantizar que exactamente el producto de ese lote sea el finalmente despachado al usuario, sin embargo no se afecta esta obligatoriedad en comercio presencial.</p>
<p>comercio electrónico de canales de fácil acceso y de atención personalizada que garanticen el contacto sincrónico y directo entre las partes contratantes, con el fin de que los consumidores puedan resolver dudas y radicar sus peticiones, quejas o reclamos, de tal forma que le quede constancia de la atención, la fecha y hora de radicación de las peticiones, quejas y reclamos, incluyendo un mecanismo para su posterior seguimiento. h) El proveedor deberá entregar el pedido en la fecha acordada con el consumidor, la cual deberá ser informada de manera previa a la finalización o terminación de cualquier transacción de comercio electrónico. Si no se estableciere dicho término, se entenderá que el proveedor se obliga a entregarlo a más tardar en el plazo de treinta (30) días calendario a partir del día siguiente en que el consumidor haya comunicado su pedido. En caso de presentarse dificultades para cumplir con la fecha de entrega o de no encontrarse disponible el</p>	<p>informar su duración mínima. Cuando la publicidad del bien incluya imágenes o gráficos del mismo, se deberá indicar en qué escala está elaborada dicha representación. (...) g) Disponer en el mismo medio en que realiza comercio electrónico de canales de fácil acceso y de atención personalizada que garanticen el contacto sincrónico y directo entre las partes contratantes, con el fin de que los consumidores puedan resolver dudas y radicar sus peticiones, quejas o reclamos, de tal forma que le quede constancia de la atención, la fecha y hora de radicación de las peticiones, quejas y reclamos, incluyendo un mecanismo para su posterior seguimiento. h) El proveedor deberá entregar el pedido dentro del plazo aceptado por el consumidor, el cual deberá ser informado de manera previa a la finalización o terminación de cualquier transacción de comercio electrónico. Si no se estableciere dicho término, se entenderá que el</p>	<p>En el literal G), se elimina la obligación de que el canal de atención sea "sincrónico", esto con el fin de no crear barreras para mipymes.</p> <p>Se realiza modificación en el sentido de que el plazo es aceptado por el consumidor, esto para que prime la voluntad del usuario.</p>	<p>producto, el proveedor deberá informarlo al consumidor dentro de los tres (3) días calendario siguientes al momento en el que tuvo conocimiento de la imposibilidad del cumplimiento, indicando, de ser el caso, la nueva fecha de entrega por única vez, sin perjuicio de las acciones que procedan por parte de las autoridades de control o el consumidor. En caso de que la entrega del pedido supere el tiempo pactado por las partes o los treinta (30) días calendario, o que no haya disponible el producto adquirido, el consumidor podrá resolver o terminar, según el caso, el contrato unilateralmente y obtener la devolución en dinero de todas las sumas pagadas sin que haya lugar a retención o descuento alguno. La devolución deberá hacerse efectiva en un plazo máximo de quince (15) días calendario. (...)</p>	<p>proveedor se obliga a entregarlo a más tardar en el plazo de treinta (30) días calendario a partir del día siguiente en que el consumidor haya comunicado su pedido. En caso de presentarse dificultades para cumplir con la fecha de entrega o de no encontrarse disponible el producto, el proveedor deberá informarlo al consumidor dentro de los tres (3) días calendario siguientes al momento en el que tuvo conocimiento de la imposibilidad del cumplimiento, indicando, de ser el caso, la nueva fecha de entrega por única vez, sin perjuicio de las acciones que procedan por parte de las autoridades de control o el consumidor. En caso de que la entrega del pedido supere el tiempo pactado por las partes o los treinta (30) días calendario, o que no haya disponible el producto adquirido, el consumidor podrá resolver o terminar, según el caso, el contrato unilateralmente y obtener la devolución en dinero de todas las sumas pagadas sin que haya lugar a retención o descuento alguno. La devolución deberá</p>	<p>Se elimina el término "por única vez" dado que limitaba la posibilidad de que se presentara una falla en la entrega por fuerza mayor o caso fortuito</p>

	<p>hacerse efectiva en un plazo máximo de quince (15) días calendario. (...)</p>		<p>expedición de la presente ley reglamentará las operaciones mercantiles de bienes y servicios ofrecidas a través de portales de contacto, definidos en el artículo 53 de la ley 1480 de 2011.</p>	<p>expedición de la presente ley reglamentará las operaciones mercantiles de bienes y servicios ofrecidas a través de portales de contacto, definidos en el artículo 53 de la ley 1480 de 2011.</p>	<p>careciendo de fundamento la necesidad de reglamentación.</p>
<p>ARTÍCULO 5°. Calificación de los proveedores de comercio electrónico. Los proveedores deberán poner a disposición del consumidor, en el medio de comercio electrónico utilizado, mecanismos y/o herramientas de calificación favorable o desfavorable de los servicios prestados durante la operación mercantil. Dichas calificaciones deberán estar visibles al público, acogiendo las medidas necesarias para la correcta protección de datos personales de conformidad con la normatividad vigente. PARÁGRAFO: La Superintendencia de Industria y Comercio en el marco de sus funciones vigilará que se cumpla la anterior disposición.</p>	<p>ARTÍCULO 5°. Calificación de los proveedores de comercio electrónico. Los proveedores deberán poner a disposición del consumidor, en el medio de comercio electrónico utilizado, mecanismos y/o herramientas de calificación favorable o desfavorable de los servicios prestados durante la operación mercantil. Dichas calificaciones deberán estar visibles al público, acogiendo las medidas necesarias para la correcta protección de datos personales de conformidad con la normatividad vigente. PARÁGRAFO: La Superintendencia de Industria y Comercio en el marco de sus funciones vigilará que se cumpla la anterior disposición.</p>	<p>Se elimina artículo por considerarse inconveniente.</p>	<p>ARTÍCULO 7°: En caso de efectuar la devolución de dinero por parte del proveedor o productor, dicha devolución deberá realizarse a través del mismo medio de pago a través del cual se realizó la transacción por parte del consumidor para efectuar la compra.</p>	<p>ARTÍCULO 5°: En caso de efectuar la devolución de dinero por parte del proveedor o productor, dicha devolución deberá realizarse a través del mismo medio de pago a través del cual se realizó la transacción por parte del consumidor para efectuar la compra, salvo expreso acuerdo de voluntades</p>	<p>Se agrega la frase "Salvo expreso acuerdo de voluntades" esto por armonía con el artículo 3° del presente proyecto.</p> <p>Se cambia numeración</p>
<p>ARTÍCULO 6°. Obligaciones de los portales de contacto. El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en el término de un (1) año contado a partir de la</p>	<p>ARTÍCULO 5°. Obligaciones de los portales de contacto. El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en el término de un (1) año contado a partir de la</p>	<p>Se elimina el artículo toda vez que en los portales de contacto no se desarrollan operaciones mercantiles</p>	<p>"ARTICULO 8° Adiciónese un párrafo al artículo 45 de la Ley 1480 de 2011 el cual quedará así: PARÁGRAFO 3. En concordancia con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 45 de 1990, cuando el otorgamiento y ejecución de las operaciones de crédito se realicen mediante sistemas de financiación desarrollados a través de medios electrónicos, se reputarán como intereses todos los cargos por concepto de uso de tecnología</p>	<p>"ARTICULO 6° Adiciónese un párrafo al artículo 45 de la Ley 1480 de 2011 el cual quedará así: PARÁGRAFO 3. En concordancia con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 45 de 1990, cuando el otorgamiento y ejecución de las operaciones de crédito se realicen mediante sistemas de financiación desarrollados a través de medios electrónicos, se reputarán como intereses todos los cargos por concepto de uso de tecnología.</p>	<p>Se cambia numeración</p>
<p>ARTÍCULO 9°. Facultades administrativas de la Superintendencia de Industria y Comercio. Modifíquese el numeral 9 del artículo 59 de la Ley 1480 de 2011, el cual quedará así: "9. Ordenar las medidas necesarias para evitar que se</p>	<p>Así mismo, se deberá informar al consumidor de manera discriminada cuales son los cargos que se encuentren directamente asociados al crédito. Además, se deberá dar claridad que estos hacen parte de los intereses causados, sin que se pueda exceder los límites máximos legales vigentes. En tal sentido, no se reputarán intereses los rubros que se causen de manera independiente al crédito, cuando hayan sido debidamente informados y cuya carga le corresponda al usuario, tales como seguros, avales e impuestos, entre otros conceptos, de acuerdo con la ley. Esto, sin perjuicio de los casos en que las normas expresamente los reputen como tal.</p>	<p>Se agregan dos incisos que actualmente se encuentran en la ley, sin embargo, se omitió por error involuntario en la ponencia y articulado aprobados en primer debate</p>	<p>cause daño o perjuicio a los consumidores por la violación de normas sobre protección al consumidor, incluyendo las del comercio electrónico previstas en el Capítulo VI de esta Ley. Contra las órdenes impartidas en virtud de este numeral, no procederá ningún recurso."</p>	<p>cause daño o perjuicio a los consumidores por la violación de normas sobre protección al consumidor, incluyendo las del comercio electrónico previstas en el Capítulo VI de esta Ley. Contra las órdenes impartidas en virtud de este numeral, no procederá ningún recurso los actos de carácter general, de trámite, preparatorios, o de ejecución expedidos en virtud de este numeral serán entendidos en los términos del artículo 75 de la ley 1437 de 2011"</p>	<p>Se modifica parte del artículo 9° para aclarar sentido del artículo</p>
<p>ARTÍCULO 9°. Facultades administrativas de la Superintendencia de Industria y Comercio. Modifíquese el numeral 9 del artículo 59 de la Ley 1480 de 2011, el cual quedará así: "9. Ordenar las medidas necesarias para evitar que se</p>	<p>ARTÍCULO 7°. Facultades administrativas de la Superintendencia de Industria y Comercio. Modifíquese el numeral 9 del artículo 59 de la Ley 1480 de 2011, el cual quedará así: "9. Ordenar las medidas necesarias para evitar que se</p>	<p>Se cambia numeración</p>	<p>ARTÍCULO 10°. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>ARTÍCULO 8°. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Se cambia numeración</p>
<p>VII. CONFLICTO DE INTERESES (Artículo 291 Ley 5 de 1992)</p>			<p>El artículo 183 de la Constitución Política consagra a los conflictos de interés como causal de pérdida de investidura. Igualmente, el artículo 286 de la Ley 5 de 1992 establece el régimen de conflicto de interés de los congresistas.</p> <p>De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, para que se configure el conflicto de intereses como causal de pérdida de investidura deben presentarse las siguientes condiciones o supuestos:</p>		

<p>(I) Que exista un interés directo, particular y actual: moral o económico.</p> <p>(II) Que el congresista no manifieste su impedimento a pesar de que exista un interés directo en la decisión que se ha de tomar.</p> <p>(III) Que el congresista no haya sido separado del asunto mediante recusación.</p> <p>(IV) Que el congresista haya participado en los debates y/o haya votado.</p> <p>(V) Que la participación del congresista se haya producido en relación con el trámite de leyes o de cualquier otro asunto sometido a su conocimiento.</p> <p>En cuanto al concepto del interés del congresista que puede entrar en conflicto con el interés público, la Sala ha explicado que el mismo debe ser entendido como “una razón subjetiva que torna parcial al funcionario y que lo inhabilita para aproximarse al proceso de toma de decisiones con la ecuanimidad, la ponderación y el desinterés que la norma moral y la norma legal exigen” y como “el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto” (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Radicado 66001-23-33-002-2016-00291- 01(Pl)), sentencia del 30 de junio de 2017).</p> <p>De acuerdo con la Sentencia SU-379 de 2017, no basta con la acreditación del factor objetivo del conflicto de intereses, esto es, que haya una relación de consanguinidad entre el congresista y el pariente que pueda percibir un eventual beneficio. Deben ser dotadas de contenido de acuerdo con las circunstancias específicas del caso concreto.</p> <p>La Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia del 17 de octubre de 2000 afirmó lo siguiente frente a la pérdida de investidura de los Congresistas por violar el régimen de conflicto de intereses:</p>	<p><i>El interés consiste en el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto. Así, no se encuentra en situación de conflicto de intereses el congresista que apoye o patrocine el proyecto que, de alguna manera, redundaría en su perjuicio o haría más gravosa su situación o la de los suyos, o se oponga al proyecto que de algún modo les fuera provechoso. En ese sentido restringido ha de entenderse el artículo 286 de la ley 5.a de 1.991, pues nadie tendría interés en su propio perjuicio, y de lo que trata es de preservar la rectitud de la conducta de los congresistas, que deben actuar siempre consultando la justicia y el bien común, como manda el artículo 133 de la Constitución. Por eso, se repite, la situación de conflicto resulta de la conducta del congresista en cada caso, atendidas la materia de que se trate y las circunstancias del congresista y los suyos.[...].</i></p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, con relación al presente proyecto de ley, no se considera que los Honorables Senadores de la República puedan estar inmersos en algún tipo de conflicto de interés, dado que el presente proyecto de ley es de carácter general, sin embargo, esto no exime a los Honorables Senadores de declarar sus conflictos, si así lo consideran.</p> <p>VIII. PROPOSICIÓN</p> <p>Por las anteriores consideraciones, solicito a la Honorable Plenaria del Senado de la República dar trámite y aprobar en Segundo Debate el PROYECTO DE LEY 184 de 2022 “Por medio de la cual se modifica la Ley 1480 de 2011 y se crean garantías de protección en favor del consumidor de comercio electrónico” conforme al texto que se presenta a continuación.</p>
<p>IX. ARTICULADO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE</p> <p>PROYECTO DE LEY 184 de 2022</p> <p>El Congreso de Colombia DECRETA</p> <p><i>“Por medio de la cual se modifica la Ley 1480 de 2011 y se crean garantías de protección en favor del consumidor de comercio electrónico”</i></p> <p>ARTÍCULO 1º. Objeto. La presente ley tiene como objeto la adopción de normas destinadas a modificar el marco normativo de garantías en favor del consumidor de comercio electrónico. Lo anterior, sin perjuicio de los derechos reconocidos en la ley 1480 de 2011 o la normatividad que haga sus veces.</p> <p>ARTÍCULO 2º. Ámbito de aplicación. La presente ley será aplicable a las ventas, los actos, negocios u operaciones mercantiles que trata la Ley 1480 de 2011 o la normatividad que haga sus veces.</p> <p>ARTÍCULO 3º. Devolución de Dinero. Modifíquese el inciso final del artículo 47 de la Ley 1480 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>El proveedor deberá devolverle en dinero al consumidor todas las sumas pagadas sin que proceda a hacer descuentos o retenciones por concepto alguno; la suma será aplicada directamente sobre el instrumento de pago correspondiente o a</p>	<p>través del medio de acordado entre las partes, para tal fin el proveedor deberá informar de manera clara y específica al consumidor las opciones de las cuales dispone.</p> <p>La devolución del dinero al consumidor no podrá exceder de quince (15) días calendario desde el momento en que ejerció el derecho y haya cumplido con las obligaciones: i) suministro los datos requeridos por el proveedor para efectuar el proceso, ii) la devolución del producto en los términos del presente artículo.</p> <p>ARTÍCULO 4º. Garantías del consumidor de comercio electrónico. Modifíquese los literales b), g) y h) del artículo 50 de la ley 1480 de 2011, los cuales quedarán de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 50. Sin perjuicio de las demás obligaciones establecidas en la presente ley, los proveedores y expendedores ubicados en el territorio nacional que ofrezcan productos utilizando medios electrónicos, deberán:</p> <p>(...)</p> <p>b) Suministrar en todo momento información cierta, fidedigna, suficiente, clara y actualizada respecto de los productos que ofrezcan. En especial, deberán indicar sus características y propiedades tales como el tamaño, el peso, la medida, el material del que está fabricado, su naturaleza, el origen, el modo de fabricación, los componentes, los usos, la forma de empleo, las propiedades, la calidad, la idoneidad, la cantidad, independientemente que se acompañen de imágenes, de tal forma que el consumidor pueda hacerse una representación lo más aproximada a la realidad del producto.</p> <p>Cuando la información mínima de los productos esté regulada en una norma de carácter especial, deberá garantizarse que dicha información se suministre en el medio electrónico</p>

respectivo, a excepción de productos alimenticios, los cuales no estarán obligados a informar en el medio electrónico los siguientes datos específicos de los productos ofrecidos: Lote de fabricación y fecha de vencimiento. La vigilancia de la citada obligación corresponderá a las entidades encargadas de ejercer control sobre la norma especial.

También se deberá indicar el plazo de validez de la oferta y la disponibilidad del producto. En los contratos de tracto sucesivo, se deberá informar su duración mínima. Cuando la publicidad del bien incluya imágenes o gráficos del mismo, se deberá indicar en qué escala está elaborada dicha representación.

(...)

g) Disponer en el mismo medio en que realiza comercio electrónico de canales de fácil acceso y de atención personalizada que garanticen el contacto directo entre las partes contratantes, con el fin de que los consumidores puedan resolver dudas y radicar sus peticiones, quejas o reclamos, de tal forma que le quede constancia de la atención, la fecha y hora de radicación de las peticiones, quejas y reclamos, incluyendo un mecanismo para su posterior seguimiento.

h) El proveedor deberá entregar el pedido dentro del plazo aceptado por el consumidor, el cual deberá ser informado de manera previa a la finalización o terminación de cualquier transacción de comercio electrónico. Si no se estableciere dicho término, se entenderá que el proveedor se obliga a entregarlo a más tardar en el plazo de treinta (30) días calendario a partir del día siguiente en que el consumidor haya comunicado su pedido.

En caso de presentarse dificultades para cumplir con la fecha de entrega o de no encontrarse disponible el producto, el proveedor deberá informarlo al consumidor dentro de los tres (3) días calendario siguientes al momento en el que tuvo conocimiento de la imposibilidad del cumplimiento, indicando, de ser el caso, la nueva fecha de entrega, sin

perjuicio de las acciones que procedan por parte de las autoridades de control o el consumidor.

En caso de que la entrega del pedido supere el tiempo pactado por las partes o los treinta (30) días calendario, o que no haya disponible el producto adquirido, el consumidor podrá resolver o terminar, según el caso, el contrato unilateralmente y obtener la devolución en dinero de todas las sumas pagadas sin que haya lugar a retención o descuento alguno. La devolución deberá hacerse efectiva en un plazo máximo de quince (15) días calendario.

(...)

ARTÍCULO 5º: En caso de efectuar la devolución de dinero por parte del proveedor o productor, dicha devolución deberá realizarse a través del mismo medio de pago a través del cual se realizó la transacción por parte del consumidor para efectuar la compra, salvo expreso acuerdo de voluntades

"ARTICULO 6º Adiciónese un párrafo al artículo 45 de la Ley 1480 de 2011 el cual quedará así:

PARÁGRAFO 3. En concordancia con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 45 de 1990, cuando el otorgamiento y ejecución de las operaciones de crédito se realicen mediante sistemas de financiación desarrollados a través de medios electrónicos, se reputarán como intereses todos los cargos por concepto de uso de tecnología.

Así mismo, se deberá informar al consumidor de manera discriminada cuales son los cargos que se encuentren directamente asociados al crédito. Además, se deberá dar claridad que estos hacen parte de los intereses causados, sin que se pueda exceder los límites máximos legales vigentes.

En tal sentido, no se reputarán intereses los rubros que se causen de manera independiente al crédito, cuando hayan sido debidamente informados y cuya carga le corresponda al usuario, tales como seguros, avales e impuestos, entre otros conceptos, de acuerdo con la ley. Esto, sin perjuicio de los casos en que las normas expresamente los reputen como tal.

ARTÍCULO 7º. Facultades administrativas de la Superintendencia de Industria y Comercio. Modifíquese el numeral 9 del artículo 59 de la Ley 1480 de 2011, el cual quedará así:

"9. Ordenar las medidas necesarias para evitar que se cause daño o perjuicio a los consumidores por la violación de normas sobre protección al consumidor, incluyendo las del comercio electrónico previstas en el Capítulo VI de esta Ley. Los actos de carácter general, de trámite, preparatorios, o de ejecución expedidos en virtud de este numeral serán entendidos en los términos del artículo 75 de la ley 1437 de 2011".

ARTÍCULO 8º. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,


EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA
Honorable Senador de la República

CONTENIDO

Gaceta número 1558 - Jueves, 1º de diciembre de 2022
SENADO DE LA REPÚBLICA
PONENCIAS

Págs.

Ponencia aditiva para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 378 de 2022 Senado - 236 de 2021 Cámara, por medio de la cual se establecen los requisitos y el procedimiento necesarios para la adquisición, pérdida y recuperación de la nacionalidad colombiana y se dictan otras disposiciones.....	1
Informe de ponencia para segundo debate, texto aprobado en primer debate, pliego de modificaciones y articulado propuesto del Proyecto de ley número 184 de 2022 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 1480 de 2011 y se crean garantías de protección en favor del consumidor de comercio electrónico.....	18